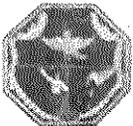


	PROCESO:	Código: AM 007	
	ADMINISTRATIVO	Vigente desde:10/11/2017	
	PROCEDIMIENTO:	Versión: 1	
	ACUERDO MUNICIPAL	Página 1 de 4	

**ACUERDO N° 007**  
**(Mayo 31 de 2022)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNAS MODIFICACIONES AL ACUERDO No.024 (ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES) DE NOVIEMBRE 30 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL PITAL HUILA,**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en los Artículos 287-3, 294, 313-4, numerales 2 y 3 del art. 315, 338 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, art. 97 del decreto 1889 de 1986, la Ley 9 de 1989, Ley 44 de 1990, la Ley 99 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 388 de 1997, la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1575 de 2012 y demás normas legales concordantes y.

**CONSIDERANDO:**

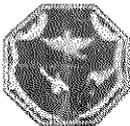
Que el Concejo Municipal de El Pital Huila, en uso de sus facultades establecidas en los artículos 287-3, 317, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, legalmente los artículos 172, 258, 259, y 261 del decreto 1333 de 1986, los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002, el numeral 2 del artículo 41 de la ley 136 de 1994, el numeral 6 del artículo 1551 de 2012 y el artículo 177 de la ley 1607 de 2012.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Que, el Artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley y en virtud de ello entrega entre otros la función de "3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

Que, el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política establece como atribución del Concejo votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y gastos locales.

Que es deber de la Administración Municipal, estar pendiente de las nuevas modificaciones y cambios reglamentados de ley para el cobro de sus impuestos.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 007</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde:10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 2 de 4</b>	

Que, en el Estatuto Tributario Municipal, acuerdo 016 de fecha 27 de noviembre del 2015, en algunos artículos no se encuentra inmersas las modificaciones que sean presentado desde el momento de su aprobación.

Que es deber de la Administración Municipal de cumplir metas previamente establecidas en lo concerniente al recaudo de sus impuestos. Que se hace necesario incluir en el estatuto tributario del Municipio algunas disposiciones legales. Que con el fin de ajustar el Estatuto de Rentas Municipal y se aplique lo de ley, es necesario realizar modificaciones a los siguientes artículos.

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el Acuerdo 024 de noviembre del 2020 (estatuto de rentas Municipal) el artículo 304, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 304°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.** De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto de Industria y comercio, el impuesto complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente: (Decreto 1091 de 2020 numeral 3 artículo 2.1.1.20) por el cual el municipio tiene dos opciones:

1. Determinar la tarifa consolidada con la misma tarifa nominal que se tiene actualmente dentro el estatuto tributario Municipal para el impuesto de industria y comercio, por actividad económica entiéndase industrial, comercial o de servicio.

2. Determinar la tarifa consolidada con la tarifa plena que se tiene por mandato legal que de acuerdo con lo establecido en el artículo 342 de la ley 1819 de 2016 son la siguientes:

Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y

Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será el siguiente:

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 007</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde:10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 3 de 4</b>	

Numeral de actividades del artículo 908 del estatuto tributario	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada determinada por el Municipio
1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro mercados y peluquerías	Comercial	6
	Servicios	7
2. Actividades comerciales por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos que predominan El factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículo y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las agroindustria, mini industria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y demás actividades no incluidas en los siguientes numerales	Comercial	8
	Servicios	8
	Industrial	6
3. Servicios profesionales de consultoría científicos que predominen el factor intelectual sobre el material incluido Los servicios profesionales liberales	Servicios	8
	Industrial	6
4. Actividades de expendios de comidas y bebidas y actividades de transporte	Servicios	7

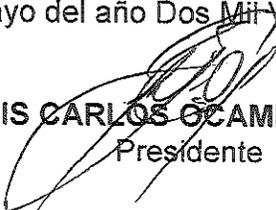
Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de Industria Comercio Consolidado el municipio de El Pital - Departamento del Huila establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en el acuerdo 024 del 30 noviembre de 2020 en los artículos 79 y 278.

**PARÀGRAGO:** La administración Municipal rendirá informes al concejo Municipal, cinco días antes de las sesiones ordinarias de agosto y noviembre de 2022, dando así seguimiento al cumplimiento a este acuerdo aprobado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción, y publicación.

## COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año Dos Mil Veintidós (2.022).

  
**LUIS CARLOS OCAMPO CAMPOS**  
 Presidente

  
**MARYI ALEJANDRA TIERRADENTRO C**  
 Secretaria



# MUNICIPIO DE EL PITAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO  
NIT. 891.180.199 - 0

## ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PITAL SANCION DE ACUERDOS

### EL CALCALDE DE EL PITAL HUILA

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y el informe secretarial que antecede, estando dentro del término legal y sin encontrar objeción alguna, procede a sancionar el Acuerdo No. 007 de Mayo 31 de 2022 "POR MEDIO EL CUAL SE HACEN UNAS MODIFICACIONES AL ACUERDO N°024 (ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES) DE NOVIEMBRE 30 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Envíese a control de legalidad ante el Señor Gobernador del Huila conforme lo ordena el Artículo 305, numeral 10, de la Constitución Política de Colombia.

SANCIONADO

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de El Pital (Huila), a los siete (07) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

HUGO FERNEY CASANOVA NIPI  
Alcalde Municipal

"Pitaleños de Corazón 2020 - 2023"

Calle 6 N° 10 - 15 Teléfono (57)(8) 8327102 - 8327050  
Página Web: [www.elpital-huila.gov.co](http://www.elpital-huila.gov.co) e-mail: [alcaldia@elpital-huila.gov.co](mailto:alcaldia@elpital-huila.gov.co) - [contacienos@elpital-huila.gov.co](mailto:contacienos@elpital-huila.gov.co)  
Twitter: [@alcaldiaelpital](https://twitter.com/alcaldiaelpital) - Facebook: [alcaldiaelpital](https://www.facebook.com/alcaldiaelpital/) / Zona Postal: 4140 / Código postal del municipio: 41548000



	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 1 de 177</b>	

## **ACUERDO N° 024** **(Noviembre 30 de 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES No. 16 DE 2015, 27 DE 2017 y EL 024 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018 DEL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA”**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL PITAL HUILA,**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en los Artículos 287-3, 294, 313-4, numerales 2 y 3 del art. 315, 338 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, art. 97 del decreto 1889 de 1986, la Ley 9 de 1989, Ley 44 de 1990, la Ley 99 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 388 de 1997, la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1575 de 2012 y demás normas legales concordantes y,

### **CONSIDERANDO:**

Que el Concejo Municipal de El Pital Huila, en uso de sus facultades establecidas en los artículos 287-3, 317, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, legalmente los artículos 172, 258, 259, y 261 del decreto 1333 de 1986, los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002, el numeral 2 del artículo 41 de la ley 136 de 1994, el numeral 6 del artículo 1551 de 2012 y el artículo 177 de la ley 1607 de 2012.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Que, el Artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley y en virtud de ello entrega entre otros la función de “3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”.

Que, el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política establece como atribución del Concejo votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y gastos locales.

Que, el Artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y ordena la prohibición de aplicar las leyes tributarias con retroactividad, no obstante en aplicación del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 frente al régimen sancionatorio debe prevalecer la favorabilidad de la ley permisiva o favorable aunque sea expedida con posterioridad a la realización del hecho sancionado, al respecto el numeral 3 del referido artículo dispone:

***ARTÍCULO 197.*** *Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:*

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 2 de 177</b>	

(...)

3. **FAVORABILIDAD.** *En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Que, la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece que es atribución del Concejo, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que el artículo 23 modificador del artículo 4 de la ley 44 de 1990, el cual estableció:

*"Artículo 4°. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:*

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los entes territoriales tienen la facultad de acudir a los procedimientos establecidos en el ordenamiento tributario nacional, realizando las adecuaciones que atendiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad los regímenes propios demanden según la naturaleza de sus tributos, la norma en referida, dispone:

**"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** *Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 las sanciones establecidas en los regímenes tributarios deberán establecerse atendiendo a los principios de legalidad, favorabilidad, proporcionalidad, gradualidad, economía, eficacia, e imparcialidad.

Que se hace necesario establecer criterios de unificación tributaria y consolidación hacia una normatividad más amplia en materia sustantiva, procedimental y sancionatoria que vele por el manejo de los tributos.

Que las normas Tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto en la Ley 383 de 1997 y la ley 788 de 2002, para que los Municipios apliquen los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 3 de 177</b>	

Que el Código de Rentas del Municipio de El Pital (Huila), según Acuerdo N° 024 de 2018, es necesario actualizarlo en algunos ítems, por lo tanto, se hace necesario acoger, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario eficaz, ágil, y eficiente.

En este orden de ideas y para recuperar la transparencia en el manejo de los recursos tributarios o rentas Municipales,

**ACUERDA:**  
**PROFERIR EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA**

**TÍTULO PRELIMINAR**  
**DISPOSICIONES GENERALES EL TRIBUTO**

**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**ARTICULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto Tributario del Municipio de El Pital tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El ámbito de aplicación es toda la jurisdicción del Municipio de El Pital.

**ARTÍCULO 2°. DEBERES DEL CIUDADANO.** Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad y en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional y en la Ley.

**ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario del Municipio de El Pital se fundamenta en los principios de equidad, progresividad y eficiencia; y sus normas no serán aplicadas con retroactividad, con excepción del régimen sancionatorio en aplicación del principio de favorabilidad establecido a través del numeral 3 del Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012.

Considerando que Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho, además de los principios del Sistema Tributario, el presente estatuto considerará los Principios rectores para la Gestión Tributaria y de Rentas en el municipio de El Pital:

**1. Principio de legalidad, jerarquía e integración normativa:** Significa que ninguna actividad tributaria puede estar al margen de lo dispuesto en una norma jurídica expedida por la autoridad competente. Este principio se sustenta en los Artículos 1, 4 y 338 de la Constitución Política, que señalan a Colombia como Estado social de derecho, a la Constitución como Norma de Normas que prima sobre otras que le sean incompatibles y particularmente el Artículo 338 constitucional que indica que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 4 de 177</b>	

que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, el presente Estatuto se interpretará integrando las normas que lo autorizan, las cuales contribuirán al lleno de los vacíos normativos y procedimentales que pudiere presentar, pero en todo caso se aplicarán de preferencia las normas superiores y de precedente judicial aplicables al Municipio de El Pital cuando disposiciones de este Estatuto sean incompatibles con ellas.

**2. Principio de Irretroactividad de la ley tributaria.** Este principio alude a que las disposiciones jurídicas en materia tributaria aplican hacia el futuro, es decir no regulan situaciones anteriores a su vigencia e iguales efectos aplican al presente Estatuto, sin perjuicio de que puedan cobrarse impuestos por la tarifa expresamente señalada por la Ley, que en virtud de una disposición jurídica municipal hubiese modificado la tarifa.

**3. Principio del derecho y deber de las personas a contribuir.** Conforme a los Artículos 2 y 95 numeral 9 de la Constitución Política, es un derecho de la persona el participar en la vida económica y administrativa de la Nación y es un deber de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

**4. Principio de igualdad.** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Constitución Política, el Municipio de El Pital garantizará que el principio de igualdad sea real y efectivo para todos los sujetos pasivos, así como en las posibilidades de acceso a los medios y formas de pago, para que las condiciones de vulnerabilidad no constituyan un obstáculo para que la persona y el ciudadano ejerza su derecho a participar de la vida económica y administrativa del Municipio mediante la contribución.

**5. Principio de gestión y buena administración:** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, aspectos constitucionales que constituyen los elementos principales de la gestión tributaria y de rentas del Municipio, igualmente, este principio orienta el deber del Municipio y sus autoridades de procurar con su gestión la sostenibilidad fiscal y financiera del que le permita garantizar la efectividad de los fines esenciales del Estado consagrados en los Artículos 2, 365 y 366 de la Constitución Política.

**6. Principios de equidad, eficiencia y progresividad:** De conformidad con lo señalado en el Inciso 1° del artículo 363 C.N. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

**Principio de equidad.** Impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

**Eficiencia.** Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

**Progresividad.** Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta, lo cual se

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 5 de 177</b>	

traduce en que el mejoramiento de las condiciones de vida, de ingresos y de mejoramiento económico son fundamento para la aplicación de este principio.

**7. Principio de Competencia material.** De acuerdo con lo señalado en el Artículo 317 de la Constitución Política, sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble, sin perjuicio de la facultad de otras entidades estatales de imponer la contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

**8. Principio de Protección a las rentas. (Artículo 294).** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

**9. Principio de Unidad de Presupuesto. (Artículo 345 C.N).** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

**10. Principio de Buena Fe y confianza legítima.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Municipio de El Pital presume la buena fe de los sujetos pasivos destinatarios de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas que se establezcan. Este principio entraña el de confianza legítima. Quien llegare a vulnerar los principios a que se alude ocasionando con ello daños al erario público del Municipio incurrirá en responsabilidad conforme a las disposiciones jurídicas vigentes.

La presunción de buena fe y la irretroactividad de las normas tributarias, no exonera al sujeto pasivo del impuesto, tasa, contribución, participación u otra renta definida en los Estatutos, de realizar el pago de la tarifa que sea impuesta por una ley y que erróneamente haya sido modificada por vía estatutaria, ello en consideración a que priman las normas superiores conforme el principio constitucional de jerarquía normativa.

**11. Principio de Representación. (Artículo 338 C.N).** Denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

**12. Principio de Autonomía Territorial.** La autonomía territorial se encuentra contenida en la Constitución Política de 1991 en los Artículos 1, 287, 300-4 y 313-13 y el artículo 352 con respecto al presupuesto de rentas y gastos. A partir de esta autonomía constitucional a las entidades municipales, sin perjuicio de las normas especiales, les corresponde la facultad de crear, implementar y aplicar impuestos y otras rentas con miras a la sostenibilidad fiscal del Municipio para garantizar los fines estatales que le son propios.

**13. Principio de Participación democrática y de informar a las autoridades.** De acuerdo con los Artículos 2, 3 y 95 de la Constitución Política, la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 6 de 177</b>	

y este, entre otros, tiene el derecho-deber de participar de la vida económica y administrativa del Estado, así como el deber ciudadano de contribuir y de informar a las autoridades los hechos que conozca y que puedan constituir evasión, elusión, o vulneración de derechos y deberes por parte de los servidores públicos o de las personas que se encuentran en el deber de contribuir.

**14. Principio de bienestar y prosperidad general.** El mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio de El Pital son el presupuesto, elemento y fin de la estructuración para el Municipio de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas, las cuales se destinarán según lo dispuesto en las leyes, ordenanzas aplicables y en lo que establezca el presente Estatuto que en todo caso será para la financiación de los planes, programas y proyectos previstos para servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

**15. Principio de proporcionalidad:** Este principio implica el deber permanente de procurar una relación de adecuación y equilibrio entre los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y rentas como medios elegidos para sufragar los gastos públicos y los fines del Estado perseguidos por el Municipio.

**16. Principio del debido proceso:** En todas las actuaciones administrativas de la gestión tributaria, las autoridades Municipales de El Pital, observarán el Debido Proceso como derecho constitucional fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, lo cual implica que de manera permanente se observen las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y el presente Estatuto, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción entre otros aplicables.

**17. Principio de control.** Corresponde al Municipio procurar los medios necesarios para garantizar que la implementación de los tributos y rentas establecidos en este Estatuto sean efectivamente recaudados e invertidos en la sostenibilidad territorial y el bienestar general, para lo cual dispondrá los mecanismos administrativos, técnicos y jurídicos que posibiliten el control y seguimiento, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 209 y 269 de la Constitución Política

**ARTÍCULO 4º. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 338 de la Constitución en tiempos de paz, solamente el Congreso, podrá imponer los tributos. La Ley, o de manera complementaria dentro del marco de la autonomía tributaria territorial, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo del Municipio, votar de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

**ARTÍCULO 5º. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.** Los tributos del Municipio, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 6º. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de quienes hayan sido llamados por la Ley como sujetos pasivos y/o responsables una vez se configure el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 7 de 177</b>	

**ARTÍCULO 7º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.** Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales es competencia de la entidad que dentro de la organización funcional del municipio esté encargada de la gestión tributaria (Secretarías de hacienda, Tesorerías) y en tal sentido le corresponde las funciones de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

**ARTÍCULO 8º. TÉRMINOS Y CONCEPTOS DE USO FRECUENTE** En materia tributaria y de rentas, son términos y conceptos de uso frecuente y vinculante en el Municipio de El Pital, sin perjuicio de otros términos, conceptos y definiciones que de manera especial y específica incluyan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como este Estatuto, las siguientes:

- 1. Titularidad:** Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, discusión, devolución, recaudo y cobro de los impuestos municipales, radican en Municipio de El Pital.
- 2. Ente Territorial:** Según el Artículo 286 de la Constitución Política son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas y la ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.
- 3. Administración de las rentas:** La administración Tributaria está constituida por el conjunto de órganos y entidades de derecho público que desarrollan las funciones de aplicación de los tributos y demás rentas, de imposición de sanciones tributarias y de revisión, por vía administrativa, de los actos en materia tributaria. El Municipio de El Pital hace parte de las entidades a que alude este numeral.
- 4. Bien fiscal:** Aquel que forma parte del patrimonio público. Bien o derecho económico de propiedad del Municipio.
- 5. Bienes y rentas municipales.** Para efectos del presente Estatuto se entiende por bienes el conjunto de activos de propiedad del municipio y por rentas los recursos que espera percibir para el cumplimiento de los fines estatales.
- 6. Exenciones fiscales:** Dedución que se aplica sobre las rentas de los sujetos pasivos o personas que tributan al ente municipal. El Concejo municipal de El Pital sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

En todo caso y de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

- 7. Tratamiento preferencial:** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos salvo lo dispuesto

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 8 de 177</b>	

en el artículo 317 de la Constitución Política: Únicamente el Municipio de El Pital tiene la potestad para decidir qué hacer con sus propios tributos y rentas y de ser conducente, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

8. **Estratificación:** Categorización de la población, tanto urbana como rural, en razón a características sociales como económicas.

9. **Impuesto:** Son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

10. **Tasa:** Son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. El elemento material que las caracteriza es que es una actividad realizada por la propia Administración, pero previamente Promovida por el particular obligado a su pago.

11. **Contribución:** Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. En la contribución especial existe también una actividad administrativa, pero, a diferencia de la tasa, dicha actividad surge sin que medie una petición del contribuyente, es decir, existe una actuación de la Administración que, sin ir dirigida a un sujeto pasivo en especial, le ocasiona un beneficio y por ello debe pagar el tributo.

12. **Gravamen:** Es un impuesto que grava los ingresos o las utilidades. Se trata de una carga que se impone a la persona o a un bien.

13. **Sujeto activo:** El sujeto activo es el municipio de El Pital como acreedor de los tributos y rentas que se regulan en este Estatuto.

14. **Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica (pública o privada), la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la participación o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

15. **Contribuyente y responsable:** Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Y son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 9 de 177</b>	

16. **Causación:** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

17. **Hecho generador:** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

18. **Base Gravable:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

19. **Tarifa:** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

20. **Recaudo:** Es el recurso realmente recibido a través de la Tesorería de Rentas Municipales sobre la renta presupuestada o no presupuestada en una vigencia determinada.

21. **Cobro:** Es la comunicación y/o requerimiento verbal o escrita que se hace al sujeto pasivo para que se ponga al día o cumpla con determinada acreencia u obligación con el ente territorial.

22. **Sanción:** Para los efectos de este estatuto la sanción es la consecuencia jurídica negativa por el incumplimiento de la obligación tributaria misma.

Una cosa es la obligación tributaria como tal, y otra muy distinta la consecuencia legal del incumplimiento por parte del contribuyente de sus obligaciones tributarias.

23. **Declaración Tributaria:** Es la manifestación de hechos comunicados a la autoridad tributaria, en la forma establecida por la ley, el reglamento o los procedimientos administrativos, la cual podrá constituir la base para determinar la obligación tributaria.

24. **Unidad de Valor Tributario UVT.** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de El Pital se adopta la Unidad de Valor Tributario(UVT) que corresponde a la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y obligaciones administradas por la administración tributaria de El Pital(Huila) a cargo de la Secretaria de Hacienda

25. **Control de legalidad:** Verificación del cumplimiento de las normas jurídicas que regulan y estructuran los impuestos en el Municipio de El Pital.

26. **Licencia:** Autorización del Estado para el ejercicio de determinada actividad.

27. **Vía Gubernativa.** Conjunto de recursos que se ejercen ante la propia administración municipal en

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 10 de 177</b>	

solicitud de que sus decisiones se aclaren, modifiquen o revoquen.

**ARTÍCULO 9°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaria de Hacienda. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentra, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retenciones y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les imponga las normas tributarias.

## **CAPÍTULO II Estatuto Tributario**

**ARTÍCULO 10°. TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.** El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones del municipio de El Pital:

### **TITULO I IMPUESTOS MUNICIPALES**

- I. Impuesto Predial Unificado (Incluye Sobretasa Ambiental)
- II. Impuesto Circulación y Tránsito
- III. Impuesto de Industria, Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros
- IV. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
- V. Impuesto Azar y Juegos Permitidos
- VI. Impuesto Espectáculos Públicos
- VII. Impuesto de Delineación y Licencias de Construcción y Urbanismo
- VIII. Impuesto de Estampilla Pro Cultura
- IX. Impuesto de Extracción de Materiales
- X. Impuesto de Degüello de Ganado
- XI. Impuesto de Alumbrado Público
- XII. Impuesto de Sobretasa a la Gasolina
- XIII. Impuesto de Sobretasa Bomberil
- XIV. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
- XV. Impuesto de Industria y Comercio Bajó el Régimen Simple de Tributación.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 11 de 177</b>	

## TITULO II TASAS

- I. Ocupación de vías, sitios públicos
- II. Registro de Marcas y herretes
- III. Pesas y Medidas
- IV. Subsuelo y Excavación
- V. Vendedores Ambulantes
- VI. Martillo y Vendutas
- VII. Aparatos Musicales
- VIII. Coso Municipal
- IX. Planta Beneficio y Pabellón de Carne
- X. Plaza de Mercado y Otras Tarifas
- XI. Tasa Pro Deporte y Recreación

## TITULO III CONTRIBUCIONES

- I. Contribución de Valorización.
- II. Participación en la Plusvalía
- III. Incentivo Tributario Ecológico Municipal (ITEM)
- IV. Fondo de Seguridad

## TITULO IV RENTAS CONTRACTUALES Y OTROS SERVICIOS

- I. Servicios para las comunidades sociales y personales.
- II. Tarifas para el uso de parqueaderos públicos.
- III. Bienes Ejidales.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 12 de 177</b>	

**ARTÍCULO 11°. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 12°. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** Los nuevos tributos, que se establezcan y aquellos tributos no comprendidos en el presente Acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Acuerdo.

## LIBRO PRIMERO

### Parte Sustantiva

## TÍTULO I

### Impuestos Municipales

## CAPITULO I

### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Incluye sobretasa ambiental)

**ARTÍCULO 13°. NATURALEZA.** Es un gravamen de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos: Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el autoevalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de El Pital.

El municipio de El Pital, podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial mediante el respectivo certificado de paz y salvo.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

**ARTICULO 14°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

"REPRESENTACIÓN POPULAR ACTIVA Y VISIBLE"

concejo@elpital-huila.gov.co-concejoelpital@hotmail.com

Calle 6 No 10 – 15 Telefax 8 32 71 02 Extensión 114 El Pital - Huila

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 13 de 177</b>	

- b. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 15°. HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Pital y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

**ARTÍCULO 16°. CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se recauda a partir del 1° de enero del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 17°. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 18°. SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 19°. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o la jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Pital y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio; El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 Son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 14 de 177</b>	

**PARÁGRAFO.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTÍCULO 20°. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar y/o facturar el impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

**PARÁGRAFO 1:** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**PARÁGRAFO 2.** El contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), revisión del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

**PARÁGRAFO 4.** Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

**PARÁGRAFO 5.** Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**ARTÍCULO 21°. AUTORIDADES CATASTRALES.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cabeza de su Director Territorial, es la máxima autoridad catastral del Municipio de El Pital, quien será el responsable legal de la vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige esta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial.

**ARTÍCULO 22°. CONCEPTOS GENERALES:** Se tendrán en cuenta para efecto del Impuesto Predial Unificado, los siguientes conceptos concordantes con la Resolución No 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 15 de 177</b>	

la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral así:

**Definición de Catastro.** Inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

**Aspecto Jurídico.** El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

**Aspecto Económico.** El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

**Aspecto fiscal.** El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**Unidades Orgánicas Catastrales.** Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada distrito o municipio.

**Avalúo catastral.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

**PARÁGRAFO 1º.** Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación, constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

**PARÁGRAFO 2º.** El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

**PARÁGRAFO 3º.** En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

**PARÁGRAFO 4º.** En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, "good will" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 16 de 177</b>	

**Predio.** Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

**Predio Rural.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

**Predio Urbano.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

**Predios Baldíos.** Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

**Predios Ejidos.** Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

**Predios Vacantes.** Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

**Bienes de Uso Público.** Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

**Mejora por construcciones y/o edificaciones en predio ajeno.** Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

**Construcción o edificación.** Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

**Gestión en los Procesos Catastrales.** Se entiende por gestión en los procesos catastrales, programar, hacer, controlar, evaluar y verificar la ejecución, así como los resultados obtenidos, de manera que cumplan, en forma eficiente y eficaz, con las normas, manuales y estándares vigentes definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la finalidad de atender bien y oportunamente los requerimientos de los usuarios.

**Calidad de la Información Catastral.** Es la descripción en forma íntegra, consistente y actualizada de los datos físicos, jurídicos y económicos de cada predio, obtenidos en los procesos catastrales.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 17 de 177</b>	

**Catastro Jurídico Fiscal.** Es el elaborado por las autoridades catastrales de acuerdo con la legislación vigente y con sujeción a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**Número Predial Nacional (Ficha Catastral).** A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Para efectos de conformar la base de datos catastral nacional el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptará un identificador único para cada predio.

**Base de Datos Catastral.** Es el compendio de la información alfanumérica y gráfica referente a los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios inscritos en el catastro.

**Certificado Catastral.** Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral.

**Inscripción Catastral.** El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

**Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral.** La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

**Vigencia Fiscal.** Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional o el Distrito Capital, será la señalada por el decreto o acto administrativo que fije el reajuste.

**Destinación Económica de los Predios.** Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto-terreno, construcciones o edificaciones-, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle.

**ARTÍCULO 23°. AJUSTE ANUAL DE LA BASE.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 18 de 177</b>	

**ARTÍCULO 24°. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS.** Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

**PARÁGRAFO.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial

**ARTÍCULO 25°. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN.** El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

**PARÁGRAFO:** Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

**ARTÍCULO 26°. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 27°. CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

**ARTÍCULO 28°. REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, observando las normas vigentes y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones No. 2555 de 1988, 070 de 2011, 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9°. de la Ley 14 de 1.983. Artículos 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983)

**PARÁGRAFO 1°.** Para efectos tributarios el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de solicitar el plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación de la factura.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 19 de 177</b>	

**PARÁGRAFO 2º.** Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución o compensación del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

**ARTÍCULO 29º. AUTO AVALÚOS.** Antes del 30 de junio de cada año los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal de El Pital Huila.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTÍCULO 30º. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO.** El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

**ARTÍCULO 31º. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados,

- a. **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- b. **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- c. **Predios urbanos edificados:** Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 10% del área total del lote.
- d. **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 10% del área total del mismo, así como los predios no edificados los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones provisionales que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

	<b>PROCESO</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 20 de 177</b>	

No.	DETALLE	TARIFA POR MIL	DESCRIPCIÓN
1	LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS	12	Lote de terreno que está dotado de servicios públicos y sus características son aptas para levantar una Construcción.
2	LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	9	Lote de terreno cuyas características permiten convertirlo en predio dotado de servicios públicos para Ser urbanizado.
3	LOTES NO URBANIZABLES	4	Lote de terreno que por sus características físicas, técnicas y económicas son desfavorables y no aptos para ser Urbanizados y edificados.

**ARTÍCULO 32°. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

<b>PREDIOS URBANOS Y CENTROS POBLADOS</b>	
<b>AVALUO CATASTRAL</b>	<b>TARIFA ANUAL</b>
AVALUOS INFERIORES 302 UVT	5 X 1000
AVALUOS DE 302.1 A 1508 UVT	6 X 1000
AVALUOS DE 1508.1 A 2412 UVT	7 X 1000
AVALUOS SUPERIORES A 2412 UVT	8 X 1000
<b>PREDIOS RURALES</b>	
<b>AVALUO CATASTRAL</b>	<b>TARIFA ANUAL</b>
AVALUOS INFERIORES 302 UVT	5 X 1000
AVALUOS DE 302.1 A 1508 UVT	6 X 1000
AVALUOS DE 1508.1 A 2412 UVT	7 X 1000
AVALUOS SUPERIORES A 2412 UVT	8 X 1000

**ARTÍCULO 33°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 21 de 177</b>	

**PARÁGRAFO 3º. Límites del impuesto.** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro.

**PARÁGRAFO 4º.** Los predios que realicen en su jurisdicción reforestaciones y que declaren estas como reservas naturales o de conservación ambiental tendrán derecho a un descuento en la tarifa del 2 x 1.000, siempre y cuando el área sea igual al 5% del tamaño del predio; y cuando en un predio exista un área dedicada a la conservación del medio ambiente o de reserva ambiental, o que el propietario cuide la cuenca y los nacimientos se le otorgará un descuento en la tarifa del 2 x 1000 previa certificación de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o quien haga éstas funciones, o la oficina local del Centro Provincial de Gestión Agro empresarial, oficina local, (CORPOAGROCENTRO) o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 34º. PREDIOS EXENTOS:** Exonerar en el 100% del pago del impuesto los siguientes predios:

- a. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y a las curias diocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares y conventos. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto Predial Unificado.
- c. Establecimientos educativos públicos sin ánimo de lucro.
- d. Los inmuebles de propiedad de entidades sindicales municipales de trabajadores de primero, segundo y tercer grado destinados a la actividad sindical.
- e. Asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, hogares de paso y ancianatos, siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas.
- f. Establecimientos Educativos Públicos de Educación Básica Primaria, Media Vocacional y Superior.
- g. Parques, zonas recreativas y polideportivas, casetas comunales y clubes de amas de Casa.
- h. Lotes de terreno de propiedad de corporaciones y asociaciones municipales de vivienda de interés social que desarrollen sus programas en el municipio.
- i. Las propiedades de las Fuerzas Militares de Colombia que figures a nombre del ejército o de la policía Nacional.
- j. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal del cuerpo de bomberos, la defensa civil, la cruz roja.
- k. Los predios de propiedad del municipio de El Pital
- l. Los lotes de terrenos localizados en zonas de alto riesgo o aquellos que se encuentren "congelados" para obras de interés público por el municipio de conformidad con certificado expedido por la secretaria de planeación e infraestructura del municipio, previa solicitud del contribuyente.

**PARÁGRAFO 1º.** En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estarán exentos del impuesto en la totalidad del inmueble si la dedicación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 22 de 177</b>	

**PARÁGRAFO 2º. Saneamiento de Pasivos Tributarios del Impuesto Predial.** La administración municipal promoverá el saneamiento de pasivos tributarios que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización y en favor de víctimas de despojo o abandono forzoso de tierras, cuyos predios hayan sido sujetos de restitución mediante sentencia judicial, o formalizados desde la esfera administrativa sin que medie dicha sentencia.

**PARÁGRAFO 3º. Medida de alivio tributario en aplicación de la ley 1448 de 2011.** Condonar el valor de la cartera vencida del Impuesto Predial Unificado: tasas, contribuciones e intereses que recaigan sobre inmuebles en jurisdicción del municipio de El Pital, desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono forzado hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto hasta la fecha del retorno correspondiente, a los predios objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, formalizados o reconocidos mediante acto administrativo expedido por la autoridad legal competente, siempre que sea a favor de las víctimas del conflicto armado interno.

Para el reconocimiento de esta medida de alivio tributario, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a que hace referencia el artículo 154 de la ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de que trata el artículo 76 de dicha ley.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, verificará que el predio objeto del beneficio y el propietario; los cuales deben estar plenamente identificados, figuren en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o formalización, o en la resolución en los casos de reconocimiento mediante acto administrativo.

**PARÁGRAFO 4º.** La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos Municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

**PARÁGRAFO 6º.** Una vez culminado el periodo de que trata el presente artículo, se procederá a gravar el bien como lo establece el estatuto tributario Municipal.

**ARTÍCULO 35º. PLAZOS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado es un impuesto de periodo anual, se causa el primero de enero de cada vigencia, el plazo máximo fijado para el pago oportuno será el último día del mes de julio y a partir del 1 de agosto se causará el interés corriente fijado por la Superintendencia Financiera.

De igual forma se causarán interés moratorio a la tasa máxima de usura autorizada por el Gobierno Nacional, cuando al celebrarse un acuerdo de pago no se haga los abonos en las fechas pactadas de común acuerdo entre el fisco municipal y el contribuyente.

**ARTÍCULO 36º. DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento sobre el valor del impuesto facturado, siempre y cuando cancelen antes de las fechas indicadas en los porcentajes que a continuación se indican:

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 23 de 177</b>	

**PAGO HASTA**  
30 de Mayo  
30 de Junio

**DESCUENTO**  
20%  
10%

Y a partir del 01 de Julio hasta el 31 de diciembre, se cancelara el valor del capital sin intereses.

**ARTÍCULO 37°. MORA EN EL PAGO.** En caso de mora en el pago de Impuesto Predial Unificado, contemplado en este Acuerdo se cobrarán intereses diarios en el porcentaje fijado por la Superintendencia Financiera.

**PARÁGRAFO.** Es entendido que la tasa que se cobrará por intereses de mora se aplicará por los días vencidos sobre la cuota respectiva.

**ARTÍCULO 38°. RESGUARDOS INDÍGENAS.** En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 184 de la Ley 223 de 1995 y en atención a los resguardos indígenas ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Pital, la administración municipal gestionara anualmente ante el Ministerio de Hacienda, las cantidades que equivalgan a lo que el municipio deje de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado o no hayan recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

La tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio, según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o la entidad competente que haga sus veces en el municipio

#### **PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

**ARTÍCULO 39°. SOBRETASA MEDIO AMBIENTE.** Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el porcentaje de 1.5 x 1.000 de los bienes que sirvan de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada al responsable del mismo, discriminada en los documentos de pago.

**PARÁGRAFO 1°.** El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**PARÁGRAFO 2°.** La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

#### **CAPITULO II IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO**

**ARTÍCULO 40°. CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.** Es un impuesto que se genera por la circulación habitual de los vehículos, dentro de la jurisdicción Municipal y que el Municipio tiene derecho a cobrarlo de acuerdo a lo establecido

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 24 de 177</b>	

en el Artículo 49 de la Ley 14 de 1983 y por el parágrafo 4 del Artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 41º. HECHO GENERADOR:** El hecho generador del Impuesto de Circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos públicos dentro de la jurisdicción Municipal.

**ARTÍCULO 42º. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de El Pital es el sujeto activo del impuesto y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

**ARTÍCULO 43º. SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo público que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la zona de Jurisdicción del Municipio de El Pital.

**ARTICULO 44º. BASE GRAVABLE:** EL Valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este Impuesto.

**PARAGRAFO 1º.** Para la determinación del valor comercial de los vehículos automotores particulares, el Ministerio del Transporte establecerá anualmente una tabla con los valores correspondientes; Para los vehículos no contemplados en esta tabla, el propietario deberá solicitar el valor comercial directamente en las oficinas del Ministerio del Transporte.

**PARÁGRAFO 2º.** El impuesto de circulación y Tránsito sobre vehículos particulares públicos será el mínimo que fija el Gobierno Nacional anualmente. Este valor se ajustará anualmente en el porcentaje señalado por el Gobierno Nacional en el año inmediatamente anterior para el impuesto de renta y complementarios.

**PARÁGRAFO 3º.** Cuando un vehículo particular o público entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes pagará por impuesto, una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año. Para los demás casos el impuesto se causará por periodos iguales.

**PARÁGRAFO 4º.** En caso de mora en el pago de los impuestos de circulación y tránsito, se aplicará la tasa establecida, para el mismo efecto en el impuesto de Renta y complementarios por cada año o fracción de año vencido. Y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

**PARÁGRAFO 5º.** No están sujetos al impuesto de circulación y tránsito los vehículos oficiales del Municipio.

**ARTÍCULO 45º. TARIFA.** Las tarifas del impuesto de Circulación y Tránsito para vehículos de servicio particular serán las señaladas por el Ministerio de Transporte, mediante resolución que emite para aplicar en cada vigencia fiscal, en cumplimiento de la Ley 488 de 1998.

**Para vehículos de servicio público la tarifa anual equivalente será del 2 X 1.000 de su valor comercial".**

**PARÁGRAFO 1º. Aproximación de Cifras.** Para efectos de facilitar la liquidación y recaudo, el Impuesto anual de Circulación y Tránsito tasado sobre la base de salarios mínimos legales diarios se ajustará por defecto o por exceso al múltiplo de mil más cercano.

**PARÁGRAFO 2º. Traspaso de la propiedad.** Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo del servicio público, como para obtener o actualizar la tarjeta de operación se deberá estar a Paz y Salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, caso en el cual deberá acompañarse el certificado que así lo indique.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 25 de 177</b>	

**TARJETAS DE OPERACIÓN MUNICIPAL  
PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 46º. HECHO GENERADOR.** Para vehículos de servicio público que transporten pasajeros, carga y/o servicio mixto, con todas las características que debe contener según el código de tránsito Nacional.

**ARTÍCULO 47º. TARIFA.** Establézcase una tarifa por concepto de la expedición de la tarjeta de operación municipal para vehículos de servicio público así:

- Expedición de la tarjeta de operación por primera vez: Equivalente al quince (15) por ciento del S.M.M.L.V.
- Expedición de la tarjeta de operación por renovación: Equivalente al diez (10) por ciento del S.M.M.L.V.

**ARTÍCULO 48º. VIGENCIA DE LA TARJETA DE OPERACIÓN.** La tarjeta de operación municipal para transporte de pasajeros, carga y/o mixta será por el término de un (01) año calendario a partir de la fecha de su expedición.

**CAPITULO III  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de industria y comercio a que hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario, el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983, y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, y Ley 1430 de 2010 y demás normas que la modifiquen complementen y deroguen.

**ARTÍCULO 50º. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.** El impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de El Pital, directa o indirectamente, por persona naturales jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**PARÁGRAFO 1º.** En los términos del párrafo primero del Artículo 177 de la ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista.

**PARÁGRAFO 2º.** De conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1o de enero de 2017, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construye

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 26 de 177</b>	

la obra. Cuando la obra cubre varios municipios el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

**ARTÍCULO 51°. SUJETO ACTIVO.** El municipio de El Pital es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 52°. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen el hecho generador de la obligación tributaria a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos; las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**PARÁGRAFO.** Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 53°. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea comerciante persona natural.
2. Que tenga máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea usuario aduanero.
4. Que en el año gravable los ingresos brutos totales sean inferiores a 1.400 UVT.

**PARÁGRAFO 1°.** Para efectos del numeral 4 del presente artículo se tomará el valor de la UVT que corresponda al año de los ingresos.

**PARÁGRAFO 2°.** Las personas naturales que ejerzan profesiones liberales que a su vez obtengan ingresos complementarios o adicionales por la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades de carácter ocasional; para efectos de determinar si cumplen o no con el numeral 4 del presente artículo, se tendrán en cuenta los ingresos obtenidos en la realización de la actividad o actividades gravadas en el municipio de El Pital.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 27 de 177</b>	

Establecer un monto de ingresos brutos en el año anterior en consideración a la realidad del Municipio, cuidando que queden dentro del régimen sobre todo quienes ejerzan la actividad gravada en mínimas cuantías.

**PARÁGRAFO 3º.** Los asalariados y/o pensionados que obtengan ingresos complementarios o adicionales por la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios, ventas estacionarias o actividades de carácter ocasional; para efectos de determinar si cumplen o no con el numeral 4 del presente artículo, se tendrán en cuenta los ingresos obtenidos en la realización de la actividad o actividades gravadas en el municipio de El Pital

**PARÁGRAFO 4º.** Los contribuyentes No Responsables del IVA deberán Llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 5º.** Se entiende por actividad de ventas estacionarias aquellas unidades comerciales ubicadas en espacios públicos que estén autorizadas para su funcionamiento por la autoridad municipal y que cumplan con los requisitos de la Ley 1801 de 2016 y demás normas que la adicionen modifique o sustituyan.

**ARTÍCULO 54º. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 55º. BASE GRAVABLE ORDINARIA.** La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable; incluye ingresos por ventas, comisiones, intereses, honorarios y los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

**PARÁGRAFO 1º.** Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 2º.** El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de ingresos, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieron especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

**PARÁGRAFO 3º. Percepción de Ingresos.** Se entienden percibidos en el Municipio de El Pital como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de El Pital, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de El Pital, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria



	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 29 de 177</b>	

**ARTÍCULO 58°. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como. Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. **Cambios.**  
Posición y certificado de cambio.
  - b. **Comisiones.**  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - c. **Intereses**  
De operaciones con entidades públicas  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - d. **Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro**
  - e. **Ingresos varios**
  - f. **Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.**
  
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. **Cambios.**  
Posición y certificados de cambio.
  - b. **Comisiones.**  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - c. **Intereses.**  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda Extranjera  
De operaciones con entidades públicas
  - d. **Corrección monetaria, menos la parte exenta**
  
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Ingresos Varios
  - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
  
4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reasegurados, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 30 de 177</b>	

5. Para la Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios

6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- b. Servicios de Aduanas
- c. Servicios varios
- d. Intereses recibidos
- e. Comisiones recibidas
- f. Ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 10. de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 59°. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 31 de 177</b>	

permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios y los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en El Pital, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

**ARTÍCULO 60°. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**ARTÍCULO 61°. BASES GRAVABLES ESPECIALES.** Para efectos del impuesto de industria y comercio se consideran bases gravables especiales:

1. En los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura, la base gravable la constituye los ingresos del contratista por la remuneración y explotación de tales contratos, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.
2. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos obtenidos durante el año gravable, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.
3. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, la base gravable para efectos del impuesto de industria y comercio será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o las atinentes a la seguridad social.

4. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.
5. La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 32 de 177</b>	

**ARTÍCULO 62°. IMPUESTO EN EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS.** De conformidad con el artículo 24 de la Ley 142 de 1994, y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica y gas continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 y demás normas que la modifiquen complementen o deroguen.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible y gas natural, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1°.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos obtenidos en el año correspondiente y para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**PARÁGRAFO 3°.** De conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, la comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 63° REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2021

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 33 de 177</b>	

- d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
- e. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.
- f. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 21 del decreto 1333 de 1986 y de los servicios públicos domiciliarios previstas en la ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 64º. DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable se deben deducir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. Los subsidios y las indemnizaciones recibidas.
5. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

**PARÁGRAFO 1º.** Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARÁGRAFO 2º.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos por concepto de exportaciones, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
  - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
  - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
  - c. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. Y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 34 de 177</b>	

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTÍCULO 65°. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.** Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDA INDUSTRIAL</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
101	Fabricación de productos alimenticios, Procesamiento de la industria Molinera de cereales	5
102	Fabricación de prendas de vestir y calzado	5
103	Entidades Urbanizadoras	5
104	Fabricación de Muebles y Accesorios de Industria madera	5
105	Imprentas, editoriales e industrias conexas	5
106	Fabricación de materiales de Construcción	5
107	Construcción de carrocerías y materiales de Transporte	5
108	Industrias manufactureras y artesanales diversas	5
109	Talleres de ornamentación	5
110	Sitios para secado de granos	6
111	Producción y Transformación y Conservación de carne y derivados Cárnicos.	5
112	Transformación y Conservación de Pescado y derivados	5
113	Elaboración de productos lácteos	5
114	Elaboración de productos de Panadería	5
115	Trilla de Café	6
116	Tostion y molienda de Café	6
117	Elaboración de Otros derivados de Café	6
118	Fabricación de Panela	5
119	Fabricación de Otros Artículos Textiles NCP	5
120	Otras actividades Industriales No Clasificadas Previamente.	6

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDA COMERCIAL</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
201	Comercio de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos.	5
202	Floristerías	5
203	Almacenes de prendas de vestir y calzado	6
204	Tiendas cigarrerías expendios de rancho y bebidas	7
205	Almacenes de grano	6
206	Expendio de libros y textos escolares	6

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 35 de 177</b>	

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDA COMERCIAL</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
207	Farmacias	8
208	Misceláneas	7
209	Depósitos de cerveza y licores	8
210	Depósitos de grano y abarrotos	6
211	Supermercados	6
212	Depósitos de gaseosas	8
213	Almacenes de repuestos para vehículos y motos	8
214	Madera y materiales de construcción	6
215	Almacenes de electrodomésticos, hogar y oficina	7
216	Venta de bicicletas	7
217	Venta de vehículos y motocicletas	7
218	Venta de maquinaria y materiales para la industria	7
219	Almacenes para Venta de productos para agricultura y veterinaria	7
220	Compra venta de café, frijol, maíz y cacao	5
221	Venta de pollo, pescado y expendio de leche	5
222	Almacenes de joyería y piedras preciosas	7
223	Venta de combustible y derivados del petróleo	8
224	Bares cantina, discotecas, casas de diversión	7
225	Comercio de artículos de ferretería, materiales de construcción, materiales eléctricos, cerrajería, productos de vidrio y pinturas en establecimientos especializados.	7
226	Otras actividades de comercio No Clasificadas Previamente.	8

Para la aplicación de las respectivas tarifas se tendrá en cuenta como base el estudio socioeconómico actualizado de los establecimientos comerciales.

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD SERVICIOS</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
301	Parqueaderos.	7
302	Cafés internet y servicio intermediario de telecomunicaciones.	7
303	Constructores y Urbanizadores.	7
304	Reparación de objetos personales, Reparación de enseres domésticos y electrodomésticos	7
305	Servicio relacionado con el transporte público Urbano intermunicipal	9
306	Restaurantes, Heladerías y otros establecimientos Que expenden comidas y bebidas no embriagantes	7

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 36 de 177</b>	

307	Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Estaderos, Tabernas, Fondas, Canchas de Tejo, Grilles y similares con venta de licor.	7
308	Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros Lugares de alojamiento	8
309	Amoblados, moteles y hostales	9
310	Actividades profesionales, científicos, administrativos y técnicos prestados por personas naturales en forma personal y directa	7
311	Salas de belleza, peluquerías, sastrerías, lavanderías Establecimientos de limpieza y teñidos	7
312	Talleres de reparación eléctrica y mecánica de motos	8
313	Talleres de reparación eléctrica y mecánica de vehículos	8
314	Servicio de publicidad, radiodifusoras, casas de alquiler De películas y videos	7
315	Casas de empeño	9
316	Explotación de todo sistema de telecomunicaciones Y venta de energía	9
317	Formas de intermediación comercial, compraventas y Administración de inmuebles	9
318	Clubes sociales y sitios de recreación	9
319	Servicios Funerarios	7
320	Otras actividades no clasificadas	8

<b>CÓDIGO</b>	<b>ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
401	Actividades de servicios financieros y de pensiones, excepto las de seguros	5
402	Actividades de servicios de seguros (incluye el reaseguro) y actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros	5
403	Otras actividades auxiliares de servicios financieros y corporaciones de ahorro y vivienda	5

**PARÁGRAFO 1º.** Los distribuidores de derivados del petróleo pagaran el impuesto, sobre el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles.

**PARÁGRAFO 2º.** El cierre de un establecimiento por impuesto de industria y comercio por no pago quedará inhabilitado para su funcionamiento, hasta tanto quede a paz y salvo con la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO 3º.** Establézcase como monto mínimo de ingresos brutos para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio el valor correspondiente a 400 UVTs para aquellos contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 37 de 177</b>	

**ARTÍCULO 66°. OTROS INGRESOS OPERACIONALES.** Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de El Pital Huila para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta Ciudad.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicarse a la superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficina abiertas al público que operen en el Municipio de El Pital.

**ARTÍCULO 67°. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción fabricación, confección, preparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**PARÁGRAFO 1°.** Actividad Artesanal: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

**PARAGRAFO 2°.** En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la ley 49 de 1990 *"Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción"*.

**ARTÍCULO 68°. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

**PARÁGRAFO.** En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d) En la actividad de inversionista, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentre ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 38 de 177</b>	

**ARTÍCULO 69°. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

<b>ACTIVIDADES</b>
Expendio de comidas
Servicio de restaurante
Cafés
Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias -Trasporte y aparcaderos
Formas de intermediación comercial tales como el corretaje la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles -Servicio de publicidad
Actividades profesionales, científicos, administrativos y técnicos prestados por personas naturales en forma personal y directa
Servicio de construcción y urbanización
Radio y Televisión
Clubes Sociales y sitios de recreación
Salones de belleza y peluquería
Servicio de portería
Funerarios
Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines -Lavado, limpieza y teñido
Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
Negocios de prenderías
Servicio de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**PARÁGRAFO 1°.** Se entiende que la actividad de servicios se realiza en el Municipio de El Pital cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

**PARÁGRAFO 2°.** En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo.

**ARTÍCULO 70°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar del impuesto total a cargo del contribuyente.

Quando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 39 de 177</b>	

**ARTÍCULO 71°. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** En el Municipio de El Pital y de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea esta.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4° Realicen actividades mercantiles, (Industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería Municipal copia autenticada de sus estatutos.

**PARÁGRAFO 2°.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTÍCULO 72°. PRESENTACIÓN Y PAGO DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio presentaran su declaración de ingresos antes del 30 de mayo del año siguiente al cual se originó y causó el impuesto.

**PARÁGRAFO 1. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO:** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio tendrán un descuento sobre el valor del impuesto declarado, siempre y cuando cancelen antes de las fechas indicadas en los porcentajes que a continuación se indican:

<b>PAGO HASTA</b>	<b>DESCUENTO</b>
30 de Mayo	20%
30 de Junio	10%

A partir del 1 de Julio se cancelara sin incentivo, ni intereses, solo el valor del Capital hasta el 31 de Diciembre.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 40 de 177</b>	

**ARTÍCULO 73°. ANTICIPO DEL IMPUESTO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a pagar un cuarenta (40%) del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos del año gravable siguiente

Esta suma deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987 art. 47, y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen).

**PARÁGRAFO.** Para determinar el anticipo, al total del impuesto a cargo se aplica el porcentaje respectivo previsto en el presente artículo. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención en la fuente que le practicaron al contribuyente, en el Municipio de El Pital, por concepto del impuesto de industria y comercio correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**ARTÍCULO 74°. IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS.** El impuesto de avisos y tableros autorizado por la ley 97 de 1.913, y la ley 84 de 1.915, en el municipio de El Pital y de conformidad con el artículo 37 de la ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 75°. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de El Pital es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 76°. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador descrito en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 77°. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público y los que se coloquen en cualquier clase de vehículo, o cualquier otro medio de transporte.

**ARTÍCULO 78°. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** La base gravable del impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio, cobrando por actividades industriales comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

**ARTÍCULO 79°. TARIFA EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO.** Serán sujeto de este impuesto y de acuerdo a las tarifas que se fijen a las personas que realicen propaganda en el territorio Municipal por:

- ✓ Propaganda comercial que se efectúe mediante parlante en vehículo 25% S.M.L.D Diario.
- ✓ Por cada valla comercial en sitio público Urbano y rural de la localidad 90% S.M.L.D Mensual
- ✓ Por cada pasacalle comercial 50% S.M.L.D Mensual.
- ✓ Por cada Pendón en sitio público urbano y Rural de la localidad 20% S.M.L.D Mensual.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 41 de 177</b>	

**ARTÍCULO 80°. REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** 1. Cumplir con las normas establecidas referentes al uso del suelo, normas ambientales, horarios, Registro Tributario Municipal y demás establecidas por el Municipio. 2. Cumplir con las normas sanitarias de Ley. 3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

**ARTÍCULO 81°. INSCRIPCIÓN.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades grabables con el impuesto de industria y comercio y se complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la TESORERÍA MUNICIPAL, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

**PARÁGRAFO 1°.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**PARÁGRAFO 2°.** Todo contribuyente deberá cancelar en la Tesorería Municipal por concepto de inscripción por una sola vez correspondiente a un (1) S.M.L.D.

**PARÁGRAFO 3°.** Todo establecimiento de Industria y Comercio que funcione sin inscripción se hará acreedor a una multa equivalente al 10% del S.M.L.M vigente, pagaderos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por parte del funcionario de la tesorería o en su defecto, se ordenará el cierre del negocio por el término de un (1) mes. Para reapertura del negocio deberá estar a paz y salvo con el Tesoro Municipal, si persiste la negligencia, se puede hacer acreedor al cierre definitivo.

**PARÁGRAFO 4°.** El contribuyente de industria y comercio deberá presentar a la secretaria de hacienda y tesorería municipal los siguientes documentos para su registro:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Registro único tributario RUT
- Matrícula Mercantil en los casos que aplique.

**ARTÍCULO 82°. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación o de lo contrario se aplicará el parágrafo 3 del Art. Anterior.

**ARTÍCULO 83°. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesoro Municipal ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso se impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 84°. FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO.** De acuerdo con la Ley 1801 de 2016, (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana) Los requisitos con los siguientes:

**Requisitos para cumplir actividades económicas.**

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 42 de 177</b>	

Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolla la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de la estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

**PARÁGRAFO 1.** Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

**PARÁGRAFO 2.** Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley (Ver art. 87 y ss)

**ARTÍCULO 85°. TARIFAS ESTABLECIMIENTO NOCTURNO.** Los establecimientos comerciales que sean autorizados para el funcionamiento nocturno, deberán pagar las siguientes tarifas:

- a. Bares, cantinas, billares, tabernas, discotecas, y similares, canchas de tejo, y galleras el valor equivalente a (1) S.M.L.D por mes.
- b. Restaurantes y similares que expendes bebidas alcohólicas, el valor correspondiente a un (75%) S.M.L.D por mes.
- c. Elbas y puestos ambulantes que vendan comidas rápidas el valor correspondiente al (50%) del S.M.L.D por mes.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 43 de 177</b>	

d. Los establecimientos que soliciten patentes nocturnas por temporada, el valor correspondiente a seis (6) S.M.L.D. ( No superior a 8 días corridos)

**PARÁGRAFO.** Entiéndase por jornada nocturna, la comprendida entre las 10:00 P.M. y las 05:00 A.M.

**ARTÍCULO 86°. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como venta, enajenamiento, modificación de razón social, transformación de las actividades que desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la TESORERÍA MUNICIPAL, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, mediante comunicación escrita y con el llenó de las formalidades.

**PARÁGRAFO 1°.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

**ARTÍCULO 87°. CANCELACIÓN INSCRIPCIÓN MATRICULA INDUSTRIA Y COMERCIO:** La única forma de demostrar el cese de actividades comerciales es con la cancelación de la Matricula Mercantil en Cámara de Comercio; para los demás casos no obligados a Matricula Mercantil se debe remitir oficio a la Secretaria de Hacienda dentro de los treinta(30) días siguientes al cese de actividades.

**ARTÍCULO 88°. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen las actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio lo mismo que el cobro coactivo si es el caso.

**ARTÍCULO 89°. VISITAS.** El programa de visitas practicarse por los delegados de la alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero Municipal de la División de Impuestos, en las formas que para éste efecto imprima la Administración.

**ARTÍCULO 90°. BAILES DE NEGOCIO.** Este impuesto se cobrará a griles y discotecas conforme a las siguientes tarifas:

- a. Permanente (1) S.M.L.D por mes
- b. Ocasionales (5) S.M.L.D por temporada

#### CAPITULO IV IMPUESTO PLUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 91°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 44 de 177</b>	

**ARTÍCULO 92°. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

**PARÁGRAFO 1º.** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**PARÁGRAFO 2º.** No generará este impuesto los avisos y tableros colocados en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con las disposiciones que los reglamenta, el área sea inferior a ocho (8) metros cuadrados y sea utilizado como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

Tampoco generará este impuesto las vallas de propiedad de la Nación, el Departamento, el Municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 93°. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto es el municipio de El Pital, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 94°. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la escritura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

**ARTÍCULO 95°. BASE GRAVABLE Y TARIFA:** la base gravable para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual, la base gravable estará dada por el área en metros (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria. Establézcase la tarifa de:

- a) VALLAS: A razón de 1.5 UVT por metro cuadrado por mes.
- b) PASACALLES: A razón de 1.5 UVT por mes.
- c) CIRCULACION DE HOJAS VOLANTES: 0.5 UVT por día.
- d) PARASOLES, PASACALLES Y SOMBRILLAS EN LA PERIFERIA: 1.5 UVT mensuales.
- e) PERIFONEO Y USO DE ALTOPARLANTES: 0.5 UVT por día

**PARÁGRAFO:** Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 45 de 177</b>	

**ARTÍCULO 96°. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

**PARÁGRAFO 1°.** La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público.

**PARÁGRAFO 2°.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**PARÁGRAFO 3°.** La localización de la publicidad visual exterior será establecida y autorizada por la Secretaria de Planeación e infraestructura quien expedirá el certificado para la correspondiente liquidación del impuesto.

**PARÁGRAFO 4°.** Los carteles y afiches estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico.

**PARÁGRAFO 5°.** El pago del impuesto deberá efectuarse por el término de la autorización, permiso y/o registro expedido por la autoridad municipal competente.

**ARTÍCULO 97°. CONTROL.** La Secretaria de Planeación e Infraestructura, informará periódicamente a la Secretaria de Hacienda acerca del registro y desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de iniciar o suspender la causación del Impuesto; en caso de no informarse acerca del desmonte de la misma por parte de la Secretaria de Planeación e Infraestructura para efectos de suspender la causación del Impuesto; la Secretaria de Hacienda seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**ARTÍCULO 98°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD.** La Secretaria de Hacienda Municipal realizará la liquidación del impuesto de publicidad exterior visual a partir del concepto favorable de viabilidad que expida la Secretaria de Planeación e Infraestructura, sobre las solicitudes de registro, conforme las disposiciones reglamentarias vigentes.

Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de los diez (10) días siguientes; en todo caso, la autorización, permiso y/o registro no podrá expedirse sin el pago del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 99° SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**PARÁGRAFO 1°. EXENCIONES.** Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales y las alusivas a instituciones del Estado entre otras el Ejército, la Policía Nacional, estarán exentas del pago del respectivo impuesto.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 46 de 177</b>	

**ARTÍCULO 100°. FORMA DE PAGO.** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto será previa a la instalación de la publicidad visual exterior y no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

### **SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)**

**ARTÍCULO 101°. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETE ICA MUNICIPAL.** Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tomada en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto anual.

**ARTÍCULO 102°. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN:** La retención en la Fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 103°. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN.** Se someterá a retención el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta antes de IVA, sobre las actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 1:** Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán la sumatoria de todas las operaciones realizadas en el mes.

Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

**ARTÍCULO 104°. BASE DE LA RETENCIÓN.** La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales

**ARTÍCULO 105°. TARIFA DE LA RETENCIÓN.** La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravados con el impuesto de industria y comercio se les aplicará una tarifa única del 5 x 1.000 a todas las actividades objeto de retención.

**ARTÍCULO 106°. AGENTES DE RETENCIÓN:** Actuarán como agentes retenedores de Impuesto de Industria y Comercio en la Compra de Bienes y Servicios:

1. El Municipio de El Pital Huila.

© 2017 por el Concejo Municipal de El Pital Huila. Todos los derechos reservados. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

**"REPRESENTACIÓN POPULAR ACTIVA Y VISIBLE"**

concejo@elpitalhuila.gov.co-concejoelpital@hotmail.com

Calle 6 No 10 – 15 Telefax 8 32 71 02 Extensión 114 El Pital - Huila

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 47 de 177</b>	

2. Los Establecimientos Públicos con Sede en el Municipio de El Pital.
3. La Gobernación del Departamento del Huila.
4. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.
5. Las Personas Naturales y Jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de El Pital, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios, en operaciones gravadas en el municipio con el Impuesto de Industria y Comercio.
7. Las Empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio de El Pital con Impuesto de Industria y Comercio.
8. Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda designé como agentes de retención de Impuestos de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 107°. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de El Pital que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en el municipio esté sometido a retención en la fuente por este concepto.

En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 108°. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.** La retención del impuesto Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con los Acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. Las operaciones realizadas con el sector financiero.
5. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad sometida al Régimen de Tributación Simple de industria y comercio.

**ARTÍCULO 109°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se le aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en el Código de Rentas del Municipio.

**ARTÍCULO 110°. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.** Los Agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente dentro de los primeros quince (15) días calendario del valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, utilizando el formulario que para tal efecto diseñó y proporcione la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 48 de 177</b>	

**PARÁGRAFO.** Cuando el agente retenedor no haya retenido suma alguna durante el mes inmediatamente anterior, no debe presentar la declaración.

**ARTÍCULO 111°. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 112°. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Agotado el proceso de investigación tributaria, realizado conforme lo establece el Código de Rentas del Municipio de el Pital, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la ley el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación de oficio.

El estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el Sector Financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
3. Facturas y demás documentos que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.
6. Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del negocio.

Igual procedimiento se aplicará al contribuyente que, sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de la clientela, lugar de ubicación, etc.

**ARTÍCULO 113°. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD O LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Código de Rentas del Municipio de el Pital, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se niegue a exhibirlos, el funcionario de la Administración Municipal dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no ser posible la determinación de los ingresos por este medio, se establecerá mediante promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 49 de 177</b>	

## NOMENCLATURA

**ARTÍCULO 114°. NOMENCLATURA.** La nomenclatura urbana para los inmuebles será asignada por el Municipio, previo pago de la tarifa establecida, más el valor de la placa si la vende el Municipio, así:

- Nomenclatura Urbana 50% del S.M.L.D
- Valor de la Placa 90% del S.M.L.D

**PARÁGRAFO.** Los impuestos de licencias para construir, de ineación y urbanismo y nomenclatura son complementarios y se recaudan conjuntamente por cada obra. El de nomenclatura solamente se cobrará para construcciones nuevas.

## CAPITULO V IMPUESTO AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

### BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

**ARTÍCULO 115°. RIFAS.** Entiéndase por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

**PARÁGRAFO.** Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

**ARTÍCULO 116°. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de EL Pital Huila

**ARTÍCULO 117°. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Secretaria de Gobierno Municipal, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria en el municipio igualmente son sujetos pasivos quienes expendan promuevan rifas autorizadas en otros municipios y que se promueva su venta en el municipio de Pital.

**ARTÍCULO 118°. BASE GRAVABLE.** Las rifas que se realicen en el Municipio de El Pital, tienen como base gravable el total de los ingresos brutos obtenidos de la explotación del total de la boletería vendida (Ley 643 de enero 16 de 2001).

**PARÁGRAFO.** Las rifas promocionales que se realicen y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, pagarán únicamente 14% sobre la totalidad del plan de premios.

**ARTÍCULO 119°. TARIFAS DEL IMPUESTO.** La tarifa del impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas es del 10% del valor de cada boleta o tiquete de apuestas.

	<b>PROCESO:</b> <b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Código: AM 024</b>	
		<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b> <b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Versión: 1</b>	
		<b>Página 50 de 177</b>	

**PARÁGRAFO 1º.** Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar una declaración y liquidación privada del impuesto ante la Tesorería Municipal, al momento de ser cancelados.

**PARÁGRAFO 2º.** Las autoridades competentes no podrán conceder licencias ni permisos para celebrar rifas o cualquier sistema de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos

**ARTÍCULO 120º. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS.** Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización de la Secretaria de Gobierno Municipal, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información:

a. Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma.

b. Nombre de la Rifa.

c. Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión, y

d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.

2. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.

3. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles premios que se rifen.

4. Garantía de cumplimiento contratado con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de Premios.

5. Texto por cuadruplicado de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 51 de 177</b>	

6. Texto por triplicado del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa

7. Comprobante de pago de los impuestos sobre boletas y plan de premios en la Tesorería municipal, cumplido lo cual, se sellará por la misma, cada una de las boletas, billetes o tickets.

**ARTÍCULO 121°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al 10% del valor de cada boleta o ticket dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de autorización, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 122°. DE LAS RIFAS EN DINERO EN EFECTIVO:** Prohíbanse las Rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley.

**ARTÍCULO 123°. DE LAS RIFAS PERMANENTES.** Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por tanto, ninguna persona natural o jurídica, puede organizar o realizar rifas permanentes en el municipio, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea solamente las loterías Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

**PARÁGRAFO 1°.** Considerase como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o Jurídica, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

**PARÁGRAFO 2°.** Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos.

En aplicación de la Ley 58 dc 1945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma,

**ARTÍCULO 124°. CONTROL Y VIGILANCIA.** Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda, la Dirección de Justicia, la Policía Nacional y los funcionarios de impuestos municipales velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía, representada por medio de la Secretaría de Gobierno Municipal, se expendia en la ciudad.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 52 de 177</b>	

## II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

**ARTÍCULO 125°. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las ventas realizadas por el Sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Pital se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**ARTÍCULO 126°. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

**ARTÍCULO 127°. BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

**ARTÍCULO 128°. TARIFA.** La tarifa será del tres por ciento (3%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

**ARTÍCULO 129°. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.** Los clubes que funcionen en el municipio de Pital se compondrán de cien socios cuyas boletas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

**ARTÍCULO 130°. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.** Son obligaciones del responsable las siguientes:

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

**PARÁGRAFO 1°.** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

**PARÁGRAFO 2°.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que quede en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 53 de 177</b>	

**ARTÍCULO 131°. GASTOS DEL JUEGO.** El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

**ARTÍCULO 132°. NÚMEROS FAVORECIDOS.** Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

**ARTÍCULO 133°. SOLICITUD DE LICENCIA.** Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal de El Pital, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los Socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería Municipal, (Deben ser presentadas a la Secretaría de Gobierno municipal para su revisión y sellado)
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 134°. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA.** El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

**ARTÍCULO 135°. FALTA DE PERMISO.** El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en la jurisdicción de El Pital sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

**ARTÍCULO 136°. VIGILANCIA DEL SISTEMA.** Corresponde a la Secretaría de Gobierno Municipal de El Pital en coordinación con la Tesorería Municipal, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

### III – IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS

**ARTÍCULO 137°. DEFINICIÓN.** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicios recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 54 de 177</b>	

**PARÁGRAFO.** Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

**ARTÍCULO 138°. CLASES DE JUEGOS.** Los juegos se dividen en:

1. **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, bridge, esferódromo, punto y blanco.
3. **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

4. **Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

**ARTÍCULO 139°. HECHO GENERADOR.** Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**ARTÍCULO 140°. SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de El Pital.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 55 de 177</b>	

**ARTÍCULO 141°. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.** Las tarifas para juegos permitidos se cobrarán los siguientes valores así:

<b>DENOMINACIÓN DEL JUEGO</b>	<b>TARIFA</b>
Por bingos ocasionales	El 10% del plan de premios
Por cada oficina de Expendio de chance	2.7 S.M.L.D. por mes
Por cada negocio de bingo electrónico	8.5 S.M.L.D. por mes
Por cada mesa de billar	45% S.M.L.D. por mes
Por cada mesa de billar pool	50% del S.M.L.D. por mes
Por gallera	1.8 S.M.L.D. por mes
Por cada máquina de juego electrónico	2 S.M.L.D. por mes
Por cada cancha de tejo	40% del S.M.L.D. por mes
Por cada cancha de mini-tejo	35% del S.M.L.D. por mes
Juegos de mesa permitidos	30% del S.M.L.D. por mes
Por cada juego de sapo y similares	30% del S.M.L.D. por mes
Por cada máquina de juego de video, nintendo Tele-video, juegos de computador	20% del S.M.L.D. por mes

**PARÁGRAFO.** Las tarifas por juegos permitidos, promovidos por congregaciones religiosas, personas jurídicas sin ánimo de lucro con jurisdicción en el Municipio de El Pital sin ningún tipo de intermediario o que se realicen en el sector rural, se establece en el cincuenta por ciento (50%) menos de lo que se cobra en el Área Urbana.

**ARTÍCULO 142°. PERIODO FISCAL Y PAGO.** El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 143°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

**ARTÍCULO 144°. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.** Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y en los horarios que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión y el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 145°. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.** Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de El Pital, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería Municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando además:

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 56 de 177</b>	

- Nombre
- Clase de juego a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local
- Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

**ARTÍCULO 146°. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA.** La Secretaria de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviara a la TESORERÍA dentro de los cinco días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 147°. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO.** La licencia o permiso es personal es intransferible, por lo cual no puede cederse ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.

**ARTÍCULO 148°. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

**ARTÍCULO 149°. CASINOS.** De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

**ARTÍCULO 150°. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS.** La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

**ARTÍCULO 151°. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.** Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaria de Hacienda.

## CAPITULO VI

### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 152°. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto Reglamentario 1558 de 1932 Ley 1493 de 2011.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 57 de 177</b>	

**ARTÍCULO 153°. DEFINICIÓN.** Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de El Pital (Huila), entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

**ARTÍCULO 154° CLASE DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y presentaciones musicales.
- d. Las riñas de gallos.
- e. Las corridas de toros.
- f. Las ferias exposiciones.
- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h. Los circos.
- i. Las exhibiciones deportivas.
- j. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- k. Las corralejas y el coleo
- l. Las carreras y concursos de carros.
- m. Las presentaciones de ballet y baile.
- n. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- o. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- p. Los desfiles de modas.
- q. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 155°. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

**ARTÍCULO 156°. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTÍCULO 157°. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal (se grava el 10%) a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de El Pital, excluidos los demás impuestos indirectos.

**ARTÍCULO 158°. CAUSACIÓN** del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

**ARTÍCULO 159°. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.** La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto en los formularios oficiales por el mes en que se realice el espectáculo.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 58 de 177</b>	

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

**ARTÍCULO 160°. TARIFAS.** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Para los espectáculos públicos que no se le cobre el ingreso y que sean realizados por personas particulares y en los cuales se expendan bebidas o se comercialicen alimentos cancelaran por este concepto una tarifa equivalente a 10 UVT'S. Aquellas actividades organizadas por entidades sin ánimo de lucro, cancelaran como tarifa el equivalente a 2 UVT'S

**PARÁGRAFO 1.** La Tesorería Municipal, será el encargado de recaudar el impuesto cuando este tipo de eventos se realicen en escenarios, parques u otros sitios bajo su administración y el Alcalde y/o Secretario de Gobierno expedirá el permiso respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

**ARTICULO 161°. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de El Pital deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Plan de Emergencia y Contingencia para eventos de Afluencia Masiva de Público
2. Copia de la Programación a desarrollar indicando los responsables.
3. Copia de cédula de ciudadanía cuando se trate de una persona natural
4. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio o entidad competente, cuando se trate de una persona jurídica
5. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Certificado de Planeación Municipal sobre uso de espacio público
7. Paz y Salvo de SAYCO y ACIMPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
8. Certificación o documento equivalente que acredite la presencia de fuerza pública durante todo el desarrollo del evento o espectáculo.
9. Recibo de Tesorería del Municipio de El Pital por pago de los impuestos.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 59 de 177</b>	

**PARÁGRAFO:** Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el Municipio de El Pital, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.
- La tarifa básica adicional se cobrará según el espacio público ocupado por dicho espectáculo y de acuerdo al número de espectadores que tenga capacidad, el cual será entregado por la Oficina de Planeación a la Tesorería Municipal.
- Certificación o constancia de revisión por parte del cuerpo de bomberos.

**ARTICULO 162°. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor
- Numeración consecutiva
- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- Entidad responsable.

**ARTÍCULO 163°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la sección de impuestos.

**ARTÍCULO 164°. MORA EN EL PAGO.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el cancelará el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

**ARTÍCULO 165°. EXENCIONES** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 60 de 177</b>	

2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

4. Las congregaciones religiosas, personas jurídicas sin ánimo de lucro sin ningún tipo de intermediación y de jurisdicción en el Municipio de El Pital.

**ARTÍCULO 166°. REQUISITOS PARA LOS BENEFICIOS:** Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido a Secretario de Hacienda Municipal, en donde se especifique:
  - a. Clase de espectáculo.
  - b. Lugar, fecha y hora.
  - c. Finalidad del espectáculo
  - d. Acreditar la calidad de persona jurídica.
  - e. Acreditar la Representación Legal.

**PARÁGRAFO 1°.** Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior. En su defecto, los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel, y para los segundos certificación de la correspondiente liga.

**PARÁGRAFO 2°.** Donde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información de la Secretaria de Gobierno con copia a la Secretaria de Hacienda del Municipio, y de cumplimiento de la reglamentación respectiva.

**PARÁGRAFO 3°.** Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 4°.** Trámite de la solicitud. Recibida la documentación con sus anexos, esta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 167°. CONTROL DE ENTRADAS.** La Secretaria de Hacienda en coordinación con la Inspección de Policía o quien haga sus veces podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado

\*\*\*\*\*

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 61 de 177</b>	

en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

## CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO

**ARTÍCULO 168°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, Decreto Ley 019 de 2012 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 169°. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la solicitud y expedición de la licencia para la ejecución de obras de construcción y sus modificaciones, en las siguientes modalidades:

1. Licencia urbanística
2. Obra nueva
3. Modificación
4. Ampliación
5. Adecuación
6. Reforzamiento estructural
7. Cerramiento
8. Demolición
9. Restauración

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de El Pital, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 170°. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de las obras que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc., así como los que soliciten el reconocimiento de existencia de edificaciones en el Municipio de El Pital.

**ARTÍCULO 171°. BASE GRAVABLE.** La base gravable es la establecida para el efecto será el metro lineal de las obras que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc., así como los que soliciten el reconocimiento de existencia de edificaciones en el Municipio de El Pital.

**ARTÍCULO 172°. TARIFA.** Se pagará el valor mensual equivalente al 8% del S.M.L.D. por metro lineal de frente para nuevas construcciones, reconstrucciones o reformas que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien, que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano del municipio, y para obtener la licencia para construir inmuebles, el interesado deberá pagar un valor equivalente a 3.5% del S.M.L.D. por cada metro cuadrado del área ocupada, por lo tanto, para legalizar el pago a Tesorería, la Oficina de Planeación debe enviar mediante oficio a la Tesorería el valor que debe cancelar el interesado y el concepto correspondiente.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 62 de 177</b>	

**PARÁGRAFO.** Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

**ARTÍCULO 173°. VIGENCIA Y REQUISITOS.** La vigencia de la delimitación urbana será determinada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el código de urbanismo.

**ARTÍCULO 174°. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Una vez cumplidos los requisitos contemplados en las normas urbanísticas, los curadores urbanos informarán a la Tesorería Municipal la cantidad de metros cuadrados a construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc. y el estrato socio-económico o uso del suelo correspondiente para efectuar la liquidación, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto de delimitación urbana en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**ARTÍCULO 175°. PROHIBICIÓN DE EXPEDIR LICENCIA.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

**ARTÍCULO 176°. PAZ Y SALVO.** Las Empresas Públicas de El Pital no darán servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de delimitación urbana de que trata el presente capítulo.

**ARTÍCULO 177°. EXENCIONES.** Estarán exentas del pago del impuesto de delimitación urbana, las siguientes obras:

- a. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social adelantadas por los organismos del Estado.
- b. En un 50% las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los toques definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.
- c. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de El Pital.
- d. Las obras que se realicen para adecuarse al paramento establecido en las normas urbanísticas, en la parte que corresponda exclusivamente a dicha área.
- e. Las obras de cualquier tipo adelantadas por la Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de El Pital y sus entidades Descentralizadas.
- f. Las obras que se realicen para construir nuevos inmuebles destinados a la atención de la salud humana.

### LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 178°. DEFINICIÓN.** La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelaciones de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 63 de 177</b>	

proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

**Obligatoriedad de la Licencia.** Para adelantar obras construcción ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansiones urbanas y rurales del Municipio de El Pital Huila, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Oficina de Planeación e Infraestructura. Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

**Prorroga de Licencia.** Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

**Modificación de Licencia.** Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

**ARTÍCULO 179°. PERMISO.** La oficina de Planeación Municipal será la encargada de autorizar la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

**ARTÍCULO 180°. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas del Municipio de El Pital, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 181°. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.** Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a un (1) mes de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. Formulario de licencias adoptado por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 64 de 177</b>	

6. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestara bajo la gravedad de juramento y de ello se dejara constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto solicitud de la licencia.

8. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

9. Copias de las escrituras o certificado de posesión.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

**Documentos Adicionales para la Licencia de Urbanismo.** Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 de los documentos necesarios para la licencia del presente acuerdo, deben acompañarse:

a. Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos a cerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

**PARÁGRAFO 2. DE LA DELINEACIÓN.** Para obtener las licencias de construcción, es pre requisito indispensable la delineación expedida por la Oficina de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso C del artículo 233 del C.R.M.).

**ARTÍCULO 182º. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

**ARTÍCULO 183º. SUJETO PASIVO.** Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

**ARTÍCULO 184º. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor del metro cuadrado.

**ARTÍCULO 185º. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 65 de 177</b>	

**ARTÍCULO 186°. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

**ARTÍCULO 187°. PRORROGA DE LA LICENCIA.** El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

**ARTÍCULO 188°. CESIÓN OBLIGATORIA.** Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

**ARTÍCULO 189°. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.** El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 190°. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

**ARTÍCULO 191°. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.** La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTÍCULO 192°. TARIFA DEL IMPUESTO.** El valor del impuesto a pagar será de la siguiente manera

- a. Por licencia de construcción será de 3.5% del S.M.L.D. por cada metro cuadrado del área construida.
- b. Por licencia de demolición será del 1.5% del S.M.L.D por cada metro cuadrado de área demolida.
- c. Para la licencia de ampliación, reparación de fachadas de edificaciones será del 3.5% del S.M.L.D por cada metro lineal.
- d. Por ampliación de la licencia de construcción, demolición o ampliación será del 15 S.M.L.D.

**ARTÍCULO 193°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES.** Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por La Oficina de Planeación por un valor del 1% del S.M.L.D. por cada metro cuadrado del área ocupada. Esta Unidad prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 66 de 177</b>	

**ARTÍCULO 194°. SANCIONES.** El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**PARÁGRAFO.** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

**ARTÍCULO 195°. EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTES.** De conformidad con lo establecido por las Leyes 338 y 400 de 1997, la Oficina de Planeación e Infraestructura para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

**ARTÍCULO 196°. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.** La Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal, según el caso, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la Oficina de Planeación e Infraestructura se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante Resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

**ARTÍCULO 197°. CONTENIDO DE LA LICENCIA.** La licencia contendrá:

1. Vigencia,
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable,
4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público,
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO.** El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 67 de 177</b>	

**ARTÍCULO 198°. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Decreto .2150 de 1995, ley 99 de 1993, Artículo .99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

**ARTÍCULO 199°. VIGENCIA.** Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables a 36 meses contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

**PARÁGRAFO.** En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construidas por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

**ARTÍCULO 200°. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 201°. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.** La Oficina de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTÍCULO 202°. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO.** La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 1380 de 1972.

Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

**ARTÍCULO 203°. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

**ARTÍCULO 204°. PROHIBICIONES.** Prohibase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

**ARTÍCULO 205°. RECIBOS POR PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La Oficina de Planeación deberá expedir la liquidación por concepto de pago de impuesto de licencias de construcción, demolición o remodelación y demás servicios urbanísticos, los cuales deberán ser cancelados en la Tesorería Municipal.

	<b>PROCESO:</b> <b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Código: AM 024</b>	
		<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b> <b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Versión: 1</b>	
		<b>Página 68 de 177</b>	

## LICENCIA URBANISTICA

**ARTÍCULO 206°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Para adelantar obras de construcción, Otorgamiento y Modificación de Licencias Urbanísticas, debe sujetarse al Artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012.

**ARTÍCULO 207°. DEFINICIÓN.** Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbana o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 208°.** La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

**ARTÍCULO 209°.** Clases de licencia urbanística

1. Urbanización
2. Parcelación
3. Subdivisión
4. Construcción
5. Intervención y ocupación de espacio público

**ARTÍCULO 210°. TARIFA.** La tarifa establecida para la expedición de licencias urbanísticas será de la siguiente forma:

- a. Del cuatro por ciento (4%) del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) menor a una hectárea. Zona urbana o rural
- b. Para subdivisiones mayores a 1 hectárea la tarifa será del seis por ciento (6%) del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada predio a subdividir. En Zona urbana o rural

**ARTÍCULO 211°. COMPETENCIA.** El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos. No obstante, los curadores urbanos al expedir licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados podrán autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 69 de 177</b>	

reglamentación vigente para la intervención del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

## CAPITULO VIII ESTAMPILLA PRO CULTURA

**ARTÍCULO 212°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 213°. DEFINICIÓN.** La estampilla PRO CULTURA es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de El Pital Huila, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura, de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional

El producido de la estampilla a que se refiere este artículo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política y las disposiciones que crean las estampillas, los Concejos están facultados para determinar las características, tarifas, sujetos pasivos del uso de las estampillas. Creada por la ley 397 de 1997 en su artículo 38-2 adicionado por el artículo 2 de la ley 666 de 2001.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de los creadores y gestores culturales.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997

**ARTÍCULO 214°. HECHO GENERADOR.** Cóbrese la estampilla pro cultura a todo contrato administrativo, principal o adicional, ordenes de trabajo, de servicio, de compra, convenios pliegos de licitaciones, y prorrogas que realice el Municipio con las entidades descentralizadas del orden Municipal (Empresa social del estado y Empresas de aguas y aseo) y toda persona Natural o jurídica del orden Municipal Departamental Nacional o Internacional.

**ARTÍCULO 215° SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo es el Municipio de El Pital, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla Pro-cultura.

**ARTÍCULO 216°. SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica, que celebre convenios o contratos con el municipio de El Pital Huila.

**ARTÍCULO 217°. BASE GRAVABLE.** La Estampilla Pro cultura se liquidará sobre el valor del contrato y/o convenio principal y sus adiciones antes de IVA, siempre que este impuesto se encuentre estipulado en el contrato.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 70 de 177</b>	

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

En los contratos de cuantía indeterminada la tarifa se aplicará sobre los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes

**ARTÍCULO 218°. TARIFA.** El equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio, las entidades descentralizadas, la Personería y el Concejo.

**ARTÍCULO 219°. EXONERACIONES.** Exonérese del pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenio con los entes territoriales u otras entidades de carácter público. Para los convenios con entidades privadas el pago se hará sobre el aporte en efectivo que haga el municipio. Exoneración será exclusivamente sobre el aporte que realice la entidad privada; Siempre y cuando el ejecutor del convenio o contrato no sea el municipio

**PARÁGRAFO:** El artículo anterior no se aplicara para los contratos interadministrativos y convenios interadministrativos, que tengan por objeto obra pública, diseños, e Interventorías.

**ARTÍCULO 220°. RESPONSABLE DEL RECAUDO.** El Tesorero Municipal de El Pital Huila es el responsable del recaudo del tributo de estampilla PRO CULTURA.

**ARTÍCULO 221. AUTORIZACIÓN.** Autorizase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

Hasta tanto se impriman las especies la Tesorería o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla PRO CULTURA.

**PARÁGRAFO.** Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

**ARTÍCULO 222°. DESTINACIÓN:** De conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 13° de la Ley 1276 de 2009, el Centro de Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán entre otras, con el recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor el cual contribuirá a la instalación, adecuación, dotación y funcionamiento del Centro de Vida y del Centro de Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de El Pital Huila, en las proporciones establecidas en la Ley 1276 de 2009, así:

1. Un setenta por ciento (70%), para la financiación del Centro Día, en todo lo relacionado con su mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento.
2. El treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento del Centro de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

REPRESENTACIÓN POPULAR ACTIVA Y VISIBLE

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 71 de 177</b>	

**CAPITULO IX  
IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES**

**ARTÍCULO 223°. HECHO GENERADOR.** Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de El Pital.

**ARTÍCULO 224°. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 225°. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de El Pital.

**ARTÍCULO 226°. TARIFAS.** Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las establecidas así:

**TRANSPORTADORES**

Automotores un valor equivalente al 22% del S.M.L.D. por Mes

**PROPIETARIOS DE MINAS**

Arenas Un valor equivalente a 1.2 S.M.L.D. por mes  
 Recebo Un valor equivalente al 75% del S.M.L.D. por mes.  
 Otras Un valor equivalente al 38% del S.M.L.D. por mes.

**ARTÍCULO 227°. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 228°. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La policía Nacional, los inspectores de policía, la Secretaria de Gobierno y la Oficina de Planeación municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este Impuesto.

**ARTÍCULO 229°. REVOCATORIA DEL PERMISO.** La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 72 de 177</b>	

**CAPITULO X  
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO**

**ARTÍCULO 230° AUTORIZACIÓN LEGAL:** El impuesto de degüello de ganado, se encuentra regulado por la Ley 20 de 1908 art. 17; Decreto 1226 de 1908 Arts. 10 y 11; por la Ley 31 de 1945 art. 3o.; Ley 20 de 1946 Arts. 1o. y 2o.; Decreto 1333 de 1986 art. 226 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 231°. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, bovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 232° SUJETO ACTIVO.** El Municipio de El Pital es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 233°. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 234°. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

**ARTÍCULO 235°. TARIFA.** Por el sacrificio de cada cabeza se cobrará la siguiente tarifa:

DETALLE	VALOR
POR BOVINOS	0.24 UVT
POR PORCINOS	0.22 UVT
POR OVINO	0.20 UVT
POR CAPRINO	0.20 UVT

**ARTÍCULO 236°. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante la planta de sacrificio de ganado o frigorífico:

- a. Carta venta en original
- b. Guía de movilización sanitaria expedida por el ICA o quien haga sus veces
- c. Guía de degüello

**PARÁGRAFO.** Por parte de la Policía Nacional se realizará el reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 237°. GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado por parte de la Alcaldía Municipal o en su defecto de la Planta de Beneficio de Ganado.

**ARTÍCULO 238°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.** La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 73 de 177</b>	

1. Certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 239°. PROHIBICIÓN.** Se prohíbe el sacrificio de ganado en el sector rural, bien sea para el consumo doméstico o para la comercialización.

**ARTÍCULO 240 SANCIONES.** A quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Multas equivalentes a Siete (7) UVT, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

## CAPITULO XI

### IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

**ARTÍCULO 241°.** Establecer el impuesto de alumbrado público en el Municipio de El Pital como un tributo del orden municipal, destinado a la financiación del servicio de alumbrado público que se define como servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

**ARTÍCULO 242° SUJETO ACTIVO:** El Sujeto Activo del impuesto al servicio de alumbrado público es el Municipio de El Pital (Huila), entidad territorial, de derecho público que estará investida de toda la competencia para liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la cartera morosa de aquellos contribuyentes que sustraigan del pago de este impuesto.

**ARTÍCULO 243°. SUJETOS PASIVOS:** Son Sujetos Pasivos del Impuesto al servicio de Alumbrado Público el contribuyente o responsable del Tributo, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, pública o privada, de economía mixta y sus asimiladas como patrimonios autónomos beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del municipio de PITAL (Huila), denominado "Hecho Generador", así mismo el propietario, poseedor, arrendatario, ocupante, usufructuario y/o usuario del bien inmueble que reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público o de energía eléctrica prestado en toda el área de la jurisdicción del Municipio, también aquellos bienes inmuebles que gocen o no de la prestación del servicio de energía eléctrica, también serán sujetos pasivos aquellos que posean servidumbres o establecimientos o predios, así como todo aquel que utilice cualquier lugar de la jurisdicción del municipio de PITAL (Huila) para poder realizar cualquier actividad económica y/o de servicios.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 74 de 177</b>	

**ARTÍCULO 244°. HECHO GENERADOR:** El Hecho Generador, tal como lo contempla el artículo 349 del Ley 1819 del 2016 es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto al servicio de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público cualquier parte dentro de la jurisdicción del Municipio de Pital (Huila).

**ARTÍCULO 245°. BASE GRAVABLE:** La Base Gravable se determinará sobre un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica para aquellos contribuyentes de los sectores Urbanos y Centros Poblados Rurales en las categorías Residenciales, Comerciales, Oficiales e Industriales; y una tarifa fijada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para aquellos contribuyentes que ejerzan alguna actividad económica y/o de servicios dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de PITAL (Huila), al igual para aquellos a los cuales no se les pueda determinar el consumo de energía.

Estos recursos serán destinados para cubrir el monto total de los costos, gastos e inversiones mensuales que requiere el suministro, instalación, reposición, sustitución, ampliaciones de cobertura, mantenimiento, expansión, operación y administración e inversiones, se hará de forma mensual entre los Sujetos Pasivos, teniendo en cuenta sus características, condiciones y estratos socio económicos.

**PARÁGRAFO. EXONERACIÓN;** Se exonera del impuesto de alumbrado público para la Zona Rural del Municipio de El Pital sin incluir los centros poblados.

**ARTÍCULO 246°. CAUSACIÓN Y PAGO.** El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo todas aquellas Personas Naturales y/o Jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos y que realicen o ejecuten de alguna forma el hecho generador o imponible del impuesto.

**ARTÍCULO 247°. AGENTE RECAUDADOR Y/O RETENEDOR:** Para el cobro del impuesto al servicio de alumbrado público se designa como agente recaudador a las empresas comercializadora y distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de PITAL (Huila), las cuales tendrán la obligación de facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y líneas de transmisión de energía eléctrica, bien sean regulados y no regulados.

**PARÁGRAFO 1° :** Los agentes Recaudadores del Impuesto al Servicio del Alumbrado Público, están obligados a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estarán obligados a transferir a las arcas del municipio o a la cuenta que este designe dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de corte los valores que hubiesen recaudado o producido por concepto del impuesto al servicio del alumbrado público del municipio.

**PARÁGRAFO 2°.** Los agente recaudadores y/o retenedores del impuesto del alumbrado público en el municipio designados como tal, deberán ejecutar la función pública del recaudo de dicho impuesto dentro del municipio y lo harán de manera gratuita y sin costo alguno y no será necesario la firma de convenio para tal efecto debido a que tal actividad está normada en este Acuerdo, tal como quedó establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 del 2016.

**ARTÍCULO 248°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR POR PARTE DE LOS AGENTES RECAUDADORES.** De conformidad de las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 75 de 177</b>	

municipio tales como la de práctica del recaudo y/o retención del impuesto del alumbrado público que aquí se establece y la de la prestación de información de los contribuyentes que han cumplido con su obligación, así como aquellos que no la han hecho dentro del mes para el pago del impuesto, el agente recaudador y/o retenedor queda obligado a la presentación de la información exógena por lo cual deberá entregar al municipio el reporte completo de los contribuyentes que no pagaron dicho impuesto; dicho informe deberá ir anexo al reporte mensual del facturado, recaudado y consumo de energía que la empresa de energía emite al municipio mensualmente para su información.

**PARÁGRAFO.** En caso de incumplirse el reporte de los usuarios de energía o contribuyentes que pagaron y los que no pagaron el impuesto de alumbrado público, o en caso de incumplirse los términos de entrega de la información exógena será objeto de sanciones previstas en este Acuerdo Municipal o en su defecto las contempladas en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 249°. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Y AQUELLAS COMO AGENTES RECAUDORAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Cuando una entidad autorizada para recaudar el impuesto de alumbrado público en calidad de agente recaudador y/o retenedor la efectuó la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin (en este caso dentro de los 30 días siguientes al recaudo) se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus Decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

**ARTÍCULO 250°. PRINCIPIOS RECTORES DEL IMPUESTO.** Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- **Principio de Progresividad.** Con el fin de establecer mayor carga tributaria para los contribuyentes que posean mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica. En la sentencia C-419 de 1995, la Corte explicó que el principio de progresividad se deduce del principio de equidad vertical, puesto que aquél "permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados."
- **Principio de Suficiencia Financiera.** El impuesto debe ser suficiente para afrontar los componentes de la prestación del servicio. En este sentido, el recaudo del impuesto al servicio del alumbrado público, debe ser suficiente para cubrir o sufragar todos los costos mínimos que demanda la buena prestación del servicio tales como: Energía consumida, Administración Operación y Mantenimientos interventoría, las expansiones del servicio, modernización, pago de impuestos, pago a proveedores y demás costos inherentes al mismo.
- **Principio de Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos recaudados del impuesto de alumbrado público se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía para parte de las entidades directamente o las que ella contrate para la prestación de dicho servicio de alumbrado público que perciban el recaudo y presten el servicio.
- **Principio de Estabilidad Jurídica.** Fijado un esquema del soporte del tributo para el buen desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de alumbrado público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento de ese esquema, ni del equilibrio financiero contractual.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 76 de 177</b>	

**ARTÍCULO 251°.** El impuesto al servicio de alumbrado público para las categorías residencial, comercial, industrial y oficial o Institucional se gravará mensualmente con un porcentaje de acuerdo al consumo mensual de energía tal como se describe a continuación:

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL CENTROS POBLADOS
	TARIFA % POR CONSUMO DE ENERGIA %	TARIFA % POR CONSUMO DE ENERGIA %
RESIDENCIAL	12%	6%
COMERCIAL	12%	6%
INDUSTRIAL	12%	6%
INSTITUCIONAL U OFICIAL	12%	6%
NO REGULADOS COMERCIAL, INDUSTRIAL Y INSTITUCIONAL U OFICIAL	12%	12%
NO REGULADOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES	6%	6%

**ARTÍCULO 252°.** Las empresas de servicio público de carácter público, privado o mixtas, que presten o tengan predios o establecimientos, o posean o tengan instaladas Subestación de Energía Eléctrica en la jurisdicción del Municipio de PITAL, pagará el Impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada, se gravaran con una tarifa mensual en salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada Así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	VALOR GRAVADO MENSUAL EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
0,5MVA - 5.0 MVA	10 salarios mínimos mensual legales vigentes
5.1 MVA-EN ADELANTE	15 salarios mínimos mensual legales vigentes

**ARTÍCULO 253°.** Las empresas de Telecomunicaciones ya sean de Telefonía Fija y/o celular, de datos, de transporte de datos e información por fibra óptica, que tengan predios o posean establecimientos en alquiler o de su propiedad, que tengan servidumbre presten sus servicios como tal, o que posean o tengan instaladas antenas o torres o cualquier otro tipo de infraestructura en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio de PITAL, o que alquilen torres de telecomunicaciones o infraestructura para telecomunicaciones a otras empresas de telefonía fija o celular o de datos, se gravarán mensualmente con una tarifa fija en salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:

EMPRESAS DE TELECOMUNICACION FIJA Y/O CELULAR	VALOR GRAVADO MENSUAL EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
- Empresa de Telecomunicación Fija o Celular;	12 salarios mínimos mensual legales
- Empresas de transporte de datos o	

"REPRESENTACIÓN POPULAR ACTIVA Y VISIBLE"

concejo@elbit-huila.gov.co-concejoelpital@hotmail.com

Calle 6 No 10 - 15 Telefax 8 32 71 02 Extensión 114 El Pital - Huila

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 77 de 177</b>	

información por fibra óptica,	vigentes
- Empresa de alquiler de Torres de Telecomunicaciones para otras empresas de telefonía fija o celular	

**ARTÍCULO 254°.** Las entidades Bancarias y/o crediticias sujetas a control de la Superintendencia Bancaria, se gravaran con una tarifa mensual equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO 255°.** Las Cooperativas Financieras y/o crediticias, se gravaran con una tarifa mensual equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO 256°.** Las empresas de Servicios Publico Domiciliarios, mixtas o privadas, diferentes a la del municipio, que posean predios, servidumbres o establecimientos, que presten sus servicios como tal, en cualquier modalidad en el municipio de El Pital (Huila) y utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio, se gravarán mensualmente con seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO 257°.** Corresponde al Secretario(a) de Hacienda Municipal o quien él delegue, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación del impuesto, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTÍCULO 258°.** Corresponde al Secretario(a) de Hacienda Municipal o quien él delegue, expedir los actos de determinación oficial del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 259°.** Corresponde al Secretario(a) de Hacienda o quien él delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación oficial del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios.

Las competencias antes señaladas podrá adelantarlas y/o conecerlas funcionarios externos vinculados a la Administración, mediante contrato.

**ARTÍCULO 260°.** Las tarifas del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público que se han fijado para el sector residencial, comercial, industrial y oficial diferente al municipio serán facturadas y recaudas mensualmente en primer lugar conjuntamente con el que presta el servicio público de energía eléctrica que operan en el Municipio.

El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público diferentes a los sectores residencial, Comercial e Industrial y Sector Oficial e Institucional, es decir, aquellos contribuyentes especiales, se cobrará un valor fijo en salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a su actividad económica o de servicio dentro de la jurisdicción del municipio y se

	<b>PROCESO:</b> <b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Código: AM 024</b>	
		<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b> <b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Versión: 1</b>	
		<b>Página 78 de 177</b>	

declarará, liquidará y recaudará mensualmente directamente por el Secretario(a) de Hacienda Municipal o quien él delegue, o por medio de las entidades o dependencias autorizadas o habilitadas para ello por medio de una liquidación oficial emitida al domicilio del contribuyente de manera mensual. El Alcalde Municipal o quien él delegue, efectuará la liquidación y el cobro al domicilio del sujeto pasivo.

**PARÁGRAFO.** El debido proceso de cobro hasta la entrada en vigencia del presente Acuerdo, por concepto del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público continuará vigente hasta su cancelación total y será parte del recaudo corriente del impuesto y mantendrá su destinación de cubrir los costos de prestación del servicio del Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 261°. AJUSTES:** Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público o establezca metodologías diferentes a las contenidas en el artículo 349 de la ley 1819 de 2016, deberán ajustarse las tarifas para cubrir dichos cambios.

En caso de que los valores efectivamente recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público sean significativamente menores a los estimados inicialmente, el municipio hará los ajustes a los porcentajes calculados para cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público o compensará la diferencia con aportes del presupuesto municipal.

El Municipio deberá trasladar los déficits o excedentes que se presenten en el recaudo durante un año al siguiente.

**PARÁGRAFO 1.** Para mantener la eficiencia del recaudo del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

**PARÁGRAFO 2°.** El municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, al Impuesto al Servicio de Alumbrado Público. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse, teniendo en cuenta la proporcionalidad del monto del impuesto.

**PARÁGRAFO 3°.** En el evento que un mismo contribuyente aplique para dos tarifas, solo pagará una de ellas, aplicándose la de mayor valor.

**ARTÍCULO 262. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN LA RECAUDACIÓN.** La sanción por no facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público será equivalente al valor del tributo que ha debido facturarse y recaudarse. La sanción se impondrá mediante resolución, previo el envío de pliego de cargos que se deberá responder dentro del mes siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reconsideración en los términos previstos en el presente acuerdo.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto de alumbrado público no facturado o recaudado y los intereses de mora contados desde la fecha del vencimiento establecida para la transferencia de los recursos.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 79 de 177</b>	

## CAPITULO XII IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 263°. HECHO GENERADOR.** Este impuesto, determinado por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de Agosto de 2001, Ley 788 de 2002, Decreto Reglamentario 1505 de 2002, y está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada en el territorio del Municipio de el Pital.

**PARÁGRAFO.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 264°. SUJETO PASIVO.** Son responsables de la Sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

**ARTÍCULO 265°. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 266°. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la liquidación de la sobretasa está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 267°. TARIFAS ESTABLECIDAS.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente, es igual al 18.5% (Ley 788 del 2002, artículo 55) o la que establezca la normatividad legal vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 268°. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente para el Municipio o la Nación, tipo de combustible y cantidad del mismo.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 80 de 177</b>	

**PARÁGRAFO 1º.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO 2º.** Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTÍCULO 269º OBLIGACIÓN PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de El Pital, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

**PARÁGRAFO** La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

### **CAPITULO XIII IMPUESTO DE SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTÍCULO 270º. AUTORIZACIÓN LEGAL SOBRE PREDIAL UNIFICADO.** Establecer en el Municipio de El Pital Huila, la sobretasa bomberil al Impuesto Predial Unificado, destinada a financiar la prestación del servicio público de atención de incendios y calamidades conexas.

**ARTÍCULO 271º. AUTORIZACIÓN LEGAL SOBRE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establecer en el municipio de El Pital Huila, la sobretasa bomberil al Impuesto de Industria y Comercio, destinada a financiar la prestación del servicio público de atención de incendios y calamidades conexas.

**ARTÍCULO 272º. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 273º. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de El Pital es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 274º. RECAUDO Y CAUSACIÓN.** El recaudo de la sobretasa bomberil estará a cargo de la Secretaria de Hacienda en el momento en que el Impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio se liquide y se pague.

**PARÁGRAFO:** La transferencia al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Pital Huila, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio entre esa entidad y el Municipio de El Pital Huila dentro del cual se incluye la disponibilidad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Pital Huila para atender actividades cívicas, culturales, recreativas, comunitarias, religiosas, deportivas y eventos populares que sean promovidos por la Administración Municipal de amena directa o en los cuales esta tenga o forme parte integrante.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 81 de 177</b>	

**ARTÍCULO 275°. DESTINACIÓN.** El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y la ampliación del número de bomberos que se requiera para operar eficientemente.

**ARTÍCULO 276°. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica o sociedad de hecho responsable de la liquidación y pago del Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 277°. BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Predial Unificado Liquidado y el Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

**ARTÍCULO 278°. TARIFA.** La tarifa será conforme la siguiente discriminación:

- a. Impuesto predial unificado: el (5%) sobre el valor del impuesto predial.
- b. Impuesto de Industria y Comercio: Del uno y medio por ciento (1.5%) del valor del Impuesto de Industria y comercio.

**ARTÍCULO 279°.** Los valores recaudados en la Tesorería Municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán consignados durante los primeros diez (10) días del mes siguiente al mes de recaudo, en cuenta especial que para tal fin se abrirá a nombre del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Pital Huila.

**ARTÍCULO 280°.** La Administración Municipal y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Pital Huila, deberán rendir a la ciudadanía a través del Concejo Municipal al inicio de cada período ordinario de sesiones, un informe de ejecución del convenio suscrito en desarrollo de la actividad bomberil.

**ARTÍCULO 281°.** El valor determinado como Sobretasa Bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 282°.** En ningún caso los valores de la presente Sobretasa Bomberil serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos

#### CAPITULO XIV ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 283°. ORDENAMIENTO LEGAL.** Ordénese la emisión de la Estampilla para El Bienestar del Adulto Mayor en el municipio de El Pital, que tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adulto mayor de los niveles 1 y 2 del Sisben, a través de los Centros Vida, y demás instituciones creadas por el municipio o la ley para tal fin como entidades que contribuyen brindarle una atención integral en sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 82 de 177</b>	

**ARTÍCULO 284°. ALCANCE:** Los recursos generados en virtud de este acuerdo, serán destinados específicamente a los programas de adulto mayor en los porcentajes aquí establecidos. Recursos que deberán manejarse en cuentas separadas tanto contablemente, financiera y presupuestalmente.

**ARTÍCULO 285°. DESTINACIÓN:** El producto de la estampilla se destinará como mínimo el 70% para la financiación de los centros vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009, la Ley 1850 de 2017 y demás normas concordantes que adicionen o modifiquen; sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTÍCULO 286°. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de El Pital es el sujeto activo de La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, disposición, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 287°. SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcio o uniones temporales mediante los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente

**ARTÍCULO 288°. HECHO GENERADOR.:** La suscripción de todo contrato administrativo, principal o adicional, ordenes de trabajo, de servicio, de compra, convenios pliegos de licitaciones, y prorrogas que realice el Municipio con las entidades descentralizadas del orden Municipal (Empresa social del estado y Empresas de aguas y aseo) y toda persona Natural o jurídica del orden Municipal Departamental Nacional o Internacional

**ARTÍCULO 289°. CAUSACIÓN Y RECAUDO:** El hecho generador se causa en el momento de la suscripción del contrato o convenio y de la respectiva adición si la hubiere, en los cuales figure el hecho generador. El recaudo de esta se da con la legalización del contrato o adición.

**ARTÍCULO 290°. BASE GRAVABLE:** La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se liquidará sobre el valor del contrato principal o adicional antes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), siempre que este valor se encuentre discriminado en la cláusula del valor del contrato.

En los contratos de ejecución sucesiva la base gravable será el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración definida, serán los pagos que se devenguen durante cada año.

En los contratos de cuantía indeterminada la base gravable será los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

**ARTÍCULO 291°. TARIFA.** La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor total de cada contrato, antes del Impuesto al Valor Agregado (IVA) si la hubiere y sus adiciones.

**PARÁGRAFO 1°.** La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo 1000 más cercano.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 83 de 177</b>	

**PARÁGRAFO 2º.** El valor del contrato adicional sumado al contrato principal, será tenido en cuenta para aplicar la tarifa en caso de que por efecto de esta sumatoria resulte una tarifa mayor a la inicialmente pagada, la liquidación será reajustada y cobrada sobre el valor total, al momento de legalizar el contrato adicional.

**ARTÍCULO 292º. EXONERACIONES.** Exonerarse del pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público. Para los convenios con entidades privadas la exoneración será exclusivamente sobre el aporte que realice la entidad privada; Siempre y cuando el ejecutor del convenio o contrato no sea el municipio.

**PARÁGRAFO 1:** El artículo anterior no se aplicará para los contratos interadministrativos y convenios interadministrativos, que tengan por objeto obra pública, diseños, e interventorías.

**PARÁGRAFO 2.** Los recursos recaudados por este concepto se pueden comprometer de acuerdo a lo establecido en la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, quedando esto enmarcado bajo los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

En consecuencia, la junta administradora será la encargada de vigilar el correcto manejo de los recursos que por este concepto se perciban y cada inversión que se haga será supeditada a las prioridades que la junta en concertación con la designada por el municipio para el atender el programa del adulto mayor acuerden y suscriban mediante acta que se dará a conocer al señor Alcalde Municipal.

**PARÁGRAFO 3º.** La junta administradora estará integrada la persona que designe el municipio para atender el programa del adulto mayor, quien la convoca y preside, por dos (2) personas elegidas por los ancianos beneficiarios, la Personera Municipal y un representante del Honorable Concejo Municipal el que será designado por el presidente de la Corporación y deberá pertenecer a la comisión de Asuntos Generales.

**ARTÍCULO 293º.** La estampilla de que trata este acuerdo se recaudará a través de la Tesorería Municipal.

## CAPITULO XV

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

**ARTÍCULO 294º. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.** Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se genera en el Municipio de El Pital, al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 y las normas que la modifiquen o adicionen, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; dentro de los plazos establecidos para tal efecto y en el formulario que se diseñe por la misma.

**ARTÍCULO 295º. ELEMENTOS ESENCIALES.** Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de El Pital, sin importar que

	<b>PROCESO:</b> <b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Código: AM 024</b>	
		<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b> <b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Versión: 1</b>	
		<b>Página 84 de 177</b>	

las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio de El Pital o a través del Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

**ARTÍCULO 296°. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** Respecto al impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 297°. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 298°. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO.** No están obligados a presentar declaración Anual de impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de El Pital, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 299°. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE.** La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de El Pital por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

**ARTÍCULO 300°. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.** La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 85 de 177</b>	

procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

**ARTÍCULO 301°. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.** El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

**ARTÍCULO 302°. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.** Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.

**ARTÍCULO 303°. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, o la norma que los modifique o adicione.

**ARTÍCULO 304°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.** De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas consolidadas aplicables bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) para el municipio de El Pital, así:

<b>Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario</b>	<b>Grupo de Actividades</b>	<b>Tarifa por mil consolidada Municipio de El Pital</b>
1	Comercial	11,80
	Servicios	11,80
2	Comercial	11,80
	Servicios	11,80
	Industrial	8,26
3	Servicios	11,80
	Industrial	8,26
4	Servicios	11,80

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 86 de 177</b>	

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Pital, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 305°. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Pital, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.

Así mismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio.

**PARÁGRAFO 1.** Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

**PARÁGRAFO 2.** Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

**ARTÍCULO 306°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

**ARTÍCULO 307°. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.** Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio, podrán ser solicitados en devolución directamente ante el Municipio de El Pital.

**ARTÍCULO 308°. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

**PARÁGRAFO.** La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Obligación: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 87 de 177</b>	

**ARTÍCULO 309°. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) a la secretaria de Hacienda del Municipio de El Pital, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

**ARTÍCULO 310°. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

**ARTÍCULO 311°. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE.** El Municipio será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

**ARTÍCULO 312°. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE.** El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio.
3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

**ARTÍCULO 313°. AVISOS Y TABLEROS.** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 314°. SOBRETASA BOMBERIL.** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 88 de 177</b>	

## TITULO DOS

### TASAS Y DERECHOS

#### CAPITULO I OCUPACIÓN DE VÍAS, SITIOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 315°. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria o permanente de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc. (Ley 97 de 1913 art.4).

**ARTÍCULO 316°. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público, y actividades por espectáculos públicos

**ARTÍCULO 317°. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

**ARTÍCULO 318°. TARIFA.** Se definen las tarifas por la ocupación de vías y sitios públicos de la siguiente manera:

- Por puestos ocasionales de toldos para ventas de alimentos 1,9 UVT Diarios.
- Para días de ferias y fiestas 1,9 UVT Diario
- Para circos 0,04 UVT por M2 Diario
- Para atracciones mecánicas y relacionados 0,04 UVT M2 Diario
- Por puestos para casetas, bailes, etc. 3,9 UVT Diarios
- Materiales de desecho, campamentos, andamios, en la vía pública un valor equivalente al 0,11 UVT por M2.
- Para microempresarios, un valor equivalente al 0,04 UVT Diario

**PARÁGRAFO.** Estarán exentas de este impuesto las microempresas que tengan asiento en la jurisdicción Municipal.

**ARTÍCULO 319°. EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS.** La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, será expedida por la Oficina de Planeación e Infraestructura, en la cual se justificará la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

**ARTÍCULO 320°. OCUPACIÓN PERMANENTE.** La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación e Infraestructura, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 89 de 177</b>	

**ARTÍCULO 321°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la sección de impuestos previa fijación determinada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la entidad Financiera debidamente autorizada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 322°. RELIQUIDACIÓN.** Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

**ARTÍCULO 323°. ZONAS DE DESCARGUE.** Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

## CAPITULO II REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 324°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Decreto 1372 de 1993, Decreto. 1608 de 1933 y Decreto 3149 de 2006.

**ARTÍCULO 325°. HECHO GENERADOR.** La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. Y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

**ARTÍCULO 326° SUJETO ACTIVO:** El Municipio de El Pital Huila es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 327°. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

**ARTÍCULO 328°. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

**ARTÍCULO 329°. TARIFA.** Por el registro de cualquier marca, patente o herrete se cobrará un valor equivalente a 1.2 S.M.L.D.

**ARTÍCULO 330°. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Son obligaciones del municipio:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

Número de orden

Nombre y dirección del propietario de la marca Fecha de Registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 90 de 177</b>	

### CAPITULO III PESAS Y MEDIDAS

**ARTÍCULO 331°. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

**ARTÍCULO 332° SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida, Unidades de Medida, Tallas, de Acuerdo al ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

**ARTÍCULO 333°. BASE GRAVABLE.** La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

**ARTÍCULO 334°. TARIFA.** Este impuesto se cobrará así:

Por básculas de tonelaje	El 70% del S.M.L.D. por mes
Por báscula o romana corriente	El 38% del S.M.L.D. por mes
Por báscula de reloj o similares	El 17% del S.M.L.D. por mes
Por medidas de longitud de Capacidad	El 17% del S.M.L.D. por mes.
Por cada surtidor de combustible	El 1.5 del S.M.L.D. por mes.

**PARÁGRAFO.** Cuando dentro de un establecimiento de comercio, haya más de un elemento de medida de la misma especie para medir o pesar, se cobrará a cada uno según la tarifa que le corresponda.

**ARTÍCULO 335°. VIGILANCIA Y CONTROL.** Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales.

### CAPITULO IV SUELO Y EXCAVACIÓN

**ARTÍCULO 336° OBLIGACION DE RECONSTRUIR.** La persona o entidad que realice trabajos de subsuelo y excavación debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practico la rotura utilizando los mismos materiales.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de garantizar la reconstrucción la persona o entidad responsable de la obra efectuará un depósito en cuantía de un 10% del S.M.L.D. por cada metro lineal de las vías que se requieran demoler o excavar de subsuelo; el monto anterior será devuelto al responsable de la obra previa verificación de las condiciones de la obra.

**PARÁGRAFO 2°. SANCION POR NO REPOSICION DE PAVIMENTO RIGIDO O FLEXIBLE.** Las personas que realicen trabajos en vías y que requieran demoler el pavimento rígido o flexible, deberán de ejecutar dichos trabajos y dejar la vía en las condiciones que se encontraba o en mejores condiciones, a más tardar en 30 días después de ejecutado el trabajo. En caso contrario, la Administración Municipal ejecutará la reposición con cargo al contribuyente, más una sanción equivalente al 100% del costo de las obras ejecutadas.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 91 de 177</b>	

## CAPITULO V VENEDORES AMBULANTES

**ARTÍCULO 337°. VENEDORES AMBULANTES.** Para el ejercicio de esta actividad, se cobrará un impuesto así:

- a. En Forma permanente vendedor radicado en el municipio de El Pital con antigüedad mínima de tres meses (exterior de la galería dulces, comidas y similares) el 1.5% del SMMLV.
- b. En Forma permanente vendedor radicado en el municipio de El Pital con antigüedad mínima de tres meses (exterior de la galería dulce, comidas y similares medias y plásticos) el 2% del SMMLV.
- c. En Forma permanente vendedor radicado en el municipio de El pital con antigüedad mínima de tres meses (exterior de la galería dulces, ropa y similares) el 3% del SMMLV.
- d. Ocasional con venta de empanadas, comidas rápidas, fritanga y similares, dulces el 2.0% del SMMLV por día.
- e. Ocasional con mercancía menor el 6.0% del SMMLV por día.
- f. Ocasional Cacharros y ropa en general el 8.0% del SMMLV por día.
- g. Ocasional celulares, aparatos electrónicos y similares el 10% del SMMLV por día.
- h. Ocasional de mayor volumen en vehículos y similares de productos comestibles, agrícolas, cacharro, joyería, electrodomésticos, el 12% del SMMLV por día.

**PARÁGRAFO:** Para las ventas ocasionales la anterior tarifa no incluye la ocupación de vías y espacio público

## CAPITULO VI MARTILLO Y VENDUTAS

**ARTÍCULO 338°. TARIFA.** La subasta o remates que se celebren en el Municipio de El Pital, pagarán el uno por ciento (1%) del valor base como impuesto.

## CAPITULO VII APARATOS MUSICALES

**ARTÍCULO 339°. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso de aparatos musicales en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

	<b>PROCESO:</b> <b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Código: AM 024</b>	
		<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b> <b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Versión: 1</b>	
		<b>Página 92 de 177</b>	

**ARTÍCULO 340°. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

**ARTÍCULO 341°. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que usa aparatos musicales en sus establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 342°. BASE GRAVABLE.** Lo constituye cada uno de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que complementan su actividad con aparatos musicales.

**ARTÍCULO 343°. CATEGORÍAS.** Para efectos de la liquidación de este tributo, se tendrían en cuenta las siguientes categorías:

- **CATEGORÍA A.**

Bares, cantinas, discotecas, tabernas, disco tabernas, sitios de baile, estaderos.

- **CATEGORÍA B.**

Amoblados, moteles, hostales, billares y casas de diversión

- **CATEGORIA C.**

Heladerías.

- **CATEGORIA D.**

Restaurantes, establecimientos que expendan comidas y bebidas no embriagantes y otros no clasificados que sean contribuyentes del impuesto de Sayco y Acimpro

**ARTÍCULO 344°. TARIFA.** Los negocios que complementen su actividad con aparatos musicales, pagarán mensualmente de acuerdo a sus categorías así:

**Categoría A:** será el equivalente al (60%) del S.M.L.D.V. Mensual

**Categoría B:** será el equivalente al (40%) del S.M.L.D.V. Mensual

**Categoría C:** será el equivalente al (20%) del S.M.L.D.V. Mensual

**Categoría D:** será el equivalente al (10%) del S.M.L.D.V. Mensual

**PARÁGRAFO.** En temporadas de feria y fiestas, los negocios que se instalen pagarán una tarifa diaria equivalente al 60% del S.M.L.D.V.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 93 de 177</b>	

## CAPITULO VIII

### COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 345°. ALBERGUES PARA ANIMALES DOMESTICOS O MASCOTAS:** En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro, sea esté un centro de bienestar animal, coso municipal u hogar de paso público o privado, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quien es el propietario tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo amerite la atención o su custodia temporal para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de veterinaria de la Universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 94 de 177</b>	

Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declaran en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

**ARTÍCULO 346°. BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTÍCULO 347°. TARIFAS.** Establézcanse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo: 10% del salario mínimo mensual vigente, por cabeza de semoviente.
2. Cuidado y sostenimiento: 4% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor.
3. El 5% del salario Mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor

**ARTÍCULO 348°. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.** En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a su ingreso al coso municipal o de inicio del proceso, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería municipal.

**ARTÍCULO 349°. SANCIÓN.** La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará adicional a la multa señalada en este capítulo, una sanción adicional equivalente a 10 S.M.L.D

**PARÁGRAFO 1.** El Municipio de El Pital recaudará las sanciones, pecuniarias que se impongan en su jurisdicción por las autoridades competentes.

Dentro de este rubro se incluyen, además de las sanciones policivas entre otras, las multas de coso público que debe pagar todo dueño de semovientes conducidos a estas así:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, mular y asnal, un valor equivalente al 70% del S.M.L.D. por día.
- Por cada cabeza de ganado Caprino, porcino, ovino un equivalente al 70% del S.M.L.D. por día.

**PARÁGRAFO.** Quien reincida por más de tres (3) ocasiones se hará acreedor, al doble de la sanción establecida en el presente Artículo.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 95 de 177</b>	

**CAPITULO IX  
PLANTA DE BENEFICIO Y PABELLÓN DE CARNES**

**ARTÍCULO 350°.** Por el uso de estas instalaciones se cobrarán las siguientes tarifas:

**POR PLANTA DE BENEFICIO**

Por cabeza de ganado bovino	Un valor equivalente al 30% del S.M.L.D
Por cabeza de ganado porcino	Un valor equivalente al 25% del S.M.L.D
Por cabeza de caprino	Un valor equivalente al 20% del S.M.L.D
Por cabeza de ganado ovino	Un valor equivalente al 18% del S.M.L.D

**PARÁGRAFO:** El valor definido aquí se cobrará siempre y cuando el operador de la Planta de Beneficio sea directamente el Municipio de El Pital.

**POR PABELLÓN DE CARNES**

Por cada expendio de ganado bovino, porcino y avícola se cobrará de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

Por cada expendio de ganado bovino	Un valor equivalente al 30% del S.M.L.D
Por cada expendio de ganado porcino	Un valor equivalente al 23% del S.M.L.D
Por cada expendio de ganado ovino	Un valor equivalente al 20% del S.M.L.D
Por cada expendio de ganado caprino	Un valor equivalente al 20% del S.M.L.D
Por cada expendio de vísceras	Un valor equivalente al 23% del S.M.L.D
Por cada expendio de aves	Un valor equivalente al 19% del S.M.L.D
Por cada expendio de pescado	Un valor equivalente al 19% del S.M.L.D
Por cada expendio De pescado en camión	Un valor equivalente al 91% del S.M.L.D

**CAPITULO X  
PLAZA DE MERCADO Y OTRAS TARIFAS**

**ARTÍCULO 351°.** TARIFAS PLAZA DE MERCADO. Por la utilización de estas instalaciones se cobrarán las tarifas establecidas así:

Puesto de granos	Un valor equivalente al 30% del SMLD semanal
Puesto de frutas y víveres	Un valor equivalente al 20% del SMLD semanal
Puesto para comidas rápidas	Un valor equivalente al 30% del SMLD semanal
Puesto para jugos y tintos	Un valor equivalente al 15% del SMLD semanal
Puestos para panaderías	Un valor equivalente al 15% del SMLD semanal
Otros puestos	Un valor equivalente al 30% del SMLD semanal

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 96 de 177</b>	

**PARÁGRAFO:** Se exceptúa del cobro de tarifa de plaza de mercado al productor directo previa presentación de certificado expedido por Corpoagrocentro o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 352º. TARIFAS PLAZA DE FERIAS:** por cada cabeza de ganado que ingrese a estas instalaciones, se pagará un valor equivalente al 10% del S.M.L.C.

## CAPITULO XI TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

**ARTÍCULO 353.** Incorpórese al Acuerdo 024 de 2018, LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL PITAL

**ARTÍCULO 354. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa Pro Deporte y Recreación a que se hace referencia en el presente Capítulo, se encuentra autorizada por la Ley 2023 del 23 de julio de 2020 "Por medio de la cual se crea la Tasa Pro deporte y Recreación" para financiación e inversión de los planes, programas y proyectos del sector deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre en el Municipio de El Pital, en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la ley

**ARTÍCULO 355. HECHO GENERADOR:** lo constituye la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de El Pital, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas

**PARÁGRAFO 1º.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**PARÁGRAFO 2º.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTÍCULO 356º SUJETO ACTIVO.** El Municipio de El Pital es el sujeto activo de la tasa Pro Deporte y Recreación que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, disposición, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 357º. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba en forma ocasional, temporal o permanente, los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración municipal los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Empresas Sociales del Estado de la entidad territorial de El Pital Huila y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**PARÁGRAFO:** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación, así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2º del artículo 331 del presente acuerdo.



	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 98 de 177</b>	

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**PARÁGRAFO.** Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la presente tasa, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Cultura, Recreación, Deporte y Turismo competente en su manejo o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 364°. AGENTES RECAUDADORES TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN.** Se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del sector público municipal, las Empresas Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de El Pital posea capital social o accionario superior al 50%, la Contraloría Municipal, la Personería de El Pital y las entidades descentralizadas indirectas.

**ARTÍCULO 365°. DECLARACION Y TRANSFERENCIA DE LOS RECAUDOS.** Los agentes recaudadores, deberán declarar y pagar los recursos recaudados de la tasa Pro Deporte y Recreación, en los formatos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al mes vencido, junto con los rendimientos bancarios que se obtengan de dichos recursos.

La suma resultante de la liquidación de la tasa se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

**ARTÍCULO 366°. INFORMES DE GESTION;** La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal en conjunto de la Dirección de Cultura, Recreación y Deporte, o quien haga sus veces, rendirán informe semestral al concejo respecto al recaudo y utilización de los recursos provenientes de la Tasa Pro-Deporte y Recreación creada por el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 367°. SANCIONES POR DECLARACIÓN Y PAGO EXTEMPORANEO.** Las entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones y pago con posterioridad al término establecido en el artículo anterior, deberán liquidar la sanción prevista en el estatuto tributario nacional además de los intereses moratorios según la regulación legal.

### CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS

**ARTÍCULO 368°. CERTIFICADOS, PAZ Y SALVO MUNICIPAL:** Dentro de la jurisdicción del Municipio de El Pital Huila, se debe exigir el paz y salvo municipal expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, como requisito para efectos de todos los trámites administrativos, (posesiones de personal, contratación, instalación de servicios públicos domiciliarios, escrituración en notarias sobre ventas o transferencias de propiedad raíz y demás) que se adelanten en las diferentes entidades y/o empresas del orden Nacional, Departamental y Municipal.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 99 de 177</b>	

**ARTÍCULO 369°. HECHO GENERADOR** toda persona Natural o Jurídica que lo solicite para realizar trámites administrativos que adelante en las diferentes entidades y/o empresas de orden Nacional, Departamental y Municipal.

**ARTÍCULO 370°. TARIFAS** El Municipio establecerá unas tarifas así:

Por cada certificado o paz y salvo municipal un valor equivalente al 23% del S.M.L.D.

Formularios de Industria y Comercio El equivalente al 20% del S.M.L.D.

**ARTÍCULO 371°. FOTOCOPIAS.** Valor unitario de las fotocopias en documentos físicos y electrónicos que expida la Alcaldía Municipal de el Pital Huila.

**ARTÍCULO 372°. TARIFA.** Toda fotocopia deberá solicitarse por escrito y debe ser autorizada por el jefe inmediato de la oficina de donde se solicita la documentación; por lo cual se fija el cobro de la fotocopias así:

Por cada fotocopia y hasta 3 folios un valor equivalente a 3% SMLDV

Por cada folio adicional un valor equivalente a 1% SMLDV

Por cada fotocopia de planos y similares un valor equivalente a 70% SMLDV

## TITULO TRES CONTRIBUCIONES

### CAPITULO I

#### CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 373°. VALORIZACIÓN.** La contribución de valorización establecida por la Ley 25 de 1921, en su artículo 3°, es una contribución sobre la propiedad raíz que se beneficie con la ejecución de obras de interés público local.

En todo caso, Se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecute el municipio de El Pital o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble (D. 1333/86, Art. 234)

**ARTÍCULO 374°. MISIÓN:** La misión del sistema de la contribución de valorización, consiste en servir a la comunidad de instrumento de financiación total o parcial, para la realización de proyectos de interés público mejorando sus condiciones de vida y haciéndolos partícipes de la gestión.

**ARTÍCULO 375°. PRINCIPIOS:** Constituyen principios generales y rectores del sistema de la contribución por valorización:

**ECONOMÍA:** Todos los procedimientos que correspondan al proceso se deben adelantar en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos de quienes en ellos intervienen, no deben exigirse copias o documentos adicionales a los estrictamente señalados en la disposición legal.





	<b>PROCESO:</b> <b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Código: AM 024</b>	
		<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b> <b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Versión: 1</b>	
		<b>Página 102 de 177</b>	

### CONCEJO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 383°. CONFORMACIÓN:** Conformese el Consejo Municipal de Valorización para el municipio de el Pital, el cual estará integrado por:

1. Alcalde o su delegado.
2. Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial
3. Secretario de Hacienda.
4. Secretario General
5. Un integrante del Consejo Territorial de Planeación del periodo respectivo, el cual deberá ser seleccionado por el mismo Consejo, dentro de los veinte días calendario siguientes contados a partir de la solicitud que realice la administración.

**PARÁGRAFO:** El representante del Consejo Territorial de Planeación participará de las sesiones con voz, pero sin voto.

**ARTÍCULO 384°. FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN:** Las funciones del Consejo Municipal de Valorización son las siguientes:

1. Expedir su propio reglamento de funcionamiento y aprobar las actas de las sesiones.
2. Orientar la política y objetivos de sistema contribución valorización en la ciudad de El Pital
3. Conceptuar sobre los proyectos u obras de interés público que son susceptibles de financiarse por la contribución de valorización.
4. Emitir concepto previo para la expedición de la resolución decretadora y distribuidora del proyecto u obra.
5. Emitir concepto previo para la iniciación de las obras de interés público y la adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de las obras que conforman el proyecto de valorización, antes de la resolución distribuidora.
6. Emitir concepto previo para la realización de los contratos y convenios necesarios para la eficaz aplicación y el adecuado funcionamiento del sistema de la contribución de valorización.
7. Emitir concepto previo para la realización de los estudios de Prefactibilidad.
8. Verificar la adecuada inversión de los recaudos de la contribución de valorización.
9. Establecer los parámetros y criterios para otorgar a los inmuebles tratamientos especiales

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 103 de 177</b>	

10. Determinar los honorarios para los particulares que hacen parte de la Junta de Representantes de los propietarios y poseedores para cada proyecto.

11. - Evaluar el impacto de la contribución de valorización, adoptar o proponer, según el caso, las acciones para su mejoramiento.

12. Las demás señaladas en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Presidirá el Consejo Municipal de Valorización El Alcalde o su delegado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Titular de la SECRETARÍA DE HACIENDA, asistirá a las reuniones con voz y voto, y actuará como secretario del Consejo Municipal de Valorización

**PARÁGRAFO TERCERO.** Son responsabilidades de la Secretaría del Consejo Municipal de Valorización, las siguientes:

1. Convocar a solicitud del alcalde a los miembros del Consejo a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Elaborar y firmar las actas de las reuniones del Consejo.
3. Consolidar la información generada al interior del Consejo.

#### **APLICACIÓN DEL SISTEMA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 385°. PROYECTOS A EJECUTAR:** Mediante el sistema de la contribución de valorización se podrán financiar los proyectos de interés público de amplia, mediana y corta cobertura relacionados con la remodelación y renovación urbana, el sistema vial y de servicios públicos que estén o no involucrados en el Plan de Desarrollo para El Pital aprobado por el Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Además de los proyectos que se financian en el municipio de El Pital por el sistema de la contribución de valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por otros proyectos que originen beneficios económicos para los inmuebles, ejecutados en jurisdicción del Municipio por diversas entidades públicas cualquiera que sea el orden al que éstas pertenezcan, siempre que se tenga su correspondiente autorización, exista delegación o convenio con el organismo competente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** También se podrán financiar proyectos por el sistema de la contribución de valorización, cuando el cincuenta y un por ciento (51%) o más de los propietario o poseedores beneficiados soliciten directamente y por escrito en concordancia con las normas vigentes, la ejecución de un determinado proyecto por valorización que efectivamente sea de interés público esté o no incluido en el Plan de Desarrollo Municipal.

**ARTÍCULO 386°. ORIGEN DE LOS PROYECTOS:** Un proyecto puede ser decretado por el sistema de la contribución por valorización, siempre que se derive de:

- A. El Plan de Desarrollo Municipal, por haber sido o no incluido en aquél.

	<b>PROCESO:</b> <b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Código: AM 024</b>	
		<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b> <b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Versión: 1</b>	
		<b>Página 104 de 177</b>	

B. Solicitud escrita del 51% de los propietarios y/o poseedores de los predios beneficiados directamente con la ejecución del mismo

C. Aprobación del Concejo Municipal mediante Acuerdo, con fundamento en la solicitud que ante aquel sea elevada por el Alcalde Municipal, Juntas Administradora Locales, juntas de acción comunal o comités de participación ciudadana, cuando se trate de un proyecto a financiar por el sistema de la contribución de valorización por beneficio general.

D. Petición, convenio o autorización con las entidades establecidas.

**ARTÍCULO 387º. ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD:** Comprende el conjunto de análisis previos que realiza el Municipio de El Pital, directamente o a través de terceros, para determinar si una obra, plan o conjunto de obras son susceptibles de financiarse mediante la aplicación de la contribución de valorización.

Para la ejecución impuesta en marcha de un proyecto se requieren los correspondientes estudios de pre factibilidad que comprenda:

- Descripción y caracterización de la obra, plan o conjunto de obras.
- Delimitación de la zona de influencia.
- Diagnóstico descriptivo socioeconómico de dicha zona.
- Descripción ambiental del proyecto.
- Estimación global del beneficio económico.
- Evaluación de la capacidad de pago de los propietarios o poseedores de inmuebles en el área de influencia.
- Estimación del presupuesto del proyecto y su posible recuperación y
- Posibles fuentes de financiación en caso de ser requeridas.

**PARÁGRAFO 1º:** Entiéndase por zona de influencia de una obra el total de la extensión superficial hasta los límites que se supone llega el beneficio causado por la obra, su delimitación deberá realizarse en un plano que hará parte del documento técnico de la Resolución Distribuidora que emita el Alcalde municipal aprobada por el Consejo Municipal de Valorización. En los procesos de liquidación se podrán contemplar dos (2) clases de zonas de influencia: una que comprenda aquellos predios situados en el sector inmediato, y otra que comprenda a zonas más vastas de la ciudad. Las primeras se llamarán zonas de influencia directa, y las segundas de influencia refleja.

**ARTÍCULO 388º. ACTO DECRETADOR:** Es el acto administrativo expedido por el Alcalde mediante el cual señalan las obras o proyectos susceptibles de financiar total o parcialmente con la contribución de valorización, se ordena la realización de los estudios definitivos de un proyecto para ser ejecutado a través del sistema de control de la valorización.

**PARÁGRAFO 1º.** Ordenados los estudios definitivos mediante esta decretación, los costos de los mismos serán incluidos en el presupuesto de la decretación. En caso de no ejecutarse el proyecto por este sistema los costos causados serán asumidos por el municipio de El Pital.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 105 de 177</b>	

Quando los estudios sean realizados y/o costeados por una entidad diferente al municipio de El Pital, su valor no será incluido en el presupuesto final de distribución.

**ARTÍCULO 389°. CONTENIDO DEL ACTO DECRETADOR:** El acto decretador debe contener:

a) Considerandos: se refieren a la justificación del proyecto, al cumplimiento de los requisitos para su decretación, al origen respecto a la iniciativa y a la aprobación del estudio de prefactibilidad.

b) Parte resolutiva:

- Ordena la realización de los estudios de factibilidad del proyecto.
- Describe las obras, fases o etapas que la conforman.
- Determina la zona de influencia.
- Ordena el cálculo de la contribución.
- Define los incentivos por denuncia de inmuebles.

**ARTÍCULO 390°. PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS:** Dentro de los últimos treinta (30) días calendario subsiguiente al acto decretado, se publicarán dos avisos en el periódico de amplia circulación en el municipio y uno por una radio difusora local para que todos los propietarios y/o poseedores de predios ubicados dentro de la zona concurren a denunciar sus predios y elijan a su representante. El aviso, contendrá además el lugar, fecha y hora para llevar a cabo la asamblea de propietarios y/o poseedores, y anunciará la fijación del censo de predios en la entidad.

**PARÁGRAFO:** La asignación de las fechas para la inscripción de candidatos a representantes de los propietarios y poseedores denuncia de predios, elección de representantes y plazo máximo para realizar la distribución se hará mediante resolución del Alcalde.

**ARTÍCULO 391°. CONVOCATORIA DE PROPIETARIOS:** Después de la expedición del acto decretador, se convocará mediante el aviso indicado en el artículo 390 de este Estatuto, a los propietarios y/o poseedores de los predios ubicados en la zona de influencia indicada en el acto decretador, para que se reúnan en asamblea e intervengan por medio de su representante en el estudio de la distribución de la contribución.

**PARÁGRAFO 1°.** Los propietarios que no pueden concurrir personalmente a la asamblea tienen la facultad de otorgar el poder a otra persona, mediante memorial dirigido al Alcalde, con la correspondiente presentación notarial, el cual deberán entregar a más tardar el día anterior a la asamblea. Por medio de esta figura ninguna persona podrá representar a más de cinco propietarios.

**PARÁGRAFO 2°.** Las personas jurídicas acreditarán su representación mediante la presentación del certificado de existencia y de presentación legal, con una vigencia no superior a treinta (30) días. Las sucesiones ilíquidas serán representadas por quienes acrediten su calidad de albacea o herederos por medio de copia de la providencia que les hace el reconocimiento.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 106 de 177</b>	

**ARTÍCULO 392°. INFORMACIÓN SOBRE EL CENSO:** Simultáneamente con la convocatoria de la asamblea colocará a disposición del público durante quince (15) días hábiles, el censo de los inmuebles ubicados dentro de la zona de Influencia y su propietario o poseedor.

El censo, al efecto, se publicará en dos avisos en periódicos de amplia circulación en el municipio y uno por la radiodifusora local, durante los quince (15) días hábiles de que trata este artículo.

Este censo tiene como fin primordial darles la oportunidad a los propietarios y/o poseedores de que participen en el perfeccionamiento del mismo, informando los posibles errores que en él se encuentren.

El censo quedará en firme transcurridos veinte (20) días hábiles siguientes a su última publicación y/o cuando se resuelvan las reclamaciones por vía gubernativa.

**ARTICULO 393°. NÚMERO DE REPRESENTANTES Y CALIDADES:** La asamblea elegirá de los presentes a la reunión un representante principal y dos suplentes cuya elección se hará por votación el mismo día y hora de la reunión para la cual fueron convocados. Los representantes deberán reunir las siguientes calidades:

1. Ser mayor de edad.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Ser propietario y/o poseedor en la zona de influencias.
4. Estar a paz y salvo por concepto de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 394°. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS:** La inscripción de los candidatos a representantes se hará en la Secretaría de Planeación Municipal y Ordenamiento Territorial dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la publicación del aviso del que habla el artículo 390 del Estatuto y su fecha máxima será determinada en la última publicación.

**ARTÍCULO 395°. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS ELEGIDOS PARA LA JUNTA DE REPRESENTANTES.** Serán las establecidas por la constitución y las leyes.

**ARTÍCULO 396°. PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES:** En el evento que dentro de la zona de influencia existan inmuebles de identidades públicas, estas podrán participar dentro de la elección de representantes para la junta de propietarios o poseedores, previa inscripción de su delegado. En este caso, podrá participar en la selección a nombre de la entidad pública, el representante legal o su delegado o quien lo represente.

**ARTÍCULO 397°. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES:** Los representantes de los propietarios y/o poseedores tendrán las siguientes funciones específicas:

- a) Conceptuar sobre el alcance de las obras civiles.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 107 de 177</b>	

- b) Conceptuar sobre la adición de obras al proyecto.
- c) Conceptuar sobre las modificaciones sobre la zona de influencia.
- d) Examinar y hacer las observaciones conducentes para que el presupuesto se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los contribuyentes, la buena calidad de su obra, los fines de interés públicos de la misma y la suficiente prevención para evitar reajustes en el presupuesto.
- e) Aprobar las conclusiones y recomendaciones de los estudios de beneficio, socioeconómicos y de impacto ambiental de la zona de influencia.
- f) Participar en el estudio de la liquidación de la contribución a fin de asegurar su correspondencia con la equidad y beneficio, sobre la base de que su representación no es personal sino colectiva.
- g) Velar por el cumplimiento de los programas de ejecución, recaudo y por la correcta inversión de los recursos.
- h) Visitar con regularidad los frentes de trabajo y con sus observaciones contribuir en la celeridad del proceso de ejecución de las obras.
- i) Informar a los propietarios y/o poseedores sobre el desarrollo de las obras.
- j) Solicitar la contratación de los comités asesores.
- k) Exigir la liquidación del proyecto tan pronto como concluya el plazo señalado para definir la redistribución del déficit presupuestal o determinar la inversión del superávit, y participar directamente en tal operación.
- l) Presentar las objeciones que formulen los contribuyentes.
- m) Conceptuar sobre el tratamiento especial que debe dársele algunos inmuebles.
- n) Agilizar la apertura de licitaciones, adjudicación de contratos y la adquisición de inmuebles, requeridas para la ejecución de un proyecto.
- o) Denunciar toda irregularidad que se presente.
- p) Las demás que se le señale.

**PARÁGRAFO 1º.** Para el cabal cumplimiento de sus funciones, los representantes podrán solicitar la contratación de asesoría y/o veeduría, cuya remuneración será definida por el municipio, con cargo al presupuesto del proyecto.

Las calidades e inhabilidades para el ejercicio del cargo de asesor y/o veedor serán las establecidas en la ley.

**ARTÍCULO 398 OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES:** Los representantes están obligados a:

- a) Asistir las reuniones a las que sean convocados y cumplir con sus funciones.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 108 de 177</b>	

b) Suministrar periódicamente, al menos seis (6) meses, a las personas gravadas con las contribuciones, los datos e información que aquellos requieren.

c) Prestar, su colaboración para la adquisición oportuna de los inmuebles necesarios para la ejecución del proyecto del cual sean representantes.

**ARTÍCULO 399º. VOTACION:** Cada elector tendrá derecho a un voto por cada unidad predial que le pertenezca sea como poseedor o propietario. En el voto o tarjetón deberá escribir o marcar el nombre completo de su candidato.

**PARÁGRAFO 1º. QUIENES PUEDEN VOTAR:** Podrán participar en la votación todas aquellas personas que figuren en el censo de inmuebles como propietarios y/o poseedores de la zona de influencia además de aquellas que acrediten su calidad de tales, aunque no figuren en el censo preliminar. En ambos casos la identificación se hará mediante la presentación del documento de identidad.

**PARÁGRAFO 2º.** Para acreditar la propiedad se deberá presentar el Certificado de Libertad y Tradición reciente. Los poseedores, acreditarán su posesión mediante la presentación de las pruebas sumarios o judiciales.

**ARTÍCULO 400º. ESCRUTINIO:** Una vez culminada la votación se procederá al escrutinio. Se conformará una comisión escrutadora, integrada por quien designe el Alcalde, un delegado de la asamblea y un delegado de la Personaría Municipal.

Del resultado de la elección se dejará constancia en el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 401º. POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES:** Una vez conocidos los resultados de la votación, el Alcalde, comunicara a los elegidos por escrito, quienes dispondrán de un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del oficio, para aceptar el cargo y tomar posesión del mismo ante el Alcalde.

**PARÁGRAFO 1º. SISTEMA DE ELECCIÓN:** Como representantes de los propietarios o poseedores se elegirán por mayoría absoluta a quienes tengan el mayor número de votos, siguiendo el orden descendente se designarán principal y suplentes. En caso de empate, se decidirá al azar, en el momento del escrutinio.

**PARÁGRAFO 2º. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE:** En el evento de que uno o varios de los representantes designados no acepten o se inhabiliten, serán reemplazados por el candidato que continúe en votos en el acta de escrutinio, igual procedimiento se empleará cuando un representante deje de ser propietario o poseedor dentro de la zona de influencia, o cuando deje de asistir a dos (2) reuniones consecutivas, sin excusa escrita justificable ante el Alcalde.

La justificación será calificada por el Alcalde y éste determinará y decidirá sobre la pérdida de la calidad de representante, designando su representante de acuerdo con el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 402º. ELECCIÓN SUBSIDIARIA:** Si los propietarios y/o poseedores por cualquier causa no hicieren la elección de los representantes, o si la asamblea se declara desierta por la ausencia total de asistentes, el Alcalde podrá designarlos con personas que cumplan con los requisitos.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 109 de 177</b>	

**ARTÍCULO 403°. UNIDAD PREDIAL:** Se define como unidad predial el bien escrito en cada matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos y/o cédula catastralmente.

**ARTÍCULO 404°. DENUNCIA DE INMUEBLES:** Toda persona propietaria o poseedora de inmuebles situados dentro de la zona de influencia, está obligada a efectuar la denuncia de su predio ante el organismo competente, dentro de la oportunidad señalada en el acto decretador. Serán imputables al contribuyente los errores que tengan como origen la omisión, o las equivocaciones en que incurra al hacer la denuncia.

Además, estas personas deberán informar su dirección residencial y/o laboral vigente al momento de su inscripción, así como todo cambio posterior, la cual será utilizada para las notificaciones por parte del municipio.

**PARÁGRAFO:** A los contribuyentes que no estén registrados en la base de datos del sistema de valorización, como propietarios y/o poseedores en la zona de influencia, que efectúen oportunamente la denuncia de inmuebles, se les reconocerá los estímulos que se determinen en el acto decretador, que no podrán ser inferiores al 1.0%, ni superiores al 3% de la contribución asignada.

**ARTÍCULO 405°. PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA Y REGISTROS:** La denuncia y el registro impuesta como obligación al contribuyente, deberá cumplirse en un mismo acto, en los formularios que suministre la dependencia, y dentro del plazo señalado en el acto decretador.

## DISTRIBUCIÓN

**ARTÍCULO 406°. DEFINICIÓN:** Distribución es el proceso mediante el cual se calcula el presupuesto del proyecto, se define el método de distribución, se cuantifica la contribución correspondiente a cada inmueble, acorde con el beneficio y se determina las formas de pago y los plazos para su determinación, con base en las características socioeconómicas y capacidad de pago de la comunidad beneficiada con el proyecto.

**PARÁGRAFO 1o** El presupuesto de distribución es la estimación económica anticipada del costo total de las obras que tendrá el proyecto al final de su ejecución. Será el valor PROVISIONAL a repartir entre los contribuyentes, sin exceder el beneficio.

**PARÁGRAFO 2º.** El beneficio es el mayor valor que adquiere un determinado inmueble con ocasión de la ejecución de un proyecto y como tal constituye la base gravable para la distribución de la contribución que aquí se trata.

**ARTÍCULO 407°. ETAPAS DE LA DISTRIBUCIÓN:** Para distribuir un proyecto por el sistema de la contribución de valorización debe cumplirse los siguientes pasos:

- a) Presentación del estudio de factibilidad.
- b) Elaboración de los diseños de los proyectos y de la declaración ambiental o del estudio del impacto ambiental.
- c) Elaboración del censo de inmuebles, propietarios y poseedores.
- d) Determinación de la zona de influencia.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 110 de 177</b>	

- e) Asignación provisional de la contribución, de acuerdo con el presupuesto del proyecto, el beneficio y la capacidad de pago.
- f) Elección de los representantes de los propietarios y/o poseedores.
- g) Análisis del estudio socioeconómico que determina la capacidad de pago.
- h) Análisis jurídico de la actuación.
- i) Expedición de la resolución distribuidora y asignación de las contribuciones.

**ARTÍCULO 408°. DISEÑOS DEL PROYECTO:** Antes de proceder a la distribución de la contribución de valorización, el municipio, a través de la Secretaria de Infraestructura o quien haga sus veces deberá verificar que los estudios de factibilidad, los proyectos y diseños de las obras y los planos que estén vigentes.

**PARÁGRAFO:** Cuando para la realización de un proyecto por el sistema de la contribución de valorización se utilicen zonas verdes o recreativas, el Secretario de Planeación o quien haga sus veces deberá asegurarse de compensarlas, para idéntico fin, en el mismo sector.

**ARTÍCULO 409°. OBJECIONES AL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN:** El representante de propietarios y/o poseedores, antes de la expedición del acto podrá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del proyecto de distribución sometido a su consideración, cualquiera de estas objeciones:

- a) Delimitación de la zona de influencia.
- b) Estimación del presupuesto de la obra.
- c) Censo de inmuebles y propietarios.
- d) Factores que inciden en la cuantificación del beneficio.

**PARÁGRAFO 1º.** En el evento de que el representante apruebe el proyecto de distribución, se procederá inmediatamente a la expedición del acto distribuidor.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando el representante presentare objeciones al proyecto de distribución, se dará traslado de éstas al Señor Alcalde para su estudio y decisión debidamente sustentada.

**ARTÍCULO 410°. CENSO:** Es la información relacionada con los inmuebles, propietarios y/o poseedores pertenecientes a la zona de influencia.

El censo contendrá, como mínimo:

El código catastral y la matrícula inmobiliaria, el nombre completo e identificación del propietario y/o poseedor, su dirección de cobro, la dirección del inmueble, el porcentaje de copropiedad, el nivel socioeconómico del inmueble y el número de identificación de la manzana.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 111 de 177</b>	

El censo podrá realizarse con base en la información suministrada por la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de El Pital, por el IGAC o mediante trabajo de campo del Municipio o cualquiera de sus entidades descentralizadas.

**PARÁGRAFO 1º.** La base de datos para la elaboración del censo deberá ser la información actualizada del Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen. Lo anterior no obsta para que el municipio ajuste dicha información con los archivos existentes en la oficina, mediante trabajo de campo o utilizando otras fuentes como los listados del impuesto predial.

El censo definitivo podrá ser utilizado por el municipio y el IGAC para actualizar la información sobre la formación catastral en reciprocidad por el suministro de la base de datos iniciales.

**PARÁGRAFO 2º.** El nivel socioeconómico del inmueble se tomará del estudio socioeconómico realizado para cada proyecto.

**ARTÍCULO 411º. ZONA DE INFLUENCIA:** Llámese zona de influencia de un proyecto a la extensión territorial beneficiada con su ejecución y que se encuentra delimitada en la resolución distribuidora.

**ARTÍCULO 412º. INMUEBLES NO GRAVABLES.** Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de valorización son:

- a. Los bienes de uso público siempre y cuando no esté en manos de particulares.
- b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en el desarrollo urbanístico siempre y cuando al momento de la de reasignación de la contribución se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, o se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Municipio o la entidad competente, o estén determinadas claramente en la escritura de copropiedad, conste en ella junto con la respectiva licencia de urbanización o subdivisión o lo que haga sus veces y que en todos los casos se esté dando uso efectivo de bien de uso público.
- c. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casa episcopales y curales y seminarios conciliares
- d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. La demás de propiedades de las iglesias no incluidas en los literales c y d serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- e. Los predios de propiedad del Municipio, sector central y sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos unidades administrativas especiales, instituciones educativas del orden municipal.
- f. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinadas a la sede, uso, y servicio exclusivo de la misión diplomática.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 112 de 177</b>	

**PARÁGRAFO:** Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o a las Entidades Descentralizadas, de cualquier orden, serán gravadas y las contribuciones efectivamente cobradas.

**ARTÍCULO 413°. TRATAMIENTO ESPECIAL:** Tendrán tratamiento especial en el cobro de la contribución de valorización, según lo determine el Consejo Municipal de Valorización, hasta en un cien por ciento (100%) de la contribución asignada, aquellos predios que cumplan con uno de los siguientes requisitos, siempre y cuando este valor sea aportado por el Municipio de El Pital, o cualquier otra entidad de derecho público o privado:

1. Los inmuebles rurales de propietarios o poseedores campesinos de la zona de influencia, que vivan en ellos y que estén catalogados como U.A.F. (Unidades Agrícolas Familiares), acorde con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 160 de 1994.
2. Los inmuebles destinados en más de un 50% a usos culturales, de asistencia social, educación, salud, recreación, deporte y las sedes de acción comunal, en concordancia con el servicio que presten a la comunidad, solo cuando su propietario o poseedor ejerza una de estas actividades, sea una entidad sin ánimo de lucro autorizada y reconocida por las autoridades competentes.
3. Los inmuebles declarados de interés patrimonial en los niveles municipal, Departamental y Nacional.
4. Los predios o inmuebles que deban ser evacuados de manera permanente por sus propietarios o poseedores como consecuencia de un desastre, por decisión de autoridad competente, previa evaluación de la Oficina de Gestión del Riesgo o la que haga sus veces.

Cuando sea el municipio quién aporte los recursos objeto del tratamiento especial, éste los incluirá en el presupuesto municipal de la vigencia respectiva. Cuando se trate de otra entidad pública o privada quien los aporte, se requerirá del contrato entre dicha entidad, el Municipio de El Pital en donde se expresen las obligaciones respectivas.

**ARTÍCULO 414°. REQUISITOS:** Para los efectos previstos en el artículo anterior será necesario:

1. Petición escrita presentada por parte del representante legal de la entidad o institución, dirigida al Alcalde acompañada de los documentos que demuestren fehacientemente la propiedad o posesión del predio, la actividad desarrollada, y la existencia y representación de la entidad o institución.
2. Visita socioeconómica practicada por funcionarios a fin de verificar las condiciones exigidas para dar el tratamiento especial a los inmuebles.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 113 de 177</b>	

**ARTÍCULO 415°. CONTRIBUCIONES A CARGO DEL MUNICIPIO:** El municipio de El Pital asumirá el cien por ciento de la contribución por valorización de aquellos predios cuyos propietarios y/o poseedores demuestren no tener capacidad de pago y pertenecer a los niveles socioeconómicos 1 y 2, de conformidad con los estudios socioeconómicos de pre factibilidad de cada proyecto.

**PARÁGRAFO:** Los beneficios consagrados en este artículo aplicarán únicamente cuando el inmueble se encuentre destinado para la habitación del propietario y/o poseedor de su familia y él constituyere su patrimonio único.

**ARTÍCULO 416°. CAMBIO DE USO:** en los casos de los artículos anteriores, si con posterioridad a la distribución del gravamen y en cualquier época, estos bienes sufrieren desafección mediante el cambio de uso, se les asignará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Nacional Estadística, DANE, por resolución del órgano competente, bien sea de oficio o a petición de parte.

El procedimiento a seguir será el establecido para las resoluciones modificadoras.

De todas maneras, los bienes que sufrieron exentos no serán gravados si su desafección ocurre después de diez (10) años de haberse distribuido la contribución.

**ARTÍCULO 417°. OBRAS NO BENEFICIADAS:** Cuando las obras de interés público sean solicitadas por la comunidad, no se aplicarán los beneficios consagrados en este capítulo.

**ARTÍCULO 418°. BENEFICIO:** Es el mayor valor que adquiere un inmueble por la ejecución de un proyecto u obra pública.

**ARTÍCULO 419°. CÁLCULO DEL BENEFICIO:** para determinar los beneficios que se generan con la construcción de un proyecto, se podrá utilizar cualquiera de los siguientes métodos:

**ARTÍCULO 420°. DEL BENEFICIO LOCAL.** Se denomina Beneficio el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los predios y/o inmuebles por la ejecución de una obra o conjunto de obras de Interés público.

**ARTÍCULO 421°. MÉTODOS PARA CALCULAR EL BENEFICIO LOCAL:** El cálculo del beneficio local se realizará por medio de las siguientes metodologías:

1. Doble avalúo comercial para toda la zona. Consiste en avaluar, para la misma fecha, cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin obra (situación actual) y con la obra, como si ésta ya estuviera construida y en funcionamiento.

2. Doble avalúo comercial por franjas. Consiste en demarcar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias y proceder a avaluar, para la misma fecha, algunos puntos característicos situados al interior de cada franja, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, definiendo la diferencia de valor para cada franja.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 114 de 177</b>	

3. Por analogía o comparación con obras similares. Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecuta en la obra a ejecutar.

4. Por analogía o comparación con zonas con características similares. Consiste en seleccionar una zona o área, con características similares a la que se estima generará la obra que se va a ejecutar, para trasladar el comportamiento de los valores de la tierra a los sectores donde se ejecuta o se ejecutará la obra.

5. Doble avalúo por muestreo. Consiste en avaluar en un mismo periodo o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera ésta construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas y/o análogas con los predios y/o inmuebles similares. La metodología para seleccionar el número de puntos a valuar de la zona de estudio, se realiza por un sistema de muestreo, determinando el nivel de confiabilidad y el grado de error esperados. Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar las metodologías anteriores.

**PARÁGRAFO:** Para la realización de los avalúos se seguirán las directrices del Decreto 1420 del 24 de Julio de 1998, del Ministerio de Desarrollo Económico y las normas que lo complementen o modifiquen.

**ARTÍCULO 422º. DEL BENEFICIO GENERAL.** Se denomina Beneficio General, el bienestar generado a la comunidad por causa de la ejecución de una obra o plan de obras de amplia cobertura, que se expresan en la capacidad económica de la tierra.

**ARTÍCULO 423º. MÉTODO PARA CALCULAR EL BENEFICIO GENERAL:** El cálculo del beneficio general expresado en la capacidad económica de la tierra, se realizará por medio de las siguientes metodologías:

1. Métodos indirectos. Se determinará a través de la elaboración de un plano en el cual se demarcarán los polígonos que reciben un beneficio relativo del bienestar generado, en términos de movilidad, accesibilidad, beneficios ambientales, mayor valor de los inmuebles entre otros; asignando diferentes categorías, como: Áreas de mayor beneficio, áreas de beneficio medio, áreas de menor beneficio, áreas de beneficio mínimo, áreas de beneficio nulo; a cada categoría se le asigna un factor numérico con el cual se impacta el valor de la tierra.

2. Métodos matemáticos. Se busca que, mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, que interpreten la interacción entre los diferentes sectores del territorio de la zona de influencia, se calcule un factor numérico que, aplicado al valor comercial de la tierra, exprese la capacidad económica de la misma. Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar las metodologías del Beneficio Local y de Beneficio General.

**PARÁGRAFO 1º.** La dependencia competente, para calcular el beneficio de acuerdo con alguno de los métodos anteriores, podrá consultar avalúos con el IGAC, con la Lonja de Propiedad Raíz de El Pital, con expertos en el mercado inmobiliario, o solicitarlos a sus mismos funcionarios.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 115 de 177</b>	

**PARÁGRAFO 2º.** Para obtener mayor exactitud en la distribución del beneficio económico que reciben los inmuebles, los anteriores métodos podrán combinarse. Igualmente se podrán considerar como correcciones del factor de beneficio, las características específicas de cada inmueble.

**ARTÍCULO 424º. FACTORIZACIÓN:** Es el proceso mediante el cual se asigna la contribución a cada inmueble, con base en la aplicación de unos factores o coeficientes numéricos que califican las características de cada inmueble.

**PARÁGRAFO:** La dependencia competente conservará en su archivo una copia autenticada de la memoria o historia del proceso de factorización, a fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dicho documento y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su contribución.

**ARTÍCULO 425º. ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN:** Es el proceso mediante el cual se calcula la contribución que le corresponde a cada uno de los inmuebles beneficiados por el proyecto, teniendo en cuenta el presupuesto del mismo, el beneficio calculado, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de amortización y las formas de pago.

**PARÁGRAFO:** Será sujeto pasivo de la contribución de valorización y estará obligado al pago, quien sea propietario o poseedor de un predio beneficiado económicamente con la ejecución de un proyecto por este sistema, al momento de ejecutoriarse la resolución administrativa por medio de la cual se distribuye la citada contribución.

**ARTÍCULO 426º. MÉTODOS PARA CALCULAR LA CONTRIBUCIÓN.** Los métodos para calcular la contribución de valorización son:

a) Método de los frentes. Cuando los beneficios de una obra se identifiquen principalmente por la dimensión de los frentes al espacio público, se calcula la contribución de valorización a cada inmueble o predio en proporción al frente del mismo.

b) Método de las áreas. Cuando el beneficio de una obra es uniforme a un área o extensión de un territorio, se calculará la contribución de valorización a cada inmueble o predio en proporción al área del mismo.

c) Método de las zonas. Cuando se han establecido zonas o franjas de igual beneficio por una obra, se calculará la contribución de valorización a cada predio o inmueble en proporción al beneficio.

d) Método por tipología de usos y estrato socioeconómico. Mediante el cual se asigna a cada tipología una proporción del presupuesto de distribución. Se suman los beneficios de cada predio o inmueble por tipología de uso, según el caso. La contribución de valorización se calcula en proporción al beneficio individual de la correspondiente tipología.

e) Método del factor de beneficio. Mediante el cual se asigna la contribución a cada predio o inmueble en proporción directa al beneficio total, teniendo en cuenta los atributos y características de cada predio, empleando un coeficiente

	<b>PROCESO</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 116 de 177</b>	

numérico. Para obtener mayor exactitud en la asignación de la contribución de valorización, se podrán combinar los métodos anteriores.

**ARTÍCULO 427°. GRAVAMEN PARCIAL:** Cuando un inmueble sea afectado en su estructura por la construcción de una obra de interés público sujeta al gravamen de valorización, éste recaerá solamente sobre la parte no afectada por la construcción de la obra. Para efectos de la compra respectiva por parte del municipio del correspondiente predio afectado con la construcción de la obra, no se podrá bajo ningún pretexto incluir los sobre costos o mayor valor causados por la obra misma.

**ARTÍCULO 428°. ARRENDATARIOS:** los arrendatarios de lotes de propiedad del Municipio del Pital, el Departamento, la Nación, o sus entidades descentralizadas, que tengan en él construidas mejoras pagarán la contribución proporcional al valor de la mejora de su propiedad.

Para tener derecho al tratamiento anterior, los interesados deben obtener el reconocimiento de tal beneficio, mediante la presentación de la copia del contrato de arrendamiento del predio, o en su defecto de los recibos de pago del canon respectivo de los últimos tres (3) periodos.

**ARTÍCULO 429°. COSTO DEL PROYECTO:** Es el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros y en general todas las inversiones que la obra requiera.

Este valor se adicionará en un porcentaje para administración hasta del veinticinco por ciento (25%) y para imprevistos hasta del cinco por ciento (5%), y la suma resultante será la base para liquidar la contribución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el cálculo del costo de las inversiones requeridas para el proyecto, se tendrán en cuenta, además de los precios actuales, los probables reajustes que estos sufrirán en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización del mismo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No obstante lo anterior, las contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los respectivos beneficios que reciban los predios por la ejecución del proyecto, y en ningún caso podrán exceder de tales beneficios.

**ARTÍCULO 430°. PRESUPUESTO DE DISTRIBUCIÓN:** Es la estimación económica anticipada del costo total de las obras que habrá de tener el proyecto al final de su ejecución. Será el valor provisional a repartir entre los contribuyentes, sin exceder el beneficio.

**ARTÍCULO 431°. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN:** Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización, se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de PRESUPUESTO Y BENEFICIO, teniendo en cuenta también la CAPACIDAD DE PAGO.

Si el presupuesto es mayor que el beneficio, se podrá distribuir hasta el beneficio, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

**PARÁGRAFO:** El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

\*\*\*\*\*

**"REPRESENTACIÓN POPULAR ACTIVA Y VISIBLE"**

concejo@elpital-huila.gov.co-concejoelpital@hotmail.com

Calle 6 No 10 - 15 Telefax 8 32 71 02 Extensión 114 El Pital - Huila

	<b>PROCESO:</b> <b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Código: AM 024</b>	
		<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b> <b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Versión: 1</b>	
		<b>Página 117 de 177</b>	

**ARTÍCULO 432°. PROYECTOS POR CONCESIÓN:** Corresponde a la autoridad administrativa municipal, definir mediante resolución, los alcances de los convenios que se celebren para adelantar obras públicas por el sistema de concesión, concesión de peajes y proyectos de desarrollo concertados, en los cuales los dueños de la tierra y/o particulares, participen como socios del proyecto.

En este caso, se atenderá a la reglamentación que para el efecto establezca el Concejo de Gobierno del Municipio.

**ARTÍCULO 433°. VALOR FINAL DE DISTRIBUCIÓN:** Es el total de la inversión, incluidos los costos financieros del proyecto que se ha ejecutado por el sistema de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 434°. REUBICACIÓN, EXTENSIÓN Y DERIVACIÓN DE REDES EXISTENTES:** Cuando se ejecuten ensanches, rectificación o redistribución de vías, puentes, intercambios viales, o cualquier obra pública por este sistema cuya ejecución requiera la realización de obras para continuar prestando el servicio existente, tales como: reubicación, realineamiento, cambios, extensiones, adiciones o derivaciones de las redes existentes de servicios públicos, los costos de estas obras serán incluidos en los presupuestos a distribuir en la zona de influencia y se procederá conforme al artículo referido a la reposición de redes para definir los valores a reconocer al municipio por estos conceptos, a cargo de la entidad prestadora del servicio público.

**ARTÍCULO 435°. REPOSICIÓN DE REDES:** Cuando las obras de servicios públicos mencionadas en los artículos anteriores se realicen en zonas cuyas redes de servicios públicos ya han cumplido su vida útil, la entidad encargada del respectivo del servicio público reconocerá al municipio el valor total de la obra requerida.

Si las redes de servicios públicos solamente tienen transcurrida una proporción de vida útil y por razón del proyecto a ejecutar se requiere anticipar parte o la totalidad de la reposición de las mismas, la entidad encargada del respectivo servicio público reconocerá al municipio el valor presente de la obra requerida, calculado en el período de anticipación a la reposición.

**ARTÍCULO 436°. ANÁLISIS JURÍDICO:** Antes de expedirse la resolución distribuidora de las contribuciones, se examinará si se ha cumplido con lo dispuesto en el presente Estatuto, a través de un análisis jurídico escrito de toda la actuación.

**ARTÍCULO 437°. ACTO DISTRIBUIDOR:** Es el acto administrativo expedido por la autoridad competente o quien haga sus veces, mediante el cual se asigna la contribución que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus inmuebles por razón del proyecto.

**PARÁGRAFO:** Expedido el acto distribuidor, deberá inscribirse inmediatamente la contribución en el folio de matrícula inmobiliaria de cada inmueble, mediante solicitud escrita, ante el Registrador de Instrumentos Públicos.

Lo mismo se hará con los actos modificadores que contengan una alteración sustancial de la obligación y agoten la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 438°. CONTENIDO DEL ACTO DISTRIBUIDOR:** El acto distribuidor, por medio del cual se asigna las contribuciones, contendrá:

#### 1. CONSIDERANDOS:

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 118 de 177</b>	

Se refiere al acto administrativo que decreta el proyecto, la aprobación del mismo por parte de Planeación Municipal, y al análisis jurídico de todo lo actuado.

**2. PARTE RESOLUTIVA**, que contiene:

- a) Descripción de las obras que conforman el proyecto.
- b) Descripción de la zona de influencia.
- c) La programación y el plazo de construcción de las obras.
- d) Asignación provisional de las contribuciones a los propietarios y poseedores beneficiados con el proyecto, discriminando, nombres, dirección, área o frente del inmueble, número del inmueble en el plano de repartos, factor o coeficiente del beneficio, valor total de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si la hubiere, número de cuotas, cuota mensual de amortización y su incremento, intereses de financiación y de mora, beneficios por pronto pago y por pago cumplido.
- e) Determinación del procedimiento técnico empleado para la tasación del beneficio.
- f) Notificaciones y recursos.

**PARÁGRAFO 1º.** El plazo para el pago de la contribución será establecido en el acto distribuidor, pero en todo caso no podrá exceder de sesenta (60) meses.

**PARÁGRAFO 2º.** El valor de la cuota mensual será establecido para cada contribuyente en el acto distribuidor, pero en ningún evento ésta podrá ser inferior al valor equivalente al 2.5% del salario mínimo legal mensual vigente, con el fin de justificar por lo menos los costos administrativos del recaudo.

**PARÁGRAFO 3º.** El beneficio por pronto pago establecido en el acto distribuidor, será equivalente a:

- a) Cuando el contribuyente pague el valor de la contribución inicial dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto distribuidor o modificador, según el caso, tendrá derecho a un descuento del 20%.
- b) Si el pago se verificare dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del acto distribuidor o modificador, según el caso, el descuento será del 10%.

**PARÁGRAFO 4º.** Para efectos de liquidar la contribución de lo indicado en el parágrafo anterior, el descuento será calculado sobre el valor capital de la contribución y se cobraran los intereses de financiación y mora causados a la fecha de pago.

**PARÁGRAFO 5º.** El beneficio por pago cumplido indica que al contribuyente que hubiera cancelado cumplidamente, es decir antes de la fecha de vencimiento señalada en la factura, cada una de las cuotas de financiación de la contribución, no le será cobrada la última cuota.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 119 de 177</b>	

**ARTÍCULO 439°. SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN:** corresponderá al pago de la contribución a quien sea propietario o poseedor del inmueble en el momento en que quede ejecutado el acto distribuidor. Si existiere usufructo sobre el inmueble, la contribución deberá pagarla el nudo propietario; y si estuviere sometido a fideicomiso el pago corresponderá al propietario fiduciario.

Si el inmueble está en comunidad y proindiviso, la contribución será pagada por los comuneros, quienes responderán solidariamente del gravamen. Si el inmueble está sometido al régimen de propiedad horizontal, a cada uno de los propietarios se incrementará su contribución en la parte correspondiente al coeficiente de propiedad que tiene sobre las áreas comunes, conforme con el reglamento de propiedad horizontal.

**ARTÍCULO 440°. ACTO MODIFICADOR:** Es el acto administrativo, por medio del cual la autoridad competente modifica, de oficio o a petición de parte, el acto distribuidor, previo consentimiento del sujeto pasivo de la contribución.

Dan lugar al acto administrativo modificador:

- a) Cambio, error o inconsistencia de la identificación del contribuyente y/o del inmueble, errores de áreas, de folios de matriculas inmobiliarias de cédulas catastrales.
- b) Cambios en el uso del suelo.
- c) Omisiones.
- d) Supresión o cambios de obra durante la ejecución del proyecto.
- e) El tratamiento especial de que trata el artículo 309-50° de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando quiera que el acto modificador genere un menor valor capital de la contribución de valorización inicialmente liquidada, esta diferencia deberá ser cargada contablemente al porcentaje de imprevistos del proyecto, y será asumida por la Alcaldía Municipal.

**PARÁGRAFO 2°.** Los parámetros expuestos en el presente artículo que den lugar a Englobes y Desenglobes deberán producirse con antelación a la expedición del acto administrativo que distribuye la contribución.

**ARTÍCULO 441°. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE:** el cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pues esta depende de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de un proyecto. Esta situación afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente cancelarán su contribución actualizada a la fecha de expedición del acto modificador, mediante la actualización del valor con la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE) desde el acto distribuidor será exigible esta obligación desde el momento en el cual se le notifique el acto modificador o se realice el traslado de la contribución.

	<b>PROCESO</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 120 de 177</b>	

**PARÁGRAFO:** Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble ubicado en la zona de influencia fue omitido en el acto distribuidor de la contribución.

**ARTÍCULO 442°. CUOTA PROVISIONAL.** En el caso del artículo anterior, la instancia pertinente determinará una cuota provisional de amortización, calculada con base en el monto probable de la contribución, la cual se cobrará hasta que se expida el respectivo acto modificador, si las pruebas aportadas demuestran que evidentemente se incurrió en error.

**PARÁGRAFO:** La presentación de reclamaciones no exonera al contribuyente del pago de la contribución a su cargo.

**ARTÍCULO 443°. SUPRESIÓN O CAMBIO DE OBRAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO:** Si durante la etapa de ejecución de un proyecto, se presentaran circunstancias de orden técnico, social o económico que ameriten la supresión o modificación de una obra, su valor podrá ser invertido en la ejecución de esta obra dentro del área de influencia, ajustando los estudios de factibilidad y se incluirá en el proyecto, mediante la expedición de un acto modificador.

**PARÁGRAFO:** En este caso se requiere el concepto favorable del representante de los poseedores y/o propietarios y autorización de la instancia pertinente.

**ARTÍCULO 444°. ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN:** Para efectos de la actualización de la contribución de valorización, en los casos a que haya lugar, se aplicará el índice de precios al consumidor que defina el DANE para la ciudad de El Pital, desde la fecha del acto distribuidor hasta la fecha en que se produzca el acto modificador.

**ARTÍCULO 445°. RECLAMACIONES:** Las declaraciones que den origen al acto modificador serán resueltas por el Alcalde en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, y no suspenderán el pago de la contribución ya señalada. Cuando no fuere resolverlas en el término señalado, se informará así al contribuyente, indicándole los motivos de la tardanza e indicando el nuevo plazo dentro del cual se le dará respuesta. Igualmente podrán ser solicitadas al contribuyente las pruebas que se considere necesarias y no fueron aportadas con su reclamación, para lo cual se le concederán diez (10) días hábiles.

### NOTIFICACIONES Y RECURSOS

**ARTÍCULO 446°. NOTIFICACIÓN:** El acto distribuidor de una contribución se notificará a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su expedición, de manera personal y por medio de edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles en lugar público de la Alcaldía Municipal. Vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

EL EDICTO deberá contener la siguiente información:

- a) Texto de la parte resolutive del acto administrativo.
- b) Nombre de los propietarios y poseedores beneficiados con la obra.
- c) Dirección del inmueble indicando su área o frente, según el caso.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 121 de 177</b>	

- d) Factor o coeficiente del beneficio.
- e) Identificación del inmueble en el plano de reparto.
- f) Monto de la contribución.
- g) Plazos para el pago de la contribución.
- h) Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiere.
- i) Número y valor de las cuotas mensuales de amortización.
- j) Recursos precedentes y la forma de interponerlos.

**PARÁGRAFO 1º.** Simultáneamente con la expedición de la resolución distribuidora, se informará a través de AVISO que esta ha sido expedida y se convocará a los propietarios y/o poseedores de la zona de influencia a que se presenten dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante la dependencia competente, con el fin de surtir la diligencia de notificación personal, advirtiéndole que si no comparece se procederá a la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.

**PARÁGRAFO 2º.** Si el contribuyente se presenta dentro del término indicado a surtir la notificación personal, esta se realizará conforme a los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 447º. COMUNICACIÓN PERSONAL:** El Municipio, con el único fin de garantizar mayor información a los interesados, enviará una copia de la liquidación que le hubiere correspondido a cada propietario o poseedor y en la misma se le señalará la fecha en que deben comenzar a cancelar la obligación.

**ARTÍCULO 448º. RECURSOS:** Contra el acto que distribuye la contribución de valorización y, la asigna particularmente a cada inmueble, se establece el recurso de reposición con el fin de que el municipio la aclare, modifique, adicione o revoque parcialmente. Igualmente, podrá interponerse el mismo recurso contra los actos modificadores.

**ARTÍCULO 449º. TÉRMINOS DEL RECURSO:** Del recurso de reposición podrá hacerse uso por escrito el contribuyente, acompañando las pruebas que estime convenientes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto del acto distribuidor o modificador según el caso; igualmente cuando se haya realizado la notificación por edicto, podrá hacerse uso del recurso durante el término de fijación del mismo.

**ARTÍCULO 450º. RESOLUCIÓN DEL RECURSO:** El Alcalde resolverá los recursos de reposición en un término no máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su interposición en forma legal.

Si no fuere posible resolverlo en el término indicado se informará así al recurrente indicando los motivos de la tardanza y el nuevo plazo dentro del cual será resuelto.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 122 de 177</b>	

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, y sin perjuicio de la responsabilidad personal del Alcalde, si transcurridos dos (2) meses desde la interposición del recurso, el recurrente no hubiere sido informado de decisión alguna, se entenderá que este ha sido resuelto favorablemente.

**ARTÍCULO 451°. NOTIFICACIÓN DEL RECURSO:** La providencia que resuelve el recurso de reposición se notificará personalmente al interesado o a su apoderado, entregándole una copia auténtica de ella, si se presenta a recibirla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la citación que para tal efecto se le envíe; transcurrido este plazo sin que se hubiere notificado, se hará por medio de edicto que se fijará en un lugar público de la Alcaldía Municipal por un término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales se entenderá notificada la providencia.

**ARTÍCULO 452°.** En los aspectos no reglamentados en cuanto a NOTIFICACIONES Y RECURSOS, se aplicará lo dispuesto en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.

### RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN

**ARTÍCULO 453. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN:** En el acto distribuidor se establecerán las políticas generales para el recaudo, tales como: plazo máximo, cuota mínima, cuotas máximas, intereses de mora y de plazo o financiación, definidos con base en el programa de ejecución de la obra, en el monto de las contribuciones asignadas y en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada.

**PARÁGRAFO:** Los ingresos generados por una contribución de valorización distribuida deberán ser invertidos en el mismo proyecto, hasta tanto se verifique la culminación del mismo, a fin de no dejarlo deficitario. Será responsabilidad del Alcalde velar por el cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO 454°. FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:** El Municipio establecerá el pago de la contribución en cuotas de amortización y de financiación durante el periodo del recaudo. El contribuyente podrá acogerse a otras formas de pago convenidas con él mismo, previa solicitud escrita aprobada por el Alcalde.

**ARTÍCULO 455°. INICIACIÓN DEL RECAUDO.** El plazo concedido para el pago de la contribución se contará a partir de la fecha estipulada en el acto distribuidor.

**ARTÍCULO 456°. PLAZO:** Los plazos para el pago de la contribución de valorización se determinarán de acuerdo con el estudio socioeconómico y serán fijados por el acto distribuidor.

**PARÁGRAFO:** La contribución será exigible desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que le asigna o modifica, o desde la fecha posterior en que el mismo acto señala.

**ARTÍCULO 457°. AMPLIACIONES DE PLAZO:** El contribuyente interesado en la ampliación del plazo, debido a su incapacidad económica para cancelar la obligación, hará su petición por escrito, anexando los documentos que respalden su solicitud; la cual será resuelta por el Alcalde en un término no mayor de treinta (30) días hábiles.

En caso de concederse ampliación de plazo se cobrarán al contribuyente los intereses de financiación a la tasa fijada en el acto distribuidor.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 123 de 177</b>	

## CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 458. OBJETO:** Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio del Pital, de la Participación en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la ley 388 de 1997, Decreto Nacional 1788 de 2004 y el Decreto Ley 019 de 2012 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos atinentes al presente objeto se establecen los siguientes conceptos:

**PLUSVALÍA.** Se define genéricamente, como el aumento del valor comercial de un bien inmueble, por alguna acción del Estado, es decir, por razones distintas al trabajo o a la actividad productiva de un propietario o poseedor.

**PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA:** Es el instrumento que establece la ley para que los propietarios participen al Estado, en este caso representado por el Municipio del Pital, del mayor valor o plusvalía que obtienen los inmuebles resultantes de la acción urbanística o hechos generadores.

**ARTÍCULO 459. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la participación en plusvalía es el Municipio de El Pital, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 460. SUJETOS PASIVOS:** Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio del Pital, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

**ARTÍCULO 461. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA:** Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio del Pital, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

**PARÁGRAFO.** Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía al poseedor y propietario del predio.

**ARTÍCULO 462. HECHOS GENERADORES:** Constituyente hechos generadores de la participación en plusvalía conforme a la norma superior y la ley 388 de 1997 y demás normas que la adicione modifiquen o deroguen, las decisiones administrativas del Municipio del Pital que configuran acciones urbanísticas conforme a la ley, que autorizan específicamente, ya sea destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien, incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, acorde con lo que se disponga o estatuya en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente o en los instrumentos que lo complementen y desarrollen; son hechos generadores los siguientes:

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 124 de 177</b>	

1. La incorporación de suelo rural a urbano o a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevado el índice de ocupación o el índice o construcción, o ambos a la vez.

**PARÁGRAFO.** En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 463. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS:** Se tendrá en cuenta la participación en plusvalía por la ejecución de obras públicas el Municipio del Pital, para lo cual se atenderá y se acogerá a lo ordenado en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 o las demás normas que la ajusten, complementen o modifiquen.

**ARTÍCULO 464. BASE GRAVABLE:** La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio, antes y después del hecho generador, constituye la base gravable de la participación en plusvalía. Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o sub-zona geoeconómica homogénea, multiplicado por el número de metros cuadrados de área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o sub-zona.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o sub-zona geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 465. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.** El porcentaje de participación en plusvalía de que trata el presente acuerdo será: El 30% a partir del 01 de enero de 2021, conforme a la regulación establecida en la normatividad vigente aplicable.

**PARÁGRAFO.** Cuando sobre un mismo bien inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 466. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA:** La liquidación del efecto de plusvalía se definirá de acuerdo a lo contemplado en el artículo 81 de la ley 388 de 1997 o las demás normas que la ajusten, complementen o modifiquen.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 125 de 177</b>	

**PARÁGRAFO:** En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto plusvalía y cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y las normas que lo aclare, modifique, adicione y/o sustituya.

**ARTÍCULO 467. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA:** En los términos del Artículo 83 de la ley 388 de 1997 modificada por el Artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012 y demás normas que la adiciónen modifiquen o deroguen, el pago de la Participación en Plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generados de que trata el artículo 5 y 6 del presente Acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan el artículo 5 y 6 de la presente norma y artículo 36 de la ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997 y demás normas que la adiciónen modifiquen o deroguen.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 126 de 177</b>	

En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997 o las demás normas que la ajusten, complementen o modifiquen. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 468. EXONERACIÓN DEL COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA:** Acorde con el texto establecido en el párrafo cuarto del artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el artículo 81 de la Ley 393 de 1997 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, quedan exonerados del cobro de participación en plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés social (VIS) conforme a la definición que de ellos establece la ley. Este derecho se perderá cuando se traslade el cobro de la plusvalía al comprador de la vivienda.

**PARÁGRAFO.** No aplicará la exoneración que trata el presente artículo para los inmuebles susceptibles del cobro de participación en plusvalía por la inclusión de suelo rural a suelo urbano conforme a los ajustes del Plan de Ordenamiento Territorial que se realicen de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la ley 1537 de 2012 modificado por el artículo 91 de la ley 1753 del 2015 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 469. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA:** El efecto de plusvalía, se calculará en la forma prevista en los artículos 75 a 78 de la ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998, el Decreto 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan. En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando los métodos contemplados en la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que por efecto de la unión física o jurídica de dos o más predios se configure un hecho generador y lo consignado en el artículo 197 del presente acuerdo; el predio resultante o el conjunto de predios serán objeto de la participación en plusvalía.

**ARTÍCULO 470. FORMAS DE PAGO:** Acordes con los mandatos del artículo 84 de la ley 388 de 1997 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen las formas de pago de la Participación en Plusvalía serán las contenidas en dicho artículo, o en las demás normas que la ajusten, complementen o modifiquen.

**ARTÍCULO 471. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA:** Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán para los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 127 de 177</b>	

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago del precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO.** El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en plusvalía.

**ARTÍCULO 472. DE LA REGLAMENTACIÓN:** La Administración Municipal conforme a sus atributos reglamentarios, definirá los lineamientos y las competencias para regular la estimación, revisión, operatividad del cálculo, liquidación, y recaudo de la participación del efecto plusvalía, expedición de certificados de derechos de construcción, ajustados a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y reglamenten, y demás ajustes que fueren menester.

Se autoriza al Alcalde Municipal para que haga las apropiaciones pertinentes y necesarias para sufragar los costos de avalúos, estudios complementarios y publicaciones para la aplicación de la participación en plusvalía en la actual vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 473. DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS O SUB-ZONAS BENEFICIARIAS DE LAS ACCIONES URBANÍSTICAS GENERADORAS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA:**

Facúltese al Alcalde del Pital que en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Acuerdo, determine las zonas o sub-zonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía, sin perjuicio de las facultades generales reglamentarias establecidas en la ley.



	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 129 de 177</b>	

**ARTÍCULO 480.** Para hacerse acreedor al Incentivo Tributario Ecológico Municipal (ITEM), el propietario del predio deberá estar inscrito ante la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria "UMATA" o quien haga sus veces, y suscribir un documento en el cual como mínimo se debe anexar copia autenticada de la escritura por medio de la cual adquirió el predio, folio de la matrícula inmobiliaria actualizada, acta de inspección y determinación del área destinada a reserva, suscrita por un funcionario de la UMATA o quien haga sus veces y el compromiso escrito por parte del propietario en el que se deberá consignar como mínimo: a) mantener el área destinada a salvaguardar el recursos hídrico inexplorada comercialmente y b). Acreditar no haber sido sancionado por autoridades administrativas o judiciales por atentados contra los recursos naturales.

**ARTÍCULO 481.** Cumplidos los requisitos exigidos por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria "UMATA" o quien haga sus veces, se proferirá por parte de la Alcaldía Municipal el acto administrativo reconociendo el Incentivo Tributario Ecológico Municipal (ITEM). La secretaria de Hacienda Municipal hará efectivo el descuento.

**ARTÍCULO 482.** La Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria "UMATA" o quien haga sus veces, deberá solicitar mensualmente a la oficina de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM" y a la fiscalía con sede en esta ciudad, una relación de los propietarios sancionados por la violación a las normas ambientales.

En caso de que un propietario resultare sancionado por atentar contra los recursos naturales se deberá entender violado el acuerdo suscrito con el Municipio y el beneficiario perderá el derecho al Incentivo Tributario Ecológico Municipal (ITEM), debiendo empezar a cancelar en forma normal el impuesto predial por todo el predio.

**ARTÍCULO 483.** Durante las sesiones ordinarias del Honorable Concejo Municipal el mes de Agosto de cada año el director o quien haga sus veces de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria "UMATA" rendirá un pormenorizado informe sobre los resultados de la aplicación del presente incentivo.

#### CAPITULO IV FONDO DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 484. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.** La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por las leyes 548 de 1999, Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y artículo 8 de la Ley 1738 de 2014 y demás normas que la complementen, adicionen o deroguen.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 130 de 177</b>	

**ARTÍCULO 485. HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, con los organismos y entidades del Municipio de El Pital y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, , y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 486. SUJETO ACTIVO:** El municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 487. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública; entre otros consorcios y uniones temporales

**PARÁGRAFO 1º.** En los casos en que los organismos y entidades del Municipio de El Pital y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería Municipal. Suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

**PARÁGRAFO 2º.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución.

**ARTÍCULO 488. BASE GRAVABLE.** Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

**ARTÍCULO 489. CAUSACION.** La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En todo caso la entidad pública contratante descontará el valor de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. Aplicando la tarifa según corresponda.

\*\*\*\*\*

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 131 de 177</b>	

**ARTÍCULO 490. TARIFA.** El Fondo será alimentado por los siguientes recursos:

1. El 5% del valor de todos los contratos de obra pública suscrito por el Municipio.
2. Todas las adiciones a los contratos de obra obligados a pagar la contribución en este mismo porcentaje.
3. La contribución que deben cancelar en el mismo porcentaje, los subcontratistas que ejecuten las obras en el caso de los convenios con organismos multilaterales.

**ARTÍCULO 491. DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

**PARÁGRAFO.** En caso de no estar creado el Comité de Orden Público exhortar al Ejecutivo Municipal, para su creación de conformidad con el decreto 2615 de 1991.

#### TITULO IV

### RENTAS CONTRACTUALES

#### CAPITULO I

### SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD SOCIALES Y PERSONALES

**ARTÍCULO 492.** El Municipio del El Pital en búsqueda del mantenimiento y cuidado de los bienes muebles e inmuebles que pertenecen al Municipio, pone a disposición de la comunidad maquinaria, equipos y otros bienes públicos de propiedad del mismo a personas naturales o jurídicas para su beneficio o lucro como se detalla a continuación:

<b>SERVICIO DE VOLQUETA</b>	
Pital - Quebrada Seca	Un valor equivalente a 2.0 S.M.L.D
Pital - Garzón	Un valor equivalente a 3 S.M.L.D
Pital - Agrado	Un valor equivalente a 1.5 S.M.L.D
Pital - Vereda el Vegón	Un valor equivalente a 5.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Los Alpes	Un valor equivalente a 7.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Los Olivos	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Playa Rica	Un valor equivalente a 3.0 S.M.L.D
Pital - Vereda El Carmelo	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Alto Libano	Un valor equivalente a 6.0 S.M.L.D
Pital - Vereda San Antonio	Un valor equivalente a 3.5 S.M.L.D
Pital - Vereda Hato Viejo	Un valor equivalente a 2.0 S.M.L.D

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 132 de 177</b>	

<b>SERVICIO DE VOLQUETA</b>	
Pital - Vereda San Joaquín	Un valor equivalente a 2.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Chimbayaco	Un valor equivalente a 5.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Flor Amarillo	Un valor equivalente a 2.5 S.M.L.D
Pital - Tarqui	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Chorrillos	Un valor equivalente a 3.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Monserrate	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Cauchal	Un valor equivalente a 4.5 S.M.L.D
Pital- Vereda el Recreo	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Uvital	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Santa Rosa	Un valor equivalente a 3.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Las Minas	Un valor equivalente a 4.5 S.M.L.D
Pital - Vereda La Mesa	Un valor equivalente a 2.0 S.M.L.D
Pital- Vereda Arrayán	Un valor equivalente a 2.0 S.M.L.D
Pital- Vereda Tinco	Un valor equivalente a 2.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Mesitas	Un valor equivalente a 2.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Peña Negra	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda El Amparo	Un valor equivalente a 3.0 S.M.L.D
Pital - Vereda El Socorro	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital- Vereda La Florida	Un valor equivalente a 4.5 S.M.L.D
Pital- Vereda El Mirador	Un valor equivalente a 1.5 S.M.L.D
Pital -Vereda Independencia	Un valor equivalente a 3.5 S.M.L.D
Pital - Vereda Bajo Minas	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital - Vereda Alto San Isidro	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital- Vereda Las Mercedes	Un valor equivalente a 5.0 S.M.L.D
Pital- Vereda San Miguel	Un valor equivalente a 5.0 S.M.L.D
Pital- Vereda Campoalegre	Un valor equivalente a 4.0 S.M.L.D
Pital- Vereda San José	Un valor equivalente a 4.5 S.M.L.D
Pital-Vereda E l Retiro	Un valor equivalente a 3.0 S.M.L.D
Pital- Vereda El Cuzco	Un valor equivalente a 1.5 S.M.L.D
Pital -Vereda El Carmen	Un valor equivalente a 1.5 S.M.L

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando el servicio de transporte de materiales sea para contratistas se incrementara el cincuenta (50%) de acuerdo al valor estipulado para cada sitio o vereda.

<b>MAQUINARIA PESADA</b>	
Motoniveladora	Un valor equivalente a 6.0 S.M.L.D por hora
Retroexcavadora	Un valor equivalente a 4.4 S.M.L.D por hora
Vibro compactador	Un valor equivalente a 5.5 S.M.L.D por hora

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando el servicio de alquiler sea para contratista se incrementará (50%) de acuerdo al valor estipulado por hora.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 133 de 177</b>	

**ARTÍCULO 493º. ARRENDAMIENTOS USO DE BIENES INMUEBLES.** Se cobrará un canon de arrendamiento a todos los locales e inmuebles del municipio de acuerdo al tipo de utilización que se realice en cada local.

Los contratos de arrendamiento deberán elaborarse de acuerdo a las normas establecidas por la administración municipal.

Las tarifas para el cobro de arrendamiento de los locales de propiedad de la administración, se harán teniendo en cuenta el siguiente valor:

Para arrendamiento mensual

- a. Locales del Palacio Municipal para oficinas: 10 S.M.L.D. por mes o la proporción diaria (0.34 S.M.L.D).
- b. Locales del Palacio Municipal para uso comercial: 20 S.M.L.D. por mes o la proporción diaria (0.67 S.M.L.D).
- c. Kiosco del Centro Recreacional para uso comercial: 10 S.M.L.D. por mes o la proporción diaria (0.34 S.M.L.D).
- d. Espacios de máximo 3 metros cuadrados al interior de edificaciones del municipio: 50% S.M.M.L.V. por mes o la proporción diaria (3.4% S.M.L.D).
- e. Instalaciones de la galería municipal para uso comercial: 2 SMLMV por evento
- f. Instalaciones de la Granja Agrícola para eventos sociales, culturales, recreativos (excepto eventos o actividades proselitistas y reuniones de organizaciones, juntas de acción comunal, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro y similares), 5 SMLD por evento
- g. Instalaciones del Centro Recreacional (excepto la piscina, campo de futbol y eventos o actividades proselitistas) para uso comercial: 2 SMLMV por evento
- h. Instalaciones del Centro Recreacional (excepto la piscina, campo de futbol y eventos o actividades proselitistas) para eventos sociales 6 SMLD por evento

**PARÁGRAFO 1º.** Los locales de propiedad de la administración municipal que sean tomados en arrendamiento por una entidad de beneficio común se cobrarán el 50% menos de lo establecido a los locales de explotación o uso lucrativo personal.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando del canon de arrendamiento, no sea cancelado dentro del término estipulado en el contrato se causará el tres por ciento (3%) de intereses por mes o fracción.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 134 de 177</b>	

**PARÁGRAFO 3º.** Por Bodegaje o Almacenaje de cualquier elemento o artículo se cobrará un valor equivalente al 15% del S.M.L.D. diarios por metro cuadrado.

**PARÁGRAFO 4º.** Quien tome en arrendamiento instalaciones o edificaciones de propiedad del municipio, no cancelará impuestos valor alguno por concepto de consumo de energía eléctrica o agua.

**PARÁGRAFO 5º.** Todas las entidades de orden nacional, que utilicen inmuebles del municipio deberán cancelar un canon de arrendamiento mensual.

**PARAGRAFO 6º.** La aplicación del presente artículo, se hará conforme a lo reglado por el código de policía ley 1801 de 2016 y decreto 555 de 2017, en especial los artículos 47 al 75 y 139y 140.

## CAPITULO II TARIFAS PARA EL USO DE PARQUEADEROS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 494º.** Incorpórese Acuerdo 024 de 2018, la “TARIFAS PARA EL USO DE PARQUEADEROS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DEL PITAL HUILA”

**ARTÍCULO 495º. AUTORIZACIÓN LEGAL:** Que mediante el Decreto Municipal No. 093 del 29 de diciembre del 2012 se fijan las tarifas para el uso de parqueaderos Públicos en el municipio del Pital Huila y demás normas que la complementa, modifique, adicione o derogue.

**ARTÍCULO 496º. DEFINICION PARQUEADERO PUBLICO:** son lugares en donde por un precio determinado por la autoridad competente se ofrece un sitio para guardar y/o estacionar vehículos.

Las estaciones de servicio u otros lugares en cuyos patios se admitan los estacionamientos de vehículos están también sujetos a las normas establecidas en el Decreto Municipal No. 093 del 29 de diciembre del 2012.

**ARTÍCULO 497º. PROVEEDORES O EXPENDEDORES:** Toda persona natural o Jurídica que ofrecen al público la prestación de un servicio que estos requieran.

**ARTÍCULO 498º. CONSUMIDOR:** Es toda persona natural o jurídica que contrata la utilización de un servicio determinado para la satisfacción de una o más necesidades.

**ARTÍCULO 499º. IDONEIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO:** Es su aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para lo cual ha sido ofrecido un servicio, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la norma y adecuada satisfacción de las necesidades para la cual está destinado.

**ARTÍCULO 500º. TARIFAS:** El valor a cobrarse en los parqueaderos públicos del Municipio del Pital así: por hora o fracción de hora y/o hasta (6) horas de parqueo continuo diurno, nocturno según la clase de vehículo:



	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 136 de 177</b>	

**ARTÍCULO 502°. AVISO DE HORARIO DE ATENCION:** En la entrada de los parqueaderos públicos se deberá fijar en un lugar visible, un aviso en el cual se indique el horario de servicio y la tarifa oficial estipulada en el Decreto municipal 093 del 2012.

**ARTÍCULO 503°. PROHIBICION DE PARGUEO:** El incumplimiento a la prohibición de parqueo utilizando espacio Público dará lugar al retiro de vehículos y traslado a los patios oficiales en los términos establecidos en los artículos 127 de la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO 504°. REGISTRO DE VEHICULOS:** En todo parqueadero Publico se deberá llevar un registro o control de vehículos que ingresen con su respectiva hora de entrada y salida. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades competentes responsables del control y vigilancia de los establecimientos que se desempeñen como parqueaderos públicos.

**ARTÍCULO 505°. CAPACIDAD DE UTILIZACION VEHICULOS PESADOS:** Todos los parqueaderos públicos que por su ubicación presten el servicio a vehículos pesados deberán destinar el 30% de la capacidad respectiva para dichos vehículos.

**ARTÍCULO 506°. RECIBO ENTRADA:** Al ingreso del parqueadero público se debe entregar al usuario un recibo que conste la fecha y hora de entrada y la identificación del vehículo.

**ARTÍCULO 507°. INCREMENTO DE LA TARIFA:** Las tarifas establecidas en los Artículos 500 Y 501, se incrementará anualmente en el incremento del UVT.

**ARTICULO 508°. ENTES DE CONTROL:** La secretaria de Gobierno, La secretaria de Planeación e Infraestructura, la Dirección de Justicia, Comisaria de Familia y la Policía Nacional serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento del Decreto 093 del 2012. La violación al mismo será sancionada conforme a las normas y procedimientos vigentes.

### CAPITULO III DE LOS BIENES EJIDALES

**ARTÍCULO 509°. TARIFAS ARRENDAMIENTOS DE EJIDOS.** Los predios considerados como ejidos del Municipio pagarán una tarifa de Arrendamiento de solares equivalente al 10 x 1000 anual sobre el avalúo del predio.

**ARTÍCULO 510°.** Autorícese al Alcalde Municipal para que enajene a las personas que actualmente mantengan sana posesión o tenencia de los lotes ejidos de propiedad del Municipio cuando estos sean aptos para la construcción o ampliación de vivienda en la zona urbana que así lo soliciten y que cumplan con los requisitos exigidos.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 137 de 177</b>	

1. Los lotes Ejidales solo serán enajenables para proveer soluciones de vivienda popular y de interés social siempre que cumpla con los requisitos y disposiciones el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.), adoptado por el Municipio y las respectivas licencias otorgadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.

2. El valor de cada lote de terreno ejidal adjudicado, será el que se estipula en este capítulo, de conformidad con el estrato socio económico en que se encuentre ubicado el lote.

3. El aspirante a ser adjudicatario, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Solicitar por escrito ante la Alcaldía, su interés de compra del lote ubicando la dirección, número catastral y dimensiones del lote que será verificado por intermedio de la secretaria de planeación.

2. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- Certificado de solicitud del lote a comprar.
- Certificado de propiedad de sana tenencia o posesión del lote o de las mejoras.
- Paz y Salvo Municipal.

b) Fijese como plazo máximo para la ejecución de las construcciones en los lotes ejidales vendidos que carezcan de mejoras el termino de doce (12) meses contados a partir del otorgamiento de la escritura pública de enajenación; su incumplimiento dará derecho a una sanción pecuniaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de incumplimiento que se impondrá por parte de la Alcaldía Municipal, previa resolución Motivada

**ARTÍCULO 511º. TARIFA DE LOS LOTES EJIDALES.** El valor de los lotes ejidales se fija teniendo en cuenta la estratificación socioeconómica adoptada por el Municipio, de conformidad con la siguiente categorización.

**CATEGORÍA I:** Comprende los inmuebles clasificados en estrato uno (1) del estudio Socio económico adoptado por el Municipio, cuyo costo se fija en el 21% del S.M.L.D el metro cuadrado.

**CATEGORÍA II:** Se refiere a los predios ejidales identificados en estrato dos (2) del estudio Socio-económico adoptado por el Municipio, cuyo costo se fija en el 26% del S.M.L.D por metro cuadrado.

**CATEGORÍA III:** Se refiere a los predios ejidales identificados en estrato tres (3) del estudio Socio-económico adoptado por el Municipio, cuyo costo se fija en el 33% del S.M.L.D por metro cuadrado.

**PARÁGRAFO 1º.** Los lotes ejidos ubicados en otro estrato si los hubiere, se fijara un costo del 47% del S.M.L.D por metro cuadrado.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 138 de 177</b>	

**PARÁGRAFO 2º.** Los pagos de los lotes deberán ser de contado ante la Tesorería Municipal y el recibo oficial constituirá la prueba irrefutable de la compra. Sin embargo se podrá diferir su pago hasta en tres (3) cuotas mensuales incrementándose el interés legal al saldo siempre y cuando dicho pago se efectúe dentro de la misma vigencia fiscal.

## LIBRO SEGUNDO

### SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

#### TITULO ÚNICO DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

##### CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 512. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.** La Tesorería directamente está facultada para imponer las Sanciones de que trata éste Estatuto.

**ARTÍCULO 513. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 514. PRESCRIPCIÓN.** La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

**PARÁGRAFO.** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 515. SANCIÓN MÍNIMA.** Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a 5 UVT del año en el cual se impone.

##### CAPITULO II CLASES DE SANCIONES

**ARTÍCULO 516. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 139 de 177</b>	

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos.

Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 517. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 2% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

**ARTÍCULO 518. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 519. TASA DE INTERÉS MORATORIO.** La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

**PARÁGRAFO.** Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.



	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 141 de 177</b>	

**ARTÍCULO 524. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

**ARTÍCULO 525. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 526. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

**ARTÍCULO 527. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 528. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.** Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Tesorería Municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**ARTÍCULO 529. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.** Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 142 de 177</b>	

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARÁGRAFO.** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 530. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.** Cuando la Tesorería Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

**ARTÍCULO 531. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería Municipal, deberá informar al funcionario respectivo y este a su vez citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, se le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO.** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

**ARTÍCULO 532. SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.** La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa por cada infracción a favor del tesoro municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 533. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.** Quien no efectuaré la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**ARTÍCULO 534. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% de valor del impuesto.

**ARTÍCULO 535. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 143 de 177</b>	

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobaré que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera a compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

**ARTÍCULO 536. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.** Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 537. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.** La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 144 de 177</b>	

**ARTÍCULO 538. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.** Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral de los predios ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

**ARTÍCULO 539. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de materia, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

**ARTÍCULO 540. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO.** A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al 100% de impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTÍCULO 541. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.** Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

**ARTÍCULO 542. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Tesorería Municipal lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 145 de 177</b>	

**PARÁGRAFO.** Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

**ARTÍCULO 543. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Tesorería que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 544. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 545. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.** La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de acuerdo a lo establecido por la Administración Municipal, sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTÍCULO 546. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 146 de 177</b>	

**ARTÍCULO 547. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.** El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

**ARTÍCULO 548. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

### LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

#### TITULO I ASPECTOS GENERALES

#### CAPITULO I

#### IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

**ARTÍCULO 549. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de El Pital, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 550. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.** El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor y declarante, puede actuar ante la Tesorería Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 147 de 177</b>	

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**ARTÍCULO 551. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.** La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

**ARTÍCULO 552. AGENCIA OFICIOSA.** Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

## CAPITULO II

### DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

**ARTÍCULO 553. DIRECCIÓN FISCAL.** Es la Registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

**ARTÍCULO 554. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 555. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las notificaciones se practicarán: Personal Por correo Por edicto Por publicación en un diario de amplia circulación.

**ARTÍCULO 556. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.** Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Tesorería Municipal, o informada como cambio de dirección.

Agotados el medio anterior sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 148 de 177</b>	

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

**ARTÍCULO 557. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

**ARTÍCULO 558. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección física o electrónica informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería Municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

**ARTÍCULO 559. NOTIFICACIÓN POR EDICTO** Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

**ARTÍCULO 560. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.** Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

**PARÁGRAFO.** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

**ARTÍCULO 561. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.** En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

**ARTÍCULO 562.** Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 149 de 177</b>	

**TITULO II  
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES**

**CAPITULO UNICO  
DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS**

**ARTÍCULO 563. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección física y electrónica en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 564.** Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTÍCULO 565. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

**ARTÍCULO 566. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

**ARTÍCULO 567. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

**ARTÍCULO 568. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 569. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 150 de 177</b>	

3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTÍCULO 570. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**ARTÍCULO 571. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.** Los responsables de los impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 572. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 573. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 574. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTÍCULO 575. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTÍCULO 576. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

**ARTÍCULO 577. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 578. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.** Para el impuesto de Circulación y Tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 579. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los contribuyentes o

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 151 de 177</b>	

responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes consideradas en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 580. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

3. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
4. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
5. Obtener los certificados y copias de los documentos que requiera.
6. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
7. Obtener de la Tesorería de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.
8. Tendrá derecho a estímulos tributarios por pago total de la deuda como su obligación corresponde a más de una vigencia fiscal, que podrá consistir en descuentos por concepto de interés de mora y/o en el impuesto predial unificado o de industria y comercio.

### TITULO III DECLARACIONES DE IMPUESTOS

#### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 581. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y sus complementario de avisos y tableros.
2. Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente a Título de ICA.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto del impuesto de circulación y tránsito.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto del impuesto sobre espectáculos públicos.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto del impuesto sobre rifas.
6. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena, cascajo, piedra y similares. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
7. Declaración Liquidación retenedores de Tasa Pro Deporte.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 152 de 177</b>	

**ARTÍCULO 582. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.** Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTÍCULO 583. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a \$501,00.

**ARTÍCULO 584. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 585. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**ARTÍCULO 586. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTÍCULO 587. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARÁGRAFO.** La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**ARTÍCULO 588. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.



	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 154 de 177</b>	

**ARTÍCULO 594. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

#### TITULO IV

### FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 595. PRINCIPIOS.** Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 596. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 597. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 598. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

**ARTÍCULO 599. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho

**ARTÍCULO 600. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 155 de 177</b>	

## CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 601. FACULTADES.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, se organizará para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTÍCULO 602. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos.

**ARTÍCULO 603. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios de la Tesorería Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

**Competencia funcional de fiscalización.** Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, adelantar las investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de liquidación.** Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias y relacionadas con las mismas.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 156 de 177</b>	

**Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Tesorero Municipal, Fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

### CAPITULO III FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 604. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Tesorería Municipal, está investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados
- c. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e. Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto
- g. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**PARÁGRAFO 1. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

**PARÁGRAFO 2.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Director de Rentas y el Secretario de Hacienda.

**PARÁGRAFO 3. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 157 de 177</b>	

determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**PARÁGRAFO 4. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**PARÁGRAFO 5. FACULTADES DE REGISTRO.** La Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 6. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA.** Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

**PARÁGRAFO 7. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces, se harán con cargo a la partida de defensa de la Hacienda Pública. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

**ARTÍCULO 605. CRUCES DE INFORMACIÓN.** Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTÍCULO 606. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.** Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 158 de 177</b>	

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

#### CAPITULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 607. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de aforo.

**ARTÍCULO 608. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 609. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

#### CAPITULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 610. ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 611. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO.** La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 159 de 177</b>	

**ARTÍCULO 612. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda;
- El nombre o razón social del contribuyente;
- La identificación del contribuyente;
- Indicación del error aritmético cometido;
- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición
- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

## CAPITULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 613. FACULTAD DE REVISIÓN.** La Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 614. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 615. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.** En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

**ARTÍCULO 616. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

**ARTÍCULO 617. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados.

Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 160 de 177</b>	

**ARTÍCULO 618. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello.

De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

**ARTÍCULO 619. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados.

Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTÍCULO 620. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda
- b. Nombre o razón social del contribuyente
- c. Número de identificación del contribuyente
- d. Las bases de cuantificación del tributo;
- e. Monto de los tributos y sanciones;
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- g. Firma o sello del funcionario competente;
- h. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- i. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**ARTÍCULO 621. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTÍCULO 622. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 161 de 177</b>	

## CAPITULO VII

### LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 623. EMPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán reemplazados por la autoridad competente de la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

**ARTÍCULO 624. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**ARTÍCULO 625. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

## CAPITULO VIII

### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 626. RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

**ARTÍCULO 627. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** a). El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.
- Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 162 de 177</b>	

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos, que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**ARTÍCULO 628. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que trata los literales a) c) y d) del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 629. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 630. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTÍCULO 631. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTÍCULO 632. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto Admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

**ARTÍCULO 633. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.** El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 634. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 635. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 636. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El funcionario competente de La Tesorería Municipal, tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

**ARTÍCULO 637. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 163 de 177</b>	

**ARTÍCULO 638. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**ARTÍCULO 639. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

#### CAPITULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTÍCULO 640. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, las el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 641. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 642. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTÍCULO 643. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener.

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e. Términos para responder.

**ARTÍCULO 644. TERMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Tesorería, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 645. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 646. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 164 de 177</b>	

**PARÁGRAFO.** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

**ARTÍCULO 647. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Tesorero dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTÍCULO 648. REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 649. REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido

**PARÁGRAFO 1º.** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO 2º.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

## CAPITULO X

### NULIDADES

**ARTÍCULO 650. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 651. TERMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 165 de 177</b>	

**TITULO V  
RÉGIMEN PROBATORIO**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 652. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 653. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos perpetúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTÍCULO 654. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste;
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Tesorería Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTÍCULO 655. VACÍOS PROBATORIOS.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 656. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 657. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 166 de 177</b>	

## CAPITULO II

### PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 658. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Tesorería Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número de la dependencia que lo expidió.

**ARTÍCULO 659. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 660. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 661. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 662. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

## CAPITULO III

### PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 663. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, Constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 664. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro 1 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 167 de 177</b>	

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTÍCULO 665. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código del Comercio

**ARTÍCULO 666. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 667. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en La Tesorería Municipal, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTÍCULO 668. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTÍCULO 669. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 670. EXHIBICIÓN DE LIBROS.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorería Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 168 de 177</b>	

**PARÁGRAFO.** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTÍCULO 671. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

#### **CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 672. VISITAS TRIBUTARIAS.** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**ARTÍCULO 673. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Administración Municipal y exhibir la orden de visitas respectivas.
- b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescritos por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- c. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

1. Número de la visita.
2. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita ++Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
3. Fecha de iniciación de actividades.
4. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
5. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
6. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
7. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO.** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTÍCULO 674. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 169 de 177</b>	

**ARTÍCULO 675. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## CAPITULO V LA CONFESIÓN

**ARTÍCULO 676. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTÍCULO 677. CONFESIÓN FICTICIA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 678. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

**ARTÍCULO 679. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 680. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 681. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 170 de 177</b>	

escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 682. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

**ARTÍCULO 683. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

## TITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### CAPITULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN

**ARTÍCULO 684. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago.
- b. La compensación.
- c. La remisión.
- d. La prescripción.

**ARTÍCULO 685. SOLUCIÓN O EL PAGO.** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTÍCULO 686. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.** Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**ARTÍCULO 687. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

	<b>PROCESO:</b> <b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b> <b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b> <b>Versión: 1</b> <b>Página 171 de 177</b>	

- b. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

**ARTÍCULO 688. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 689. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

**ARTÍCULO 690. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.** El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

**ARTÍCULO 691. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 692. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las Sanciones.
2. A los Intereses
3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

**ARTÍCULO 693. REMISIÓN.** La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada,

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 172 de 177</b>	

allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 694. COMPENSACIÓN.** Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Tesorería Municipal) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTÍCULO 695. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista solicitará por escrito al Consejo Municipal de política fiscal por intermedio de la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (Tesorería Municipal) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

**ARTÍCULO 696. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN.** El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) Días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

**ARTÍCULO 697. PRESCRIPCIÓN.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la El Consejo Municipal de Política Fiscal o a solicitud del deudor.

**ARTÍCULO 698. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 173 de 177</b>	

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 699. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato. Y 3. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

**ARTÍCULO 700.** Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTÍCULO 701. SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**ARTÍCULO 702. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## TITULO VII DEVOLUCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 703. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 174 de 177</b>	

**ARTÍCULO 704. TRAMITE.** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y consignará dentro del mismo término los documentos en la Tesorería, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud

**ARTÍCULO 705. TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.** En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

## TITULO VIII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

### CAPITULO I DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 706. FORMAS DE RECAUDO.** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de la Oficina de Servicios Públicos o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

**ARTÍCULO 707. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.** El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

**ARTÍCULO 708.** En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTÍCULO 709. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 175 de 177</b>	

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTÍCULO 710. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**FORMA DE PAGO.** Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

**ARTÍCULO 711. ACUERDOS DE PAGO.** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería Municipal, mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO.** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**PRUEBA DEL PAGO.** El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

**CAPITULO II  
OTRAS DISPOSICIONES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 712. INCORPORACIÓN DE NORMAS.** Las normas nacionales que modifiquen completamente o deroguen los valores absolutos contenidos en este estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**ARTÍCULO 713. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE.** Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 10 de octubre del año anterior y 30 de septiembre del año en que se aplica, de acuerdo a las normas que para efectos de ésta se hayan implementado.

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 176 de 177</b>	

**ARTÍCULO 714.** Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 715. TRANSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 716. AJUSTE DE VALORES.** Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

**ARTÍCULO 717. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## **COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal, a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2.020).

**JHON ALEXANDER ANAYA STERLING**  
Presidente

**MARYI ALEJANDRA TIERRADENTRO C**  
Secretaria

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 176 de 177</b>	

**ARTÍCULO 714.** Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 715. TRANSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 716. AJUSTE DE VALORES.** Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

**ARTÍCULO 717. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal, a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2.020).

  
**JOHON ALEXANDER ANAYA STERLING**  
 Presidente

**MARYI ALEJANDRA TIERRADENTRO C**  
 Secretaria

	<b>PROCESO:</b>	<b>Código: AM 024</b>	
	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>Vigente desde: 10/11/2017</b>	
	<b>PROCEDIMIENTO:</b>	<b>Versión: 1</b>	
	<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	<b>Página 177 de 177</b>	

# LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL PITAL - HUILA

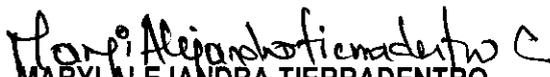
## HACER CONSTAR:

Que al ACUERDO N° 024  
(Noviembre 30 de 2020) "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES No 016 DE 2015, 27 DE 2017 Y EL 024 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018 DEL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA"

Fue debatido y aprobado en dos sesiones reglamentarias así:

**PRIMER DEBATE:** 19 Noviembre de 2020 Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública.

**SEGUNDO DEBATE:** 30 Noviembre de 2020 Plenaria del Concejo.

  
**MARYI ALEJANDRA TIERRADENTRO**  
 Secretaria



# MUNICIPIO DE EL PITAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO  
NIT. 891.180.199 - 0

## CONSTANCIA SECRETARIAL Acuerdo Municipal No. 024 de Noviembre 30 de 2020

Recibido en la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Alcaldía Municipal de El Pital Huila, el día 01 de Diciembre de 2020, procedente del Honorable Concejo Municipal de la localidad el Acuerdo No. 024 de Noviembre 30 de 2020, "Por medio del cual se actualiza el Estatuto de Rentas y se derogan los Acuerdos Municipales No. 16 de 2015, 27 de 2017 y el 024 del 26 de diciembre de 2018 del municipio de El Pital Huila", el cual según constancia de la Secretaría del Honorable Concejo Municipal, que antecede, fue aprobado en dos sesiones reglamentarias así: Noviembre 19 Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública; y, Noviembre 30 en sesión Plenaria del Concejo (Artículo 73 de la Ley 136 de 1994).

Oportunamente pasa al Despacho del Alcalde, para que se sirva ordenar lo pertinente.

  
**LUIS FRANCISCO ROJAS CASTILLO**  
Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario

**ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PITAL  
SANCION DE ACUERDOS**

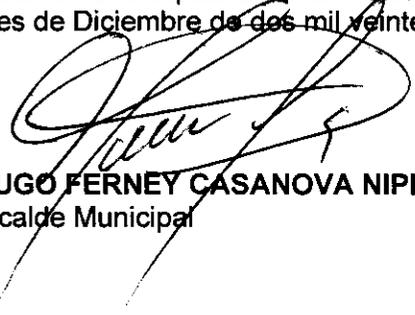
**EL CALCALDE DE EL PITAL HUILA**

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y el informe secretarial que antecede, estando dentro del término legal y sin encontrar objeción alguna, procede a sancionar el Acuerdo No. 024 de Noviembre 30 de 2020, "Por medio del cual se actualiza el Estatuto de Rentas y se derogan los Acuerdos Municipales No. 16 de 2015, 27 de 2017 y el 024 del 26 de diciembre de 2018 del municipio de El Pital Huila". Envíese a control de legalidad ante el Señor Gobernador del Huila conforme lo ordena el Artículo 305, numeral 10, de la Constitución Política de Colombia.

**SANCIONADO**

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de El Pital (Huila), a los dos (02) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020).

  
**HUGO FERNEY CASANOVA NIPI**  
Alcalde Municipal

"Pitaleños de Corazón 2020 - 2023"

Calle 6 N° 10 - 15 Teléfono (57)(8) 8327102 - 8327050

Página Web: [www.elpital-huila.gov.co](http://www.elpital-huila.gov.co) e-mail: [alcaldia@elpital-huila.gov.co](mailto:alcaldia@elpital-huila.gov.co) - [contactenos@elpital-huila.gov.co](mailto:contactenos@elpital-huila.gov.co)

Twitter: @alcaldiaelpital - Facebook: alcaldiaelpital / Zona Postal: 4140 / Código postal del municipio: 41548000





# MUNICIPIO DE EL PITAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO  
NIT. 891.180.199 - 0

## CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

En cumplimiento al artículo 81 de la ley 136 de 1994 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo definido por la Ley 1437 de 2011, capítulo V, Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, artículo 65, se publica en la página web de la Alcaldía Municipal de El Pital Huila, el Acuerdo No. 024 de Noviembre 30 de 2020, "Por medio del cual se actualiza el Estatuto de Rentas y se derogan los Acuerdos Municipales No. 16 de 2015, 27 de 2017 y el 024 del 26 de diciembre de 2018 del municipio de El Pital Huila".

**LUIS FRANCISCO ROJAS CASTILLO**  
Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario